

Tribunal Supremo  
Sala Segunda  
Causa Especial n.º 20907/2017

**A L A S A L A**

ANÍBAL BORDALLO HUIDOBRO, Procurador de los Tribunales, actuando en nombre del Honorable Sr. Diputado **JOSEP RULL I ANDREU**, cuya representación tengo debidamente acreditada en autos, ante la Sala comparezco y, como mejor en Derecho proceda, DIGO:

Que por medio del presente escrito y evacuando el traslado que me ha sido conferido de conformidad con lo establecido en el artículo 652 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, manifiesto mi absoluta DISCONFORMIDAD con las acusaciones formuladas contra mi mandante y paso a formular **ESCRITO DE DEFENSA**, que baso en las siguientes:

**C O N C L U S I O N E S      P R O V I S I O N A L E S**

**PRIMERA.**- En desacuerdo con la correlativa del escrito de conclusiones del Ministerio Fiscal, del Abogado del Estado y del partido político VOX.

Los hechos relatados por las acusaciones en sus escritos de conclusiones provisionales no se corresponden con la realidad, siendo los hechos realmente acaecidos los siguientes:

**A. Contexto político en el que acontecen los hechos**

Al igual que hacen las acusaciones en sus respectivos escritos, para situar adecuadamente los presentes hechos resulta poco menos que imprescindible analizar el contexto político previo en el que se enmarcan, subrayando en tal sentido los siguientes hitos:

1. El 28 de junio de 2010 se hizo pública la Sentencia del Tribunal Constitucional sobre el Estatuto de Autonomía de Catalunya de 2006, que supuso un sensible recorte del texto aprobado por el Parlament cinco años antes y que había sido refrendado en las urnas por los ciudadanos catalanes. La sentencia respondía al recurso de inconstitucionalidad interpuesto en julio de 2006 por el Partido Popular, al que siguieron otros seis recursos presentados por el Defensor del Pueblo y los gobiernos de las comunidades autónomas de Aragón, Baleares, Comunidad Valenciana, La Rioja y Región de Murcia, todas ellas gobernadas por el Partido Popular. La resolución del Tribunal Constitucional ante el recurso del PP fue la primera ocasión en la que el Tribunal Constitucional se pronunciaba acerca de un estatuto autonómico y, pese a la voluntad de los ciudadanos manifestada en las urnas, mutiló sensiblemente su texto anulando artículos e imponiendo determinadas interpretaciones de sus preceptos.

La decisión del Tribunal Constitucional generó un profundo descontento en los ciudadanos catalanes, así como entre aquellos partidos que habían impulsado el Estatuto (CiU, PSC, ERC e ICV-EUiA) ya que alteraba profundamente el contenido de lo aprobado mediante referéndum. Cumple recordar que el Estatuto de Autonomía de Catalunya fue aprobado por el Parlament de Catalunya el 30 de septiembre de 2005 por 120 votos a favor y 15 en contra (los del Partido Popular de Catalunya). Además, lejos de incrementar el nivel de autogobierno de Catalunya respecto al Estatuto de Autonomía de 1979, dicha sentencia lo rebajaba, lo que suponía generar unos efectos contrarios a los pretendidos con su modificación. Dicha situación llevó a dichas formaciones políticas a apoyar una manifestación de

protesta organizada por la entidad de defensa de la cultura catalana ÒMNIUM CULTURAL en Barcelona el 10 de julio de 2010 bajo el lema «Somos una nación. Nosotros decidimos». También apoyaron la manifestación los sindicatos mayoritarios y unas 1.600 entidades, encabezando la marcha el entonces Presidente de la Generalitat de Catalunya, José Montilla, del PSC, y el del Parlament de Catalunya, Ernest Benach, de ERC.

2. Las elecciones al Parlament de Catalunya correspondientes a la IX legislatura del actual período democrático se celebraron cinco meses después, en concreto, el 28 de noviembre de 2010.

La formación política *Convergència i Unió* (en adelante CiU) obtuvo una amplia victoria en aquellas elecciones con el 46% de los diputados de la cámara (62 escaños). Esta holgada victoria hacía evidente la amplia mayoría parlamentaria de la citada coalición, motivo por el que el candidato Artur Mas se presentó al debate de investidura con un discurso en el que proponía que Catalunya comenzase una «transición nacional» hacia la aplicación plena del «derecho a decidir», que comenzaría con la formación de un frente común en defensa de un pacto fiscal similar al concierto económico vasco. El Sr. Mas fue investido presidente de la Generalitat de Catalunya en segunda vuelta el 23 de diciembre de 2010, al contar con los votos favorables del grupo parlamentario de *Convergència i Unió*, y la abstención del grupo parlamentario del Partido de los Socialistas de Catalunya (PSC). Tras asumir el cargo oficialmente el 27 de diciembre de la mano de su predecesor José Montilla, aquel mismo día nombró a su Gobierno, que tomó posesión el 29 de diciembre.

3. En 2011 estalló en toda España el movimiento de protesta social conocido como "15-M". Sin embargo, en Catalunya este movimiento subió un grado la escalada de la reivindicación y protesta social tras los incidentes provocados por los manifestantes el 15 de junio de 2011 frente al Parlament,

que obligó a una parte de los diputados a entrar escoltados en vehículos blindados y al Presidente Molt Honorable Sr. Artur Mas, miembros del Govern, de la Mesa del Parlament y otros diputados, a hacerlo en helicóptero. Estos hechos dieron lugar a un procedimiento que culminaría en la STS 161/2015, de la que fue ponente el Excmo. Magistrado Sr. Manuel Marchena. En méritos de la citada resolución el Alto Tribunal anuló la absolución dictada por la Audiencia Nacional -que absolvió a 19 de los 20 acusados del asedio al Parlament- y condenó a ocho de ellos a tres años de prisión por un delito contra las instituciones del Estado. A este respecto, por cierto, llama poderosamente la atención que el relato de hechos probados de la sentencia tildara lo acontecido en el Parlament aquel día como "entorno tumultuario" y, a pesar de ello, a nadie se le pasara por la cabeza calificar tales hechos como constitutivos de un delito de sedición.

4. El 25 de julio de 2012, el Parlament de Catalunya aprobó la Resolución 737/IX, con los votos de los grupos parlamentarios de CiU, ICV-EUiA y ERC, el apoyo parcial del PSC y la abstención del PPC en algunos aspectos, que implicaba la propuesta de un pacto fiscal que permitiera a Catalunya dotarse de un modelo similar al concierto económico. De este modo, Catalunya pretendía reivindicar un cambio de modelo para que la Agencia Tributaria catalana fuera la única administración responsable de la gestión de todos los tributos que pagan los ciudadanos catalanes y para que se estableciera que la aportación a la solidaridad interterritorial y el pago al Estado por los servicios que presta se acordaran de manera bilateral, una cuota cuya revisión se estipularía cada cinco años.

5. El día Once de Septiembre de 2012, con ocasión de la celebración de la Diada Nacional de Catalunya, tuvo lugar una primera gran manifestación por la independencia bajo el lema "Catalunya, nou Estat d'Europa" (Cataluña nuevo Estado de Europa). Aun así se quiso mantener la reclamación al Gobierno central de aceptación y cumplimiento del pacto

fiscal. Pocos días después de dicha manifestación, el expresidente de la Generalitat Molt Honorable Sr. Artur Mas se reunió con el entonces Presidente del Gobierno español Sr. Mariano Rajoy en la Moncloa para explorar un posible acuerdo sobre la propuesta de dicho pacto, siendo la respuesta del ejecutivo un no rotundo, respondiendo que no había nada de qué hablar en relación con lo solicitado por no ajustarse, supuestamente, a la Constitución.

6. A la vista de la anterior negativa por parte del Gobierno central a cualquier propuesta de diálogo para explorar una solución política al conflicto latente, y dado que el pacto fiscal era el gran compromiso de la legislatura en curso, el Presidente Mas optó por convocar elecciones el día 25 de noviembre de 2012. Ante la negativa a cualquier mejora del autogobierno catalán por parte del Gobierno central y el retroceso sistemático en dicha materia, así como el creciente hartazgo por una gran parte de la sociedad catalana por la involución autonómica que se sumaba a los efectos de la sentencia del Tribunal Constitucional sobre el Estatut, el gran compromiso electoral en dichas elecciones de muchas fuerzas políticas fue, ya no el pacto fiscal, sino que Catalunya pudiera ejercer en referéndum el derecho a decidir su futuro político. Prueba de ello es que de los 135 diputados que pasaron a integrar el Parlament de Catalunya como resultado de los comicios de 2012, 107 diputados fueron escogidos bajo el compromiso en sus programas electorales de poder hacer efectivo el ejercicio del citado derecho a decidir.

7. Una vez constituido el nuevo Parlament surgido de dichas elecciones, el 19 de diciembre de 2012 el Presidente de la Generalitat Molt Honorable Sr. Artur Mas suscribió con el Ilmo. Sr. Oriol Junqueras, líder de Esquerra Republicana de Catalunya, el denominado "Acuerdo para la Transición Nacional y para Garantizar la Estabilidad del Govern de Catalunya". Un compromiso político que contenía las líneas maestras de un pacto para la que iba a ser la X Legislatura, incluyendo un acuerdo para la celebración de

una consulta sobre el futuro político de Catalunya en el año 2014 y unas sesenta medidas acordadas en el ámbito fiscal y económico.

8. Con posterioridad, el Parlament de Catalunya aprobó en Resolución 5/X, de 23 de enero de 2013, una Declaración de soberanía y del derecho a decidir del pueblo de Catalunya. Esta resolución fue impulsada por los partidos políticos CiU, ERC y ICV-EUIA, y aprobada por 85 votos a favor (CiU, ERC, ICV-EUIA y 1 voto de CUP), 41 en contra (PSC, PPC y Cs) y 2 abstenciones (CUP). El 12 de febrero de 2013, tres semanas después de la aprobación de la Resolución 5/X, se aprobó asimismo el Decreto 113/2013, del Departament de la Presidència de la Generalitat de Catalunya por el que se creó el Consell Assessor per a la Transició Nacional cuyo objetivo era asesorar a la Generalitat en el proceso de transición nacional de Catalunya y la consecución de la consulta que se había acordado celebrar. Un mes después, el 13 de marzo de 2013, el Parlament catalán aprobó una resolución en virtud de la cual se consideraba legitimado para poder dialogar bilateralmente con el Gobierno español respecto al derecho a decidir su futuro político tras haberse desautorizado el sentido de la voluntad popular expresada en la sentencia del Estatut. Esta propuesta de resolución (Resolución 17/X) fue a iniciativa del partido del PSC y aprobada por 104 votos a favor (CiU, ERC, PSC, ICV-EUIA), 27 en contra (PPC, Cs) y 3 abstenciones (CUP).

9. El 30 de abril de 2013 el Tribunal Superior de Justicia de Catalunya (TSJC), con el apoyo del Ministerio Fiscal, acordó la inadmisión a trámite de la querrela interpuesta por el sindicato Manos Limpias por prevaricación, desobediencia, rebelión y sedición como consecuencia de la aprobación de la Resolución 5/X del Parlament de Catalunya sobre la Declaración de soberanía y del derecho a decidir del pueblo de Catalunya. En méritos de dicha resolución, el TSJC concluyó:

*"(...) De ahí que participe de la naturaleza de un acto político y, acorde con esta naturaleza, la aprobación no*

*puede dar lugar a un delito de prevaricación en asunto administrativo, puesto que la jurisprudencia del TS (cfr. Entre otras, SSTs 8 de junio de 2006 y 30 de abril de 2012) ha excluido, a los efectos del tipo penal, los actos políticos o de gobierno del concepto de resolución, de manera que se ha precisado que por ésta debe entenderse aquel acto administrativo definitivo y decisorio dictado en un procedimiento administrativo". Y añade: "(...) por resolución ha de entenderse todo acto administrativo que suponga una declaración de voluntad de contenido decisorio, que afecte a los derechos de los administrados y a la colectividad general, quedando excluidos los actos políticos". Además, asegura que "(...) la creación del "Consell Assessor Català per a la Transició Nacional", por parte del President, tampoco puede ser considerado una resolución injusta en asunto administrativo, dado que constituye la creación de un órgano de ámbito político".*

La misma resolución analizó la concurrencia de un presunto delito de rebelión concluyendo que:

*"es presupuesto necesario del delito que con intención de declarar la independencia de parte del territorio nacional se produzca un alzamiento violento y público (...) entendido como sublevación tumultuaria o desordenada (...) mediante el empleo de la fuerza".*

Así la cosas, concluye la resolución del TSJC:

*"siendo del todo inadmisibles en el estricto ámbito penal en el que nos hallamos, los argumentos utilizados en el apartado décimo, undécimo y duodécimo del escrito de querrela sobre los que vana y artificialmente pretende construirse un imaginario de delito, ya que, de tratarse de supuestos hipotéticos, es obvio que no pueden equipararse las conductas activas con las pasivas".*

10. Tras una negociación de varias semanas entre diversos partidos catalanes, el 12 de diciembre de 2013 el President de la Generalitat anunció que tenía previsto convocar una consulta para el 9 de noviembre de 2014. Apenas un mes más tarde, el 16 de enero de 2014 el Parlament de Catalunya votó una petición al Congreso de los Diputados para que la Generalitat pudiera celebrar un referéndum consultivo sobre el futuro político de Catalunya (Resolución 479/X a iniciativa de CiU, ERC, ICV-EUIA y CUP). Se aprobó con 87 votos a favor (64% del Parlament) y 43 en contra (32% del Parlament) y 3 abstenciones.

11. En este escenario el Tribunal Constitucional resolvió el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno español contra la Resolución 5/X del Parlament de Catalunya. A tal efecto, en la STC 42/2014, de 25 de marzo, se resolvía en el siguiente sentido:

*«1º Se declara inconstitucional y nulo el denominado principio primero titulado "Soberanía" de la Declaración aprobada por la Resolución 5/X del Parlament de Catalunya.»*

*«2º Se declara que las referencias al "derecho a decidir de los ciudadanos de Catalunya" contenidas en el título, parte inicial, y en los principios segundo, tercero, séptimo y noveno, párrafo segundo, de la Declaración aprobada por la Resolución 5/X del Parlament de Catalunya no son inconstitucionales si se interpretan en el sentido que se expone en los fundamentos jurídicos 3 y 4 de esta Sentencia.»*

De lo anterior se desprende que, la referida resolución, más allá de los concretos y sesgados párrafos introducidos en sus respectivos escritos de conclusiones provisionales por las acusaciones, dejaba claramente abierta la puerta a defender ideologías políticas contrarias a la Constitución -entre las que se encontraba el derecho a decidir- dentro de un Estado que se autodefine como democrático y plural. En concreto, se afirmaba:

**"Respecto a las referencias al «derecho a decidir» cabe una interpretación constitucional, puesto que no se proclaman con carácter independiente, o directamente vinculadas al principio primero sobre la declaración de soberanía del pueblo de Catalunya, sino que se incluyen en la parte inicial de la Declaración (en directa relación con la iniciación de un «proceso») y en distintos principios de la Declaración (segundo, tercero, séptimo y noveno, párrafo segundo). Estos principios, como veremos, son adecuados a la Constitución y dan cauce a la interpretación de que el «derecho a decidir de los ciudadanos de Catalunya» no aparece proclamado como una manifestación de un derecho a la autodeterminación no reconocido en la Constitución, o como una atribución de soberanía no reconocida en ella, sino como una aspiración política a la que solo puede llegarse mediante un proceso ajustado a la legalidad constitucional con respeto a los principios de «legitimidad democrática», «pluralismo», y «legalidad», expresamente proclamados en la Declaración en estrecha relación con el «derecho a decidir». Cabe, pues, una interpretación constitucional de las referencias al «derecho a decidir de**



los ciudadanos de Catalunya», y así debe hacerse constar en el fallo.”

La sentencia, además, abogaba por el principio de “diálogo” entre fuerzas gubernamentales y parlamentarias y por el respeto al principio de legalidad, sin perjuicio de proclamar la posibilidad de defender concepciones políticas que pretendan modificar el fundamento del orden constitucional respetando los principios democráticos, los derechos fundamentales y el resto de los mandatos constitucionales. Se dice:

“Ahora bien, la primacía de la Constitución no debe confundirse con una exigencia de adhesión positiva a la norma fundamental, porque en nuestro ordenamiento constitucional no tiene cabida un modelo de «democracia militante», esto es, «un modelo en el que se imponga, no ya el respeto, sino la adhesión positiva al ordenamiento y, en primer lugar, a la Constitución» (STC 48/2003, FJ 7; doctrina reiterada, entre otras, en las SSTC 5/2004, de 16 de enero, FJ 17; 235/2007, FJ 4; 12/2008, FJ 6, y 31/2009, de 29 de enero, FJ 13). Este Tribunal ha reconocido que tienen cabida en nuestro ordenamiento constitucional cuantas ideas quieran defenderse y que «no existe un núcleo normativo inaccesible a los procedimientos de reforma constitucional» (entre otras, STC 31/2009, FJ 13).

El planteamiento de concepciones que pretendan modificar el fundamento mismo del orden constitucional tiene cabida en nuestro ordenamiento, siempre que no se prepare o defienda a través de una actividad que vulnere los principios democráticos, los derechos fundamentales o el resto de los mandatos constitucionales, y el intento de su consecución efectiva se realice en el marco de los procedimientos de reforma de la Constitución, pues el respeto a esos procedimientos es, siempre y en todo caso, inexcusable (STC 103/2008, FJ 4). La apertura de un proceso de tales características no está predeterminada en cuanto al resultado.

Ahora bien, el deber de lealtad constitucional, que como este Tribunal ha señalado se traduce en un «deber de auxilio recíproco», de «recíproco apoyo y mutua lealtad», «concreción, a su vez el más amplio deber de fidelidad a la Constitución» (STC 247/2007, de 12 diciembre, FJ 4) por parte de los poderes públicos, requiere que si la Asamblea Legislativa de una Comunidad Autónoma, que tiene reconocida por la Constitución iniciativa de reforma constitucional (artículos 87.2 y 166 CE), formulase una propuesta en tal sentido, el Parlament español deberá entrar a considerarla.”

Sobre la base del marco establecido en esta resolución y partiendo de que tienen cabida en el ordenamiento constitucional "*cuantas ideas quieran defenderse*", sin que exista "*un núcleo normativo inaccesible a los procedimientos de reforma constitucional*", los partidos políticos catalanes defensores del derecho a decidir acordaron formular la sugerida propuesta a las Cortes españolas.

12. El 8 de abril de 2014, tres diputados designados por el Parlament de Catalunya (los Ilustrísimos Sres. Jordi Turull -CiU-, Joan Herrera -ICV- y Marta Rovira -ERC-) acudieron al Congreso de los Diputados a defender una propuesta del Parlament para buscar de nuevo un acuerdo político con la finalidad de encontrar una solución política consensuada. En este caso se proponía que, sobre la base del posible traspaso de competencias por la vía del artículo 150.2 de la CE, se pudiera efectuar un referéndum en Catalunya sobre su futuro político. En las intervenciones de los tres representantes designados por el Parlament, tal y como consta en el Diario de Sesiones del Congreso de fecha 8 de abril de 2014 (se acompaña de **DOCUMENTO NÚM. 1**), se apeló a buscar una solución basada en la política y en las urnas. Particularmente se instó a que sobre este asunto específico se pudieran pronunciar los ciudadanos de Catalunya a la vista de que lo que aprobaron en referéndum sobre el nuevo Estatut se había convertido en papel mojado una vez recortado su texto por la sentencia del Tribunal Constitucional de 2010. En tal sentido, se apeló al Gobierno de España y al Congreso de los Diputados a que, sobre la base del diálogo y del resultado expresado en las urnas, se pudiera hacer una propuesta. Una vez más por las fuerzas políticas mayoritarias en España se impuso el "no hay nada de qué hablar" y se dio un nuevo portazo a un posible diálogo y acuerdo político en relación con el autogobierno de Catalunya.

13. Tras el rechazo del Congreso de los Diputados a la petición de la cesión de la competencia para convocar y

celebrar referéndums, los partidos CIU-ERC impulsaron una iniciativa parlamentaria para elaborar una Ley de consultas no refrendarias con la intencionalidad política de facilitar un nuevo marco legal de consultas. Así se empezó a elaborar una nueva ley de consultas que amparase la convocatoria anunciada para el 9 de noviembre, construyendo un sistema legal alternativo al de un posible referéndum para poder conocer la voluntad de los catalanes en relación al autogobierno. El 22 de agosto de 2014, el Consell de Garanties Estatutàries de Catalunya avaló la legalidad de la Ley de consultas -elaborada a través del mecanismo de ponencia conjunta- por 5 votos a favor y 4 en contra. El dictamen emitido señalaba que la ley estaba amparada por el artículo 122 del Estatut y, por consiguiente, no resultaba contraria a la Constitución.

14. El 19 de septiembre de 2014, el Pleno del Parlament de Catalunya aprobó la Ley 10/2014, de 26 de septiembre, de consultas populares no refrendarias y otras formas de participación ciudadana con 106 votos a favor y 28 en contra, contando con el apoyo de CiU, ERC, PSC, ICV y CUP que sumaban el 79% de los representantes del Parlament de Catalunya. La Ley, que fue publicada en el Diario Oficial de la Generalitat de Catalunya el 27 de septiembre de 2014 -poco antes de ser convocada oficialmente la consulta-, constituía el enésimo intento de buscar un mecanismo perfectamente ajustado a derecho con el que permitir que la población catalana pudiera expresar su opinión sobre su futuro político.

Particularmente relevante fue la comparecencia de Miquel Roca i Junyent, uno de los padres de la Constitución, ante la Comisión de Estudio del Parlament sobre el Derecho a Decidir y en la que reconoció que "la interpretación flexible" de la Constitución amparaba la realización de una consulta de autodeterminación, considerando que "no se puede dejar de escuchar lo que dice el pueblo, en este caso el catalán, y no hay ni un solo artículo del texto constitucional que pueda poner en cuestión un principio

*fundamental, que es que la democracia descansa sobre la obligación de escuchar a los ciudadanos".* Se aporta como **DOCUMENTO NÚM. 2** la transcripción de la citada comparecencia.

15. El siguiente 11 de septiembre de 2014 la Asamblea Nacional Catalana (ANC) y Òmnium Cultural organizaron una multitudinaria manifestación que se realizó en la Gran Vía y en la avenida Diagonal de Barcelona bajo el lema «Ahora es la Hora, unidos por un país nuevo», formando los concentrados una «V» que simbolizaba las palabras «voluntad, votar y victoria».

16. En fecha 29 de septiembre de 2014, el entonces Presidente de la Generalitat de Catalunya presentó el conocido como Libro Blanco de la Transición Nacional de Catalunya en el que se analizaban los distintos aspectos que deberían tenerse en cuenta para el eventual proceso de transición de Catalunya hacia un país independiente. A diferencia de lo sostenido por las acusaciones, este Libro Blanco, fruto de la elaboración y entrega por parte del Consell Assessor per a la Transició Nacional de 18 informes desde julio de 2013 a julio de 2014, es un documento de naturaleza académica, un proyecto teórico en el que se analizaban los distintos escenarios políticos tanto positivos como negativos en caso de alcanzarse la independencia de Catalunya. No se trataba de un manual para la consecución de dicha independencia, como sostienen las acusaciones de manera totalmente desenfocada, sino de un documento de dimensión prospectiva cuyo objetivo era aportar conocimiento y rigor frente a tópicos y recoger y analizar escenarios a favor y en contra de la posible independencia.

Debe subrayarse que, aún siendo pública y notoria la existencia de este estudio, cuyo contenido se hizo accesible a todo el mundo, nadie jamás puso en cuestión la legalidad de su elaboración, ni mucho menos se denunció desde el Gobierno español, o desde la propia Fiscalía, que

dicho texto describiera una estrategia para la comisión de un hipotético delito de rebelión.

17. Habiendo sido recurrida la consulta convocada ante el Tribunal Constitucional, y después de proclamar el Gobierno catalán que acataría la suspensión cautelar de la consulta del llamado "9N" acordada por el citado Tribunal, el 13 de octubre, tras una reunión con los partidos soberanistas, el Molt Honorable President de la Generalitat Sr. Mas afirmó que la consulta ya no podría celebrarse en los términos previstos y planteó alternativamente convocar un proceso de participación ciudadana, anunciando una consulta alternativa con los recursos de la Generalitat de Catalunya pero con la colaboración de voluntarios, asociaciones civiles y al amparo de una parte del articulado de la Ley de consultas que no había sido suspendida por el Tribunal.

18. Así fue como el 9 de noviembre de 2014 se celebró la consulta ciudadana popularmente conocida como "9-N", que constituyó un gran éxito de convocatoria, participando en ella 2.305.290 personas y votando más de un 80% a favor de un estado independiente. Conviene remarcar que, pese a que diversos particulares, partidos políticos y asociaciones denunciaron ante los Juzgados de guardia de Catalunya que aquel día se estaban cometiendo diversos delitos y solicitaron a las autoridades judiciales que se hiciera lo oportuno para impedir dichas votaciones, el Ministerio Fiscal emitió un informe en el que interesó la no suspensión de las votaciones haciendo un juicio de proporcionalidad y entendiendo que el mal que se podía ocasionar con su evitación (desordenes públicos, atentados a agentes de la autoridad, lesiones, etc...) sería muy superior al que se estaba intentando impedir. Se aporta como **DOCUMENTO NÚM. 3** el citado informe del Ministerio Fiscal.

19. En tal sentido, particularmente relevante fue el Auto de fecha 12 de noviembre de 2014 dictado por el Tribunal Supremo, en virtud del que se acordó la inadmisión a

trámite de la querrela interpuesta por el partido UPyD contra el Molt Honorable President Sr. Artur Mas y otros diputados por razones de falta de competencia. En dicha resolución el Tribunal Supremo estableció que "el juez natural" que correspondía a los aforados en Catalunya - siempre que los hechos no se cometieran fuera de su territorio- era únicamente el TSJC. Asimismo, respecto al argumento esgrimido por UPyD consistente en que "los hechos denunciados tienen efectos fuera del ámbito de Catalunya", el Tribunal Supremo concluyó:

*"Que esa actividad pueda trascender a otros lugares no habilita para dar pábulo a voluntariosos esfuerzos que muten ese cristalino criterio legal competencial, establecido a nivel de legislación orgánica, que conecta con el constitucional derecho al juez ordinario predeterminado por la ley (24.2 CE)". Y añade: "Un delito de desobediencia se ha de considerar cometido en el lugar donde se desenvuelve la actividad prohibida".*

20. En este sentido, destaca también por los mismos motivos el Auto del TSJC de fecha 2 de noviembre de 2015, en virtud del cual el Tribunal se declaró competente para decidir sobre la admisión a trámite de la querrela interpuesta por el sindicato Manos Limpias por presuntos delitos de rebelión y sedición tras la realización de la consulta del 9N. En dicha resolución, pese a que los querellantes afirmaron que el objeto de la querrela era "evitar un próximo derramamiento de sangre entre españoles", el TSJC recuerda que la querrela "viene redactada en términos futuribles, y no se dan en modo alguno los elementos de los tipos penales referidos".

21. El 14 de enero de 2015 el President de la Generalitat de Catalunya anunció el adelanto de las elecciones autonómicas al día 27 de septiembre de 2015 y afirmó que dichos comicios tendrían un carácter plebiscitario. Un mes después, el 26 de febrero de 2015, se publicó el Decreto del Consell de Govern de la Generalitat de Catalunya 16/2015, por el que se creó el Comissionat per a la Transició Nacional. En él se establecía que al Comissionat per a la Transició Nacional le correspondían "las funciones

*inherentes al impulso, la coordinación y la implementación de los medidas para la culminación del proceso de Transición Nacional y el seguimiento de las estructuras de Estado, de acuerdo con las directrices fijadas por el Gobierno y bajo la superior dirección del titular del departamento".*

22. El 30 de marzo de 2015 los partidos políticos CDC, ERC, y las entidades ANC, OMNIUM CULTURAL y la Associació de Municipis per la Independència (AMI) acordaron la realización de un proceso constituyente, erigiéndose dicho Acuerdo en la mal denominada Hoja de Ruta, siendo nuestro representado, el Honorable Sr. Diputado Josep Rull, uno de los firmantes de la misma. Es muy importante tener presente que dicho acuerdo se convirtió posteriormente en la base del programa electoral para las elecciones del mes de septiembre de la formación política "Junts pel Sí". Dicho programa electoral no fue impugnado por nadie y mucho menos motivó reacción penal alguna. Y, pese a lo que se afirma en los escritos de las acusaciones, el Acuerdo en cuestión se basaba en tres pilares básicos del catalanismo político: diálogo, pacto y democracia. Las mismas premisas que, como se ha visto en las páginas anteriores, habían llevado a las fuerzas catalanistas a agotar las posibilidades de diálogo y negociación política dentro del marco constitucional para encontrar aquellos medios que permitieran a la ciudadanía expresar su opinión sobre el futuro político de Catalunya.

Conviene subrayar que los dirigentes políticos aquí injustamente acusados han tratado siempre de agotar todas las expresiones democráticas al alcance dentro del marco del derecho interno español. Así, y por este orden, referéndum pactado en el marco del artículo 92 de la Constitución y traspaso de competencias de acuerdo con el art. 150.2 de la CE, vía proposición de ley del Parlament de Catalunya defendida en el Congreso de los Diputados, Ley de consultas refrendarias del Parlament de Catalunya, ley de consultas no refrendarias y otros mecanismos de

participación y, finalmente, elecciones de naturaleza plebiscitaria.

23. Tras anunciarse que Unió Democràtica de Catalunya (UDC) y Convergència Democràtica de Catalunya (CDC) no se presentarían juntas a las nuevas elecciones autonómicas, en julio de 2015 se iniciaron negociaciones entre CDC, ERC y entidades soberanistas para definir una candidatura unitaria que defendiera la independencia de Catalunya. Dichos contactos culminaron en la ya citada lista "Junts pel Sí". Estas fuerzas acordaron que dicha lista estaría encabezada por 3 personalidades independientes: Raül Romeva, que había sido eurodiputado por ICV; Carme Forcadell, expresidenta de la ANC; y Muriel Casals, presidenta de Òmnium Cultural. Artur Mas se situaría en el cuarto puesto y Oriol Junqueras, líder de ERC, en el quinto. También acordaron que Artur Mas sería investido President de la Generalitat en caso de victoria.

La lista de Junts pel Sí se impuso en las elecciones del 27 de septiembre de 2015 al conseguir 62 escaños en el Parlament de Catalunya, obteniendo las fuerzas independentistas la mayoría absoluta. Merece la pena recordar que Catalunya es el territorio del Estado donde la Constitución fue avalada con mayor rotundidad en el referéndum del 6 de diciembre de 1978. En efecto, un 93% de catalanes apoyó la Carta Magna (más que Andalucía, Madrid, Extremadura o las Castillas), desde la convicción de que podía ser un buen punto de encuentro para abrazar la libertad, recuperar el autogobierno y solemnizar el reconocimiento de la naturaleza plurinacional del Estado. Se ha pasado, pues, de un 93% de apoyo a la Constitución a una mayoría absoluta explícitamente independentista en el Parlament de Catalunya. Un movimiento de fondo estructural que consolida la creciente "desafección" de la que ya advirtió el Molt Honorable President Sr. José Montilla en el Senado el año 2009.



El 26 de octubre de 2015 se inició la XI legislatura del Parlament de Catalunya y Carme Forcadell, de Junts pel Sí, fue elegida presidenta del Parlament. De acuerdo con los compromisos electorales adquiridos, el 9 de noviembre de 2015 se aprobó en el Parlament la Resolución 1/XI dando inicio al proceso, pacífico y democrático, de constitución de Catalunya como un estado independiente.

24. Apenas unos meses después, el Juzgado Central de Instrucción nº 3 de la Audiencia Nacional dictó Auto de fecha 21 de diciembre de 2015 en el que se pronunció sobre la denuncia que la Fiscalía había interpuesto contra el Ayuntamiento de Premià de Dalt (entre muchos otros Consistorios catalanes) por una moción de apoyo a la citada Resolución 1/XI. En méritos de dicha resolución, la titular de dicho Juzgado, Sra. Carmen Lamela, negó la existencia de los requisitos para entender que tales hechos fueran constitutivos de un delito de rebelión y sedición, amparándose en el propio tenor literal de estos preceptos. Posteriormente, la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional dictó Auto de fecha 8 de febrero de 2016 confirmando la resolución del Juzgado Central a la par que concluyó, respecto del delito de rebelión, que:

*"la resolución aprobada el 9 de noviembre de 2015 (...) no incluye una proposición a los ciudadanos para que se alcen públicamente y violentamente (es contrario a la expresión "pacífica" utilizada en la resolución) ni tampoco tumultuariamente o desordenadamente, de manera hostil o amedrentadora".*

Asimismo, en referencia al delito de sedición argumentó la Sala que:

*"tratándose de una adhesión de naturaleza política a la pretensión de la Resolución parlamentaria, sin que se concretasen actos de naturaleza sediciosa alguna, como hubiere sido, por ejemplo, el llamamiento a los ciudadanos de un municipio a desobedecer e incumplir la legalidad (...) lo que no consta se ha producido en la moción que nos ocupa". Y añade: "(...) no siendo posible en el estricto ámbito penal en el que nos hallamos, equiparar los alzamientos violentos, desordenados u hostiles, con los actos ilegales e inconstitucionales realizados en sede*

parlamentaria y que no han trascendido de este ámbito, aunque sea con publicidad, pues, como se ha dicho, la rebelión exige el empleo de la fuerza y el bien jurídico protegido en el delito de sedición es el "orden público" que no nos consta alterado por los hechos ni por los querrellados relacionados en la querrela inicial ni en su ampliación".

Todo ello para concluir que:

**"el Estado de Derecho tiene mecanismos suficientes para frenar, sin necesidad de acudir de primera mano a la vía penal, los planteamientos políticos que no se ajusten a los procedimientos y cauces legales y constitucionales."**

25. El 9 de enero de 2016, tras varios intentos de acuerdo fallidos y muchas reuniones entre los grupos parlamentarios de Junts pel Sí y la CUP, Artur Mas renunció a la presidencia para permitir un acuerdo de investidura entre Junts pel Sí y la CUP, acordando elegir al diputado Ilmo. Sr. Carles Puigdemont (CDC) como President de la Generalitat. Asimismo, el 20 de enero de 2016 el Parlament de Catalunya aprobó la Resolución 5/XI para la creación de la "Comisión de Estudio del Proceso Constituyente" con el apoyo de JxSí, CUP y Catalunya Sí Que Es Pot (CSQEP), una comisión cuyo objetivo, como el propio nombre y tipología de la comisión indica, era estudiar las posibilidades de iniciar un proceso constituyente en Catalunya.

26. Nuevamente, en fecha 2 de febrero de 2016 el Tribunal Superior de Justicia de Catalunya volvió a pronunciarse en el mismo sentido que en resoluciones anteriores respecto a los hechos descritos al inadmitir la querrela interpuesta por MANOS LIMPIAS por presuntos delitos de rebelión y sedición. Con el apoyo favorable del Ministerio Fiscal, que consideró que las opiniones y votos que no han trascendido del ámbito parlamentario no podían ser delictivos, el TSJC constató respecto a la posibilidad de haber cometido un delito de rebelión y de sedición que:

**"no se narra en la querrela ningún acto realizado por los querrellados por el cual mediante alzamiento público, violento o tumultuario, o con una actitud activa por la**

**fuerza y estando dispuesto a su utilización de forma pública, se pretenda conseguir la independencia de Catalunya**".

Además, se recordaba lo dicho en la STC 42/2014, de 25 de marzo, que propugnaba que *"el planteamiento de concepciones que pretendan modificar el fundamento del orden constitucional tiene cabida en nuestro ordenamiento"*.

27. La falta de apoyo parlamentario de la CUP a mediados de junio de 2016 para la aprobación de los presupuestos autonómicos de ese año, así como el bloqueo institucional existente entre los principales grupos políticos soberanistas, provocó que se comenzara a cuestionar el futuro de la legislatura y la necesidad de convocar nuevas elecciones. Por ese motivo, el Molt Honorable President Sr. Carles Puigdemont anunció que se sometería a una moción de confianza en el mes de septiembre de 2016 y que, en caso de perderla, se disolvería el Parlament y se convocarían nuevas elecciones. Lo anterior conllevó que la -mal denominada- "Hoja de Ruta", acordada y traducida a nivel parlamentario en la Resolución del 9 de noviembre anterior, se modificara a mediados de 2016, empezándose a barajar la posibilidad de concentrar todos los esfuerzos políticos en la celebración de un referéndum con la voluntad prioritaria de llevarlo a cabo mediante acuerdo con el Estado español.

Es importante volver a destacar que, nuevamente, y pese a la existencia notoria, pública e inequívoca del acuerdo descrito entre partidos soberanistas y asociaciones civiles, la actuación de la Fiscalía fue nuevamente de pasividad, no planteándose en ningún momento que con dichas actuaciones se estuviera pergeñando ningún plan para cometer un delito de rebelión o sedición.

28. El 6 de octubre de 2016 el Parlament de Catalunya aprobó la Resolución 306/XI en la cual se instaba al Gobierno catalán a celebrar un referéndum vinculante sobre la independencia de Catalunya, a más tardar, en septiembre de 2017, solicitando que se contara con una pregunta clara

con dos opciones de respuesta e invitándose a las autoridades a impulsar el proceso constituyente que se había aprobado en julio. El Molt Honorable Sr. Carles Puigdemont anunció posteriormente que en la citada fecha los ciudadanos serían consultados en las urnas.

29. A tal efecto, el 23 de diciembre de 2016 se creó el Pacto Nacional por el Referéndum, un acuerdo que reunía a instituciones, organizaciones políticas y sociales, cargos electos y particulares, que sustituyó al Pacto Nacional por el Derecho a Decidir. Conviene resaltar que este acuerdo provenía de una resolución del Parlament de Catalunya que, nuevamente, no fue impugnada por el Gobierno de España ni suspendida por el Tribunal Constitucional. El 23 de enero de 2017 la plataforma presentó su manifiesto, objetivos, hoja de ruta y programas de trabajo, considerando preferente una consulta pactada con el Estado antes de apostar por cualquier vía unilateral.

30. En este escenario, el Tribunal Supremo dictó nueva resolución en fecha 20 de febrero de 2017 inadmitiendo la querrela interpuesta por el partido político VOX, al considerar que el Tribunal no era competente para investigar a aforados, excepto en supuestos de delitos cometidos fuera de la comunidad autónoma en cuestión. En tal sentido el TS -nuevamente- afirmó que: *“los indicados hechos no son competencia de la Excm. Sala Segunda del TS por no haber sido cometidos fuera de esta Comunidad Autónoma”,* añadiendo que solo se le podría remitir la causa *“cuando haya quedado individualizada la actividad delictiva concreta de la persona de que se trate y, además, exista algún indicio o principio de prueba que pudiera servir razonablemente de base para la imputación criminal que de esa conducta individualizada pudiera derivarse”*. El propio TS recuerda que *“incluso el Tribunal Constitucional entiende que la mera imputación personal a un aforado, sin necesidad de la existencia de otros datos o circunstancias que la corroborasen, no dejaría de implicar, especialmente ante denuncias, querellas o imputaciones insidiosas o interesadas, una desproporcionada e innecesaria alteración del régimen común del proceso penal”*.

## **B. Contexto de las proposiciones de Ley aprobadas los días 6 y 7 de septiembre de 2017**

1. El 9 de junio de 2017 se hizo oficial la celebración de un Referéndum sobre la independencia de Catalunya en un acto solemne celebrado en conjunto por el Gobierno y los diputados independentistas en el "Pati dels Tarongers" del Palau de la Generalitat de Catalunya. En dicho evento el Molt Honorable President Carles Puigdemont anunció que la celebración del referéndum estaba prevista para el día 1 de octubre siguiente, así como la pregunta que se había acordado formular en la reunión extraordinaria del Consejo de Gobierno celebrada esa misma mañana.

2. Casi un mes más tarde, el 4 de julio de 2017, la propuesta, a modo de borrador, de Ley del referéndum de autodeterminación fue presentada públicamente, por la mañana, en el auditorio del Parlament, ante personalidades vinculadas con el ámbito profesional y académico del Derecho (muchos de ellos habían colaborado con aportaciones y sugerencias) y diputados del Parlament de diversos grupos (fueron invitados los 135) y, por la tarde, en el Teatre Nacional de Catalunya. El motivo de ambos eventos era ni más ni menos que poder explicar a la ciudadanía y al electorado una primera propuesta de iniciativa parlamentaria y recibir propuestas de mejora para su redactado final antes de registrarla oficialmente en el Parlament para su tramitación.

3. Dicha proposición de Ley encontraba tanto su base legal como su legitimidad -tal como se explicaba en su exposición de motivos- por un lado, en los Pactos sobre Derechos Civiles y Políticos y sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobados por la Asamblea general de Naciones Unidas el 19 de diciembre de 1966, ratificados por el Reino de España en 1977, los cuales reconocen el derecho de los pueblos a la autodeterminación; y, por otro lado, en las resoluciones del Tribunal Internacional de Justicia (donde se constata la evolución del derecho a decidir de los

pueblos sin relación con el fin del imperialismo, y donde se establece que la única limitación a la legitimidad del ejercicio del derecho a decidir es el recurso ilícito de la fuerza u otras violaciones graves de las normas de derecho internacional). Finalmente también se hacía referencia a las numerosas resoluciones que, desde el año 1989, ha aprobado el Parlament de Catalunya sobre el derecho de autodeterminación de la nación catalana (la 98/III de 1989, la 679/V de 1998, la 631/VIII en 2010 entre otras).

4. Retrocediendo un poco en el tiempo para poder contextualizar dicha presentación, así como la tramitación y aprobación final de dicha proposición de las leyes del referéndum y de transitoriedad, así como para situar en sus justos términos lo sucedido en el Pleno de los días 6 y 7 de septiembre de 2017, es importante recordar cómo y por qué se acabó llegando a cada uno de estos estadios, pues lo descrito por las acusaciones en ningún caso se ajusta a la realidad.

5. Desde un primer momento la voluntad de los grupos parlamentarios de JxSi y la CUP fue que el contenido de las proposiciones de ley fuera elaborado mediante el trámite de ponencia conjunta. Dicho trámite implicaba empezar con un folio en blanco y que el resultado final del contenido de las proposiciones de ley a tramitar surgiera de un profundo debate y de las aportaciones de todos los grupos parlamentarios. Sin embargo, los grupos parlamentarios de los partidos C's, PSC y PP presentaron un recurso de amparo ante el TC para impedir dichas ponencias conjuntas y, por consiguiente, bloquear el debate.

6. Pese a que la ponencia conjunta suponía la fórmula más garantista de los derechos de los diputados, toda vez que se les permitía participar de la aprobación de las leyes desde el principio, las citadas minorías boicotearon permanentemente la voluntad de los grupos mayoritarios a lo largo del año 2016, interponiendo reiterados recursos al Tribunal Constitucional que culminaron en la anulación de

las ponencias conjuntas que, entre otras, tenían que regular el referéndum. Obvian interesadamente los escritos de calificación de las acusaciones que, cada vez que se produjo la anulación de las ponencias conjuntas por parte del Tribunal Constitucional, se acató y se cumplió con lo ordenado por el Alto Tribunal por parte del Parlament.

7. Bloqueado así el debate político debido a la suspensión del procedimiento de ponencia conjunta, desde el grupo parlamentario de JxSi se propuso la reforma del reglamento del Parlament. Con dicha medida se pretendía introducir, entre otras cuestiones, la posibilidad de tramitar y aprobar leyes por el procedimiento de lectura única (que prevé periodo de enmiendas y dictamen del Consell de Garanties Estatutàries) a propuesta de un grupo parlamentario, toda vez que, hasta entonces, el Reglamento del Parlament solo preveía esta posibilidad para los proyectos de ley del Govern o una proposición de ley firmada por todos los grupos, a diferencia de la inmensa mayoría de Parlamentos autonómicos o del propio Congreso de los Diputados, que lo permite a propuesta de uno o varios grupos parlamentarios, sin necesidad de que sean todos. Un Congreso que, por cierto, ha tramitado en el pasado por el procedimiento de lectura única leyes de gran relevancia y alto contenido político como la reforma de la propia Constitución, la reforma del Tribunal Constitucional, la Ley electoral general o la Ley de abdicación de Juan Carlos I, entre otras.

8. Con estos antecedentes, en fecha 24 de marzo de 2017 el grupo parlamentario de Junts pel Sí registró el texto de su propuesta de reforma del Reglament -redactada en ponencia conjunta-. Posteriormente, el 26 de abril la propuesta superó el debate de totalidad al rechazar el Pleno las enmiendas de retorno por 62 votos a favor (Cs, PSC, CSQP y PPC -los que las habían presentado-) y 72 en contra (Junts pel Sí y la CUP).

La propuesta modificó diversos artículos del Reglament y añadió otros nuevos, incorporando la posibilidad de que una proposición de ley se tramitara en lectura única, lo que permitía aprobar una iniciativa en un único debate en sesión plenaria si lo aprobaba el Pleno a solicitud del grupo o grupos promotores y una vez escuchada la Junta de Portavoces. Como hemos dicho con anterioridad, las proposiciones de ley sólo se podían debatir por este procedimiento si las firmaban todos los grupos parlamentarios. En cambio, los proyectos de ley se tramitaban si lo acordaba el Pleno a solicitud del gobierno y tras escuchar a la Junta de Portavoces. Dicha reforma fue validada por Dictamen del Consell de Garanties Estatutàries recomendando establecer un período de enmiendas en las tramitaciones por lectura única.

9. El 26 de julio de 2017, el Pleno del Parlament aprobó por mayoría absoluta la reforma del Reglamento de la Cámara contando con 72 votos a favor (JxSí, CUP y un diputado no adscrito) y 63 en contra (Cs, PSC, CSQP y PPC). El nuevo Reglamento permitía que el grupo promotor de una proposición de Ley pudiera solicitar que se tramitara por el procedimiento de lectura única y, a tal efecto, se aprobase con un único debate en sesión plenaria si así lo acordaba el propio Pleno.

10. Cinco días más tarde, el 31 de julio de 2017, el Pleno del Tribunal Constitucional suspendió la reforma del Reglamento del Parlament al admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 4062/2017, promovido por el Presidente del Gobierno del Estado contra el apartado segundo del art. 135 del Reglament en la redacción dada por la reforma parcial aprobada por el Pleno del Parlament el 26 de julio de 2017, antes citada. No por esperada deja de sorprender la decisión del Tribunal Constitucional, toda vez que, mientras catorce Parlamentos autonómicos podían utilizar el procedimiento de lectura única que establecía la reforma del Reglamento, el Tribunal Constitucional sólo había suspendido la reforma del Reglamento catalán,



evidenciando así un trato diferenciador y perjudicial por parte dicho Tribunal. A efectos acreditativos se acompaña como **DOCUMENTO NÚM. 4** escrito de alegaciones previas presentado por el grupo parlamentario Junts pel Sí al Consell de Garanties Estatutàries al previo Dictamen emitido por dicho órgano sobre la modificación del Reglament del Parlament, que contiene un resumen de cómo se aplican las lecturas únicas en las diferentes Cámaras parlamentarias españolas.

11. Los días 6 y 7 de septiembre de 2017, el Parlament de Catalunya, con el apoyo de JxSí y la CUP y en ausencia de los diputados de Ciudadanos, el PSC y el PPC, aprobó la Ley 19/2017, de 6 de septiembre, del Referéndum de autodeterminación de Catalunya y la Ley 20/2017, de 8 de septiembre, de Transitoriedad jurídica y fundacional de la República. Dichas leyes no se aprobaron por lectura única - como falazmente sostienen las acusaciones- sino que se aprobaron de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.3 del Reglamento del Parlament (actual artículo 83 del Reglamento), un mecanismo perfectamente legal ya previsto en el Reglament del Parlament, vigente en aquellos momentos y desde hacía muchos años.

12. Por lo tanto, no es cierto que no hubiera debate previo a la aprobación, ni tampoco que se produjera un atropello a los derechos de las minorías, sino todo lo contrario: fueron las minorías las que intentaron, con el apoyo de las prerrogativas del Gobierno de España respecto al Tribunal Constitucional, no permitir el debate que requería un asunto de este calado, boicoteando el debate en el seno de la tramitación mediante ponencia conjunta o, como se intentó posteriormente, mediante el procedimiento de lectura única previsto en la reforma del Reglament.

La prueba más evidente de que se instrumentalizó al Tribunal Constitucional para bloquear la acción del Parlament de Catalunya fue que, en fecha 28 de noviembre de 2017 (estando ya el Honorable Sr. Josep Rull en prisión

preventiva), el Tribunal Constitucional acordó declarar constitucional la reforma del artículo 135.2 del Reglamento del Parlament de Catalunya, suspendida de modo cautelar a finales de julio debido a la presentación de recurso de inconstitucionalidad por parte del Gobierno español. El Alto Tribunal concluyó que, siempre que se interpretara que la reforma no excluía el trámite de enmiendas para la aprobación de leyes a través de la lectura única, la reforma era perfectamente constitucional.

### **C. La intervención del Honorable Sr. Josep Rull los días 20 y 21 de septiembre de 2017**

1. Al igual que en las anteriores movilizaciones de los días once de septiembre, lo acontecido los días 20 y 21 de septiembre de 2017 fue una muestra más del civismo y de la reivindicación pacífica que ha acompañado siempre a las movilizaciones ciudadanas organizadas por la ANC.

2. El día 20 de septiembre de 2017, Josep Rull, como el resto de la ciudadanía de Catalunya, se despertó con la noticia de que agentes de la Unidad de Policía Judicial de la Guardia Civil de Barcelona, por orden del Juzgado de instrucción nº 13 de dicha ciudad, habían practicado una serie de detenciones y habían iniciado la ejecución de la decisión judicial de registrar las instalaciones de diferentes sedes de la Generalitat, tales como la Conselleria de Vicepresidència, Economia i Hisenda, la Conselleria d'Exteriors, el Departament de Treball, Afers Socials i Família, la Conselleria de Governació, el Departament de Presidència, l'Agència Tributària, el Consorci de l'Administració Oberta de Catalunya, l'Institut Català de Finances y el Centre de Telecomunicacions i Tecnologies de la Informació de la Generalitat (CTTI), entre otras. Fueron los medios de comunicación -cuyo conocimiento solo pudo emanar de quienes sabían qué actuaciones policiales se iban a producir esa mañana-,

quienes alertaron a la población, así como a los miembros del Govern, de las múltiples detenciones y de las entradas y registros que se estaban produciendo en todo el territorio.

3. Sin perjuicio de lo anterior, lo cierto es que las protestas del día 20 de septiembre de 2017 no se circunscribieron únicamente a la Conselleria de Economía, sino que se llevaron a cabo múltiples movilizaciones, todas ellas pacíficas, en otros lugares. Una de dichas concentraciones es la que se produjo en la sede de la CUP, en la que cerca de 2.000 personas se reunieron para protestar por el intento de entrada y registro que estuvo a punto de perpetrarse por agentes de las Unidades de Intervención Policial (UIP) sin contar con la correspondiente resolución judicial que avalara la misma.

Pasadas siete horas, los agentes se retiraron sin entrar en la sede de la citada formación política y la concentración se desarrolló sin ningún incidente. Fue otra muestra más de una espontánea concentración de protesta ciudadana ante lo que era, ya no una actuación policial desproporcionada, sino una actuación absolutamente ilegal por no haberse dictado Auto de entrada y registro pese a lo cual durante horas se había rodeado la sede de un partido político.

4. Ese mismo día, también hubo protestas espontáneas de ciudadanos tanto en la Conselleria d'Exteriors ubicada en la Via Laietana de Barcelona, como diversos actos de protesta ante entradas y registros practicados esa misma mañana en poblaciones como Sabadell, Les Franqueses del Vallés o Bigues i Riells, entre otras. También espontáneamente cientos de estudiantes universitarios cortaron la avenida Diagonal, realizando una marcha en protesta por lo que entendían era una actuación abusiva de un Juez instructor. No obstante, ninguna de estas otras protestas pacíficas se atribuyen a los ahora acusados, entre los que se encuentra nuestro mandante.

5. Al día siguiente, el 21 de septiembre de 2017, las asociaciones civiles convocaron una nueva concentración ante el Tribunal Superior de Justicia. En la misma, los líderes de las entidades civiles hicieron llamamientos a la población para que acudiera a votar de forma pacífica y democrática en el referéndum que iba a tener lugar el 1 de octubre de 2017. Asimismo, se realizaron discursos en los que se reclamaba y reivindicaba la liberación de los detenidos el día anterior. Nuevamente, el Sr. Rull no participó en ningún discurso en dicha concentración ciudadana pacífica.

6. En resumen: los días 20 y 21 de septiembre no se ejecutó ningún plan para impedir el cumplimiento de resoluciones administrativas ni judiciales. Sin perjuicio de reiterar que la presencia y participación pública personal del Sr. Rull durante los días 20 y 21 de septiembre fue intrascendente, lo cierto es que en ningún caso tuvieron lugar tales días concentraciones hostiles, sino simple y llanamente movilizaciones ciudadanas pacíficas que pretendían protestar ante ciertas decisiones y actuaciones judiciales, del mismo modo que tienen lugar de forma constante en otras muchas ciudades del Estado, en ejercicio de los derechos de manifestación y libertad de expresión.

#### **D. Las circunstancias de la actuación del Honorable Sr. Josep Rull respecto al buque que alojaba miembros de la Policía Nacional**

1. Según el relato de las acusaciones, nuestro representado el Honorable Sr. Josep Rull impidió que un ferry llamado MOBY DADA destinado a acoger a policías atracara en el puerto de Palamós, una conducta sobre la que no se ha practicado diligencia específica alguna para desvirtuar la realidad de la justificación que en su momento se dio al respecto y que se corresponde con la realidad, a saber, que **el citado permiso fue denegado simplemente porque no se daban las condiciones necesarias** para atracar en el citado

puerto. A tal efecto, resulta suficiente remitirse al informe emitido por D. Ricard Font Hereu, President de la entidad "Ports de la Generalitat" y Secretario de Infraestructuras y Movilización, que permite confirmar la realidad de la anterior afirmación (se acompaña como **DOCUMENTO NÚM. 5** dicho informe). Sin perjuicio de ello, lo cierto es que la realidad de lo acontecido fue la siguiente:

a) Las peticiones para solicitar el amarre portuario se gestionan a través de la Plataforma DUEPORTA. En el caso que nos ocupa, no se formalizó ningún tipo de petición por el canal establecido. Así consta en el documento nº 1 aportado a la causa en fecha 24 de abril de 2018 (folios 4318 a 4331) en el que se pueden advertir las escalas formalizadas en la plataforma referida entre los días 19 y 21 de septiembre de 2017, en las que no figura el barco MOBY DADA.

b) El día 19 de septiembre de 2017, una de las empresas consignatarias contactó verbalmente con los responsables del puerto de Palamós para solicitar el atraque del barco durante 20 días aproximadamente con el objeto de realizar tareas de reparación de los camarotes. Tal y como explicó el Honorable Sr. Rull en su declaración, la respuesta fue unánime: por razones operativas no resultaba técnicamente posible, en plena temporada de cruceros, ya que no había disponibilidad estando los muelles previamente reservados por otras compañías. En el mismo sentido, cumple señalar que los muelles requeridos están destinados al tránsito de pasajeros y de carga y descarga de mercancía y no están preparados para largas estancias y tareas de reparación. Lo anterior se acredita con la relación de comunicaciones mantenidas por correo electrónico, en las que se evidencia que el amarre no estaba autorizado por falta de disponibilidad en el muelle comercial (véase documento nº 2 aportado en fecha 24 de abril de 2018 (folios 4318 a 4331)).

c) En este último sentido cabe señalar que existen precedentes de solicitudes de amarre en el muelle comercial del puerto de Palamós (estancias prolongadas o con el mismo objeto) que tampoco han resultado autorizadas por idénticos motivos.

2. Dado el altísimo nivel de ocupación prevista del muelle comercial (el único con capacidad de amarre de buques de la eslora del MOBY DADA) hubiese sido una irresponsabilidad en términos económicos y de viabilidad futura del Puerto de Palamós dejar amarrar al buque en cuestión. En este contexto es obligatorio poner en valor que la temporada 2017 de cruceros en Palamós fue histórica, por volumen de buques y, sobre todo, por el impacto económico en el territorio.

3. Para acreditar todo lo anterior, esta defensa aportó en fecha 24 de abril de 2018 (folios 4318 a 4331) los siguientes documentos:

- Documento que acredita la previsión de escalas de buques mercantes y de cruceros desde el día 19 de septiembre hasta final del mes de noviembre, con el fin de acreditar que los días 19, 21, 23, 25, 28 y 30 de septiembre, 2, 4, 12, 13, 24, 26 y 27 de octubre y 7, 10, 11, 12, 17, 22, 24 y 28 de noviembre de 2017, se estaban realizando operaciones de tránsito de pasajeros y carga y descarga de mercancías, con la consiguiente ocupación del muelle comercial.
- Documento con los planos de simulación de atraque en el muelle comercial del puerto de Palamós del buque MOBY DADA junto con los barcos de pasajeros "SIRENA" y "ORIANA" (entre el día 21 de septiembre y el 2 de octubre), donde se observa que, por razones de eslora, longitud del muelle y distancias de seguridad entre los barcos no sería viable técnicamente el atraque simultáneo de dos barcos en el muelle comercial del puerto de Palamós.

- Documento con el plano del muelle alternativo al muelle comercial del puerto de Palamós, en el que se refleja la dimensión del barco MOBY DADA, con una eslora total de 163,99 metros, superior al muelle de Poniente, siendo por tanto inviable para el amarre de los barcos previstos en la fecha solicitada.

4. Por último, conviene recordar que, pese a todo lo expuesto, el barco MOBY DADA fondeó en aguas exteriores al puerto de Palamós el día 20 de septiembre de 2017, sin disponer de autorización para el atraque por parte de la administración portuaria. Tal y como explicó el Sr. Rull en su declaración indagatoria, Capitanía Marítima, que es la administración marítima, comunicó a los responsables del barco que no se podía mantener el fondeo puntual en aguas exteriores portuarias y que se tenían que dirigir a otro puerto con disponibilidad de servicios.

5. Con posterioridad el barco se dirigió al puerto de Barcelona y se ha constatado que permaneció atracado desde el 20 de septiembre hasta el 16 de noviembre de 2017, realizando por tanto una estancia superior a la inicialmente anunciada (de 20 días), lo que hubiese significado la falta de disponibilidad del muelle del puerto comercial de Palamós con el resto de operativas ya comprometidas.

En efecto, sorprendentemente se solicitó permiso de atraque de un hotel-barco (sin más especificaciones) durante dos semanas, a través de un consignatario, en el puerto de Barcelona. Dicha petición fue denegada por los responsables del puerto por no poder ofrecer ese servicio. Conviene aquí puntualizar que los barcos del Estado solicitan atraque a través de la Comandancia de Marina nunca a través de un consignatario como si de un barco de pasajeros se tratara.

De hecho la Disposición adicional décima de la ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante determina cómo

se debe gestionar una situación como la acontecida cuando expone:

*"El Ministro de Fomento podrá acordar, con carácter imperativo, que se adopten todas las medidas necesarias para garantizar el atraque en un puerto español específico, de un determinado buque o grupo de buques, cuando concurren acreditadas razones de defensa, orden público o cualquier otra causa de interés público que así lo requiera, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Director General de la Marina Mercante previstas en el apartado 2 del artículo 299.*

*La Autoridad Portuaria o la Administración autonómica, en el caso de puertos de su competencia, afectada por la decisión señalada en el párrafo anterior será oída, siempre que sea posible, en las 48 horas previas a la adopción del acuerdo, debiendo en todo caso prestar la colaboración necesaria para la ejecución de la decisión adoptada".*

Como es de ver ni en los puertos de Palamós ni en Barcelona se actuó por parte del Estado en la forma legalmente establecida, pues se tramitó la solicitud de atraque como si fuera un barco de pasajeros normal. Así por ejemplo, no fue hasta las 23 horas del día 20 de septiembre que se remitió un mail por parte de José Llorca (Presidente de Puertos del Estado) al Director General del Puerto de Barcelona indicando por petición del Sr. Pérez de los Cobos que se trataba de que pudiera atracar en el puerto un barco del Estado. Así las cosas, obviamente, se autorizó al día siguiente el atraque del barco en cuestión.

6. Se imputa finalmente al hoy injustamente acusado Honorable Sr. Josep Rull la realización de un tuit afirmando que la presencia de barcos con fuerzas de seguridad del Estado, en concreto, su actitud "testosterónica", afectaba la actividad económica del Puerto. Este tuit hace referencia al Puerto de Barcelona, no de Palamós, y alude a la obstaculización de las operaciones de carga de vehículos (un volumen muy importante de ellos se quedaron en tierra), dado que los efectivos de la Guardia Civil y el CNP ignoraban sistemáticamente las advertencias que, en aras de garantizar la seguridad, les eran dirigidas para tomar



precauciones por los operarios que realizaban las operaciones de carga, algo que, por cierto, fue público y notorio y denunciado por dichos operarios a través de diversos medios de comunicación.

#### **E. Referéndum del día 1 de octubre de 2017: Intervención del Honorable Sr. Josep Rull**

1. Como es sabido, el día 1 de octubre de 2017 tuvo lugar el referéndum para la autodeterminación de Catalunya. Como el resto de ciudadanos, nuestro representado conocía que, tanto el Tribunal Constitucional como el Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, habían declarado ilegal la celebración del referéndum del 1 de octubre. De la misma manera que nuestro representado conocía perfectamente que convocar y participar en la organización para realización de un referéndum había sido expresamente despenalizado en el año 2005. Como ya se ha dicho, atendiendo al precedente de la consulta del "9-N" (también declarada ilegal por los tribunales) en el que la propia Fiscalía del TSJC, ponderando los bienes en conflicto, decidió no impedir la celebración de la referida consulta, nuestro representado, del mismo modo que el resto de ciudadanos, entendió que la celebración del referéndum se iba a desarrollar de modo similar. Máxime teniendo en cuenta que el TSJC había dado instrucciones a los cuerpos policiales de que actuaran en todo momento el día 1 de octubre sin alterar la normal convivencia ciudadana, tal y como así consta en el Auto dictado por la Ilma. Sra. Magistrada Instructora de fecha 27 de septiembre de 2017 que ya consta en autos.

2. Por ello, el Honorable Sr. Josep Rull acudió al centro de votación de Terrassa y, en ejercicio de su derecho a la expresión de ideas políticas emitió su voto, sin que en dicho centro de votación hubiera habido ningún tipo de problema a lo largo de toda la jornada, al igual que en la inmensa mayoría de centros de votación. Lo que no parecía

razonable, no sólo para él sino para ninguna de las personas que pacíficamente fueron a expresar su voluntad en las urnas, es que el mandato judicial dirigido a los cuerpos de Mossos d'Esquadra, Guardia Civil y Policía Nacional -no a los ciudadanos de a pie- culminara en las múltiples cargas policiales del todo desproporcionadas acaecidas en otros centros de votación.

3. Precisamente porque se pensaba que las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado iban a actuar y a guiar su intervención con parámetros de proporcionalidad, el Govern decidió no suspender el referéndum. En particular, nuestro representado jamás imaginó que la celebración de un referéndum -el ejercicio más pacífico y cívico que existe entre las movilizaciones imaginables- pudiera culminar del modo en que acabó, con uso de la violencia policial desproporcionada en lugares con gran afluencia de gente que, con ilusión y actitud siempre pacífica, habían acudido a votar. Dicha actuación fue absolutamente desconcertante, pues mientras en la inmensa mayoría de colegios electorales no hubo el más mínimo incidente, en otros se produjeron actuaciones policiales absolutamente excesivas o directamente delictivas.

4. En tal sentido, es inexplicable que, incumpliendo lo ordenado por la Ilma. Instructora en el Auto anteriormente citado, algunas fuerzas policiales y en algunos colegios electorales utilizaran la fuerza contra indefensos ciudadanos durante la mañana para llevarse urnas vacías y, en cambio, permitieran que más tarde se pudiera seguir votando con normalidad con otras urnas, pues no constan órdenes emanadas de la Superioridad en el sentido de dejar continuar con las votaciones, máxime si, como ahora pretende sostenerse, tal acto era una conducta sediciosa o rebelde que ponía en grave peligro la unidad de España.

5. De todas formas, curiosa rebelión o sedición aquella en la que los principales dirigentes rebeldes o sediciosos instan a los ciudadanos a mantener en todo momento una

actitud pacífica y tratan de evitar la confrontación con la policía animándoles a votar en aquellos centros en los que no hubiera presencia policial. Extraña rebelión o sedición aquella en la que los ciudadanos, presuntos ejecutores de un alzamiento violento y tumultuario, blanden una papeleta como única arma y, al acabar la jornada, regresan pacíficamente a sus domicilios.

#### **F. Las huelgas generales de los días 3 de octubre y 8 de noviembre de 2017: intervención de nuestro representado**

1. Los días 3 de octubre y 8 de noviembre de 2017 se convocaron en Catalunya dos huelgas generales que contaron con el apoyo masivo de la ciudadanía y que evidenciaron la existencia de un clima generalizado de malestar y reivindicación a raíz de las cargas policiales del 1 de octubre. En todo caso, el Honorable Sr. Josep Rull no tuvo ninguna intervención activa en tales convocatorias, por más que estuviera plenamente de acuerdo con las razones por las que se convocaron.

2. En primer lugar, el día 3 de octubre de 2017 se convocó una huelga general por parte de diversos sindicatos en señal de protesta por la violencia policial del 1-0, siguiendo a tal fin los trámites legalmente preceptivos. Para garantizar el funcionamiento de los servicios más básicos durante aquella jornada, el Govern aprobó la Orden TSF/224/2017, de 29 de septiembre, que garantizaba la prestación de los servicios esenciales que se debían prestar en la Comunidad Autónoma de Catalunya durante las huelgas generales convocadas desde el día 2 de octubre hasta el 13 de octubre de 2017. Esta primera Orden fue posteriormente modificada con carácter previo a la celebración de la huelga, ampliando sustancialmente los servicios mínimos anteriormente aprobados en materia de transporte, lo que, en última instancia, favorecía a todos aquellos que no quisieran ejercer su derecho de huelga al

poder trasladarse al centro de trabajo (a efectos acreditativos se adjunta como **DOCUMENTO NÚM. 6** la Orden TSF/2017, de 30 de septiembre, y la Orden TSF/226/2017, de 2 de octubre, ambas de modificación de la Orden TSF/224/2017, de 29 de septiembre).

Por lo tanto, la actuación de la Generalitat se limitó a establecer la prestación de los servicios mínimos que afectaban a todos sus ámbitos competenciales ante las diferentes propuestas de huelga general presentadas por los sindicatos minoritarios CGT, COS, Intersindical-CSC e IAC para protestar "contra la represión".

3. Paralelamente, el 27 de septiembre de 2017 se constituyó "Taula per la democracia", integrada por 11 promotores, 31 impulsores y unos 48 colectivos, para conformar un total de 90 entidades, tanto del ámbito económico, social, político y cultural. En dicha plataforma se encontraban, por ejemplo, los sindicatos más representativos que, sin embargo, no habían convocado la huelga para el día 3 de octubre.

Dicha plataforma anunció un paro nacional para el día 3 de octubre, que recibió la adhesión de numerosas entidades cívicas y administraciones públicas. Ante la pregunta de qué es un paro nacional la respuesta más acertada sería que se trata de una figura retórica, pues no existe dicho concepto en nuestro ordenamiento jurídico. Por ello, de dicha expresión tan sólo se puede deducir una manifestación esencialmente política de rechazo a todo lo que estaba pasando pero que, en ningún caso, puede equipararse a la huelga. El ejemplo más notorio de estos hechos es que CCOO y UGT se adhirieron a la Taula per la democracia y, sin embargo, no secundaron la huelga general del 3 de octubre. Del mismo modo numerosos ayuntamientos aprobaron acuerdos manifestando su adhesión a la jornada, entre otros, el Ayuntamiento de Barcelona.

En resumen, la Fiscalía trata indiscriminadamente dos hechos claramente diferenciados, la huelga general instada por los sujetos legitimados, y la declaración que hizo la Taula per la democràcia, sin que se puedan equiparar las mismas a los efectos de pretender deducir responsabilidades penales.

4. Un mes más tarde, el 8 de noviembre, tuvo lugar otra huelga general convocada por la Intersindical-CSC. Josep Rull no colaboró ni estuvo presente en la huelga general del día 8 de noviembre de 2017 toda vez que ya se encontraba en prisión preventiva.

5. Cumple señalar que ambas huelgas fueron posteriormente declaradas ajustadas a derecho por la Sentencia de la Sala Social del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya de fecha 2 de mayo de 2018 (se acompaña de **DOCUMENTO NÚM. 7**). En concreto, la referida resolución enjuició la convocatoria de la huelga general del día 8 de noviembre de 2017 en el proceso de conflicto colectivo nº 50/2017 a la luz de las alegaciones realizadas sobre su carácter político, así como la calificación en relación a los cortes de carreteras y vías férreas y denuncia de caos circulatorio. Dicha resolución se pronunció también expresamente sobre la huelga del 3 de octubre de 2017 por su conexión, concluyendo por unanimidad que no existía prueba de que fuesen fraudulentas ninguna de las dos. Así pues, en ambos casos simplemente se produjo el ejercicio legítimo de un derecho fundamental reconocido por el texto constitucional. En todo caso y, como acertadamente indica la sentencia referida, no se puede pretender hacer responsable de los actos violentos que se puedan producir en una jornada de huelga a personas o entidades que no tengan vinculación alguna con los mismos.

## G. Relato de lo acontecido los días 10 y 27 de octubre de 2017

1. El día 10 de octubre de 2017 (se acompaña de DOCUMENTO NÚM. 8 el Diario de Sesiones del Pleno del Parlament de Catalunya de fecha 10 de octubre de 2017), el President de la Generalitat Molt Honorable Sr. Carles Puigdemont compareció ante el pleno del Parlament y, tras dar cuenta del resultado de la votación del 1 de octubre, manifestó que asumía "el mandato del pueblo" para convertir Catalunya en un estado independiente en forma de república. A continuación, sin embargo, propuso suspender los efectos de la declaración de independencia para abrir la puerta al diálogo y llegar a una solución acordada, evitando así optar por la vía más directa a la independencia en un intento de desencallar la tensión con el Estado y abrir un tiempo de diálogo con el Gobierno español. Posteriormente, los diputados de los grupos parlamentarios "Junts pel Sí" y CUP firmaron en un acto solemne una declaración de los representantes de Catalunya con la voluntad de alcanzar una futura independencia.

2. El día 26 de octubre compareció ante los medios de comunicación en el Palau de la Generalitat el President de la Generalitat y en una declaración breve pero solemne, proclamó:

- a) (...) *mi deber como President y mi responsabilidad es agotar todas las vías, absolutamente todas, para encontrar una solución dialogada y pactada, en un conflicto que es de naturaleza democrática* (...)
- b) (...) *Saben que he estado dispuesto a convocar elecciones siempre y cuando se dieran unas garantías que permitieran su celebración en absoluta normalidad. No hay ninguna de estas garantías que justifiquen hoy la convocatoria de elecciones al Parlament* (...)
- c) (...) *En este punto (...) corresponde al Parlament proceder en lo que la mayoría parlamentaria determine en relación a las consecuencias de la aplicación contra Catalunya del artículo 155* (...)
- d) (...) *Una vez más comprobamos con mucha decepción que la responsabilidad solo nos es exigida, y si se me permite presionada a unos, y a los otros se les permite la absoluta irresponsabilidad* (...) *Es la lógica de una*

*política hecha des del clamor del "A por ellos" en vez de una basada en el "Con ellos".*

- e) (...) *La sociedad siempre lo ha hecho, como este Govern, invocando la paz y el civismo, practicando la paz y el civismo, militando en la paz y el civismo (...)*
- f) (...) *Es necesario que en estas horas que se nos presentan, el compromiso con la paz y el civismo se mantenga más firme que nunca. Solo de esta manera, subrayo, solo de esta manera podremos acabar ganando (...)*

Se adjunta video de la comparecencia completa del President de la Generalitat como **PRUEBA DOCUMENTAL NÚM. 9.**

3. A la vista del resultado del referéndum de autodeterminación del día 1 de octubre y constatada la imposibilidad -por falta de voluntad del Gobierno de España- de abrir canales y vías de diálogo para encontrar una salida política, el President de la Generalitat decidió dejar en manos del Parlament de Catalunya -como institución que representa la voluntad del pueblo de Catalunya- la decisión que se iba a adoptar a partir de entonces, máxime ante la inminente aprobación por parte del Senado de la intervención de la autonomía catalana en aplicación del artículo 155 CE. En dicha comparecencia el President hizo una clara y explícita apelación a la ciudadanía de Catalunya para que se afrontaran los próximos días de la manera más serena, cívica y pacífica que nunca.

4. En este contexto, el día 27 de octubre de 2017 el Parlament de Catalunya debatió y aprobó con 70 votos a favor, 10 en contra y 2 abstenciones, la propuesta de Junts pel Sí y la CUP que proponía declarar la independencia de Catalunya en forma de República y abrir un proceso constituyente (se acompaña como **DOCUMENTO NÚM. 10** el Diario de Sesiones del Pleno del Parlament de Catalunya de fecha 27 de octubre de 2017). Dicha propuesta de declaración de independencia se contenía en el preámbulo, que como era la parte declarativa no se votó, procediéndose a votar de forma secreta y por llamada nominal en urna el resto del documento. La propuesta de Junts pel Sí y la CUP consistía en la apertura de un proceso constituyente cuya culminación

sería la redacción y aprobación de la Constitución de la República, fijando un plazo de 15 días para la constitución de un Consejo asesor para el proceso constituyente y la convocatoria de elecciones constituyentes una vez culminadas todas las fases del proceso.

5. Del mismo modo que el resto de 69 diputados, el voto que emitió el Honorable Sr. Josep Rull el día 27 de octubre en ejercicio de sus funciones, como hemos subrayado anteriormente en este escrito, estaba protegido por la prerrogativa de la inviolabilidad parlamentaria respecto a sus derechos y opiniones así como por el derecho fundamental al libre desarrollo de cargos públicos reconocido en el art. 23.2 de la Constitución Española y en el 57.1 del Estatuto de Autonomía de Catalunya.

Esta declaración fue consecuencia del mandato democrático obtenido en las elecciones del 27 de septiembre de 2015 y en el referéndum de autodeterminación del 1 de octubre de 2017. Tal como quedaba reflejado en el propio texto de la declaración, se hacía un llamamiento expreso a iniciar un proceso de diálogo con el Estado español y con la Comunidad Internacional, de acuerdo con lo que establece el Derecho Internacional Público para tratar de alcanzar el reconocimiento de nuevo Estado.

6. De hecho, el diálogo, la voluntad de negociación y la perseverancia a la hora de utilizar todas las vías de derecho interno para canalizar el proyecto de creación de una República Catalana han sido la base del movimiento soberanista, a pesar de las reiteradas negativas por parte del Estado español. Paradójicamente, como más se intensificaba la petición de diálogo por parte de la Generalitat, más intensa era la judicialización y la instrumentalización del Tribunal Constitucional para hacer inviables las vías de diálogo y de la política.

7. La propuesta de resolución mediante la cual se aprobó la referida Declaración de Independencia nunca fue publicada



en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya (DOGC) - a diferencia de lo sostenido por el Ministerio Fiscal en el trámite del art. 666 LECrim- y ello por cuanto en el DOGC solo se publican textos legislativos aprobados por el Parlament, nunca propuestas de resolución aprobadas -como es el caso que nos ocupa-.

#### **H. La actuación del Honorable Sr. D. Josep Rull i Andreu como Conseller del Departament de Territori i Sostenibilitat**

1. El Honorable Sr. D. Josep Rull i Andreu es diputado en el Parlament de Catalunya desde el año 1997. Durante la VIII legislatura fue adjunto al portavoz del grupo parlamentario CiU y portavoz de este grupo en la Comisión de Política Territorial. En el año 2010, fue escogido Secretario tercero de la Mesa del Parlament, cargo por el que volvió a ser escogido en el año 2012. El 14 de enero de 2016 el Honorable Sr. Josep Rull tomó posesión como Conseller del Departament de Territori i Sostenibilitat del Govern del Molt Honorable President Carles Puigdemont, sustituyendo al anterior Conseller D. Santiago Vila Vicente. El mismo día cesó como Coordinador General de CDC y anunció que no se presentaría para ser el nuevo líder del partido.

2. Sin perjuicio de lo que se expondrá en los siguientes apartados, lo que las acusaciones atribuyen a nuestro representado es la firma en marzo de 2015 en nombre de su partido de un acuerdo por la independencia con otras entidades soberanistas (Acuerdo de 30 de marzo de 2015 o la mal denominada, Hoja de Ruta), un acuerdo que no sólo no fue impugnado en su momento pese a su notoriedad, ni fue tampoco motivo de reacción penal alguna, sino que, además, está muy alejado en el tiempo respecto de los restantes hechos que son objeto de acusación.

3. Más allá de lo anterior, desde que asumiera el cargo de Conseller el 14 de enero de 2016 hasta la fecha de su ingreso en prisión preventiva lo único que se atribuye a Josep Rull es que, supuestamente, impidiera que un ferry con policías atracara en el puerto de Palamós y su presencia en "múltiples reuniones definitorias de la estrategia", sin concretar de qué reuniones se trató, en qué fechas tuvieron lugar y con qué personas y qué decisiones se tomaron en ellas.

En este último sentido, llama la atención que se pretenda criminalizar la asistencia a reuniones de un representante político. El Honorable Sr. Josep Rull ha sido coordinador de CDC y Conseller del Departament de Territori i Sostenibilitat. Es evidente que, por el hecho de ostentar tal condición, ha tenido múltiples reuniones con otras formaciones políticas o, incluso, con sus propios compañeros de grupo parlamentario. Dichos encuentros jamás han sido para planear la comisión de delitos o para organizar actos violentos, sino para otros menesteres, tales como el acuerdo para el nombramiento del President de la Generalitat o para la aprobación de la Hoja de ruta. Han sido reuniones propias del Govern de la Generalitat, o para defender democráticamente el derecho de Catalunya a decidir su futuro político, siempre al amparo del principio de pluralismo político y de la libertad ideológica. Actuaciones políticas que, además, deberían quedar amparadas por la inviolabilidad parlamentaria.

4. Que mi representado ha defendido y defiende el ejercicio del derecho a la autodeterminación para conseguir la independencia de Catalunya es tan público y notorio como legítimo. Y es igual de cierto que siempre ha defendido y actuado en la consecución de dicho objetivo político desde la política y poniendo en valor la actitud cívica, pacífica y de respeto a todas las personas con independencia de cual fuera su opinión, y queriendo encontrar en las urnas, desde la democracia, la vía de legitimación para dicho fin. Esta no es una cuestión subjetiva opinable, sino objetiva

constatable en un simple análisis de su trayectoria política, pública y personal.

Toda la instrucción de esta causa así como el relato de las acusaciones denotan una voluntad, que orillando la recta aplicación del derecho, persigue como finalidad primordial la de escarmentar y "descabezar" (en palabras de la propia ex Vicepresidenta del Gobierno Dña. Soraya Sáenz de Santamaría) el movimiento político independentista, a costa de crear un relato inexistente forzando y retorciendo al máximo el Derecho penal y las normas jurídicas, para encontrar una tipificación penal *ad hoc*.

Esto es así porque del análisis individualizado de los hechos en los que las acusaciones intentan sustentar su relato inculpativo supone un ataque directo y un atropello a derechos fundamentales tales como el derecho a la libertad de pensamiento, el derecho a la libertad de expresión, el derecho a la libertad de reunión y asociación, la prohibición de discriminación y la prohibición del abuso de derecho, todos ellos recogidos en el Convenio Europeo de Derechos Humanos, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como un ataque frontal a la inviolabilidad parlamentaria de los diputados o al derecho a la iniciativa parlamentaria de los mismos, ambos consagrados en el Estatuto de Autonomía de Catalunya y en la propia Constitución.

Es por ello que **este proceso, en realidad de lo que trata, es de poner en tela de juicio a la democracia española**. No en vano la percepción sobre la regresión en materia de derechos y libertades es cada vez más extendida y concierne a todo el mundo, tanto en Catalunya como en España e incluso en Europa. Porque, aunque resultare sorprendente la afirmación de que **poner urnas no es ni puede ser considerado jamás un delito**, lo cierto es que por poner unas urnas y por la ideología que profesa nuestro mandante,

el mismo está injustamente en prisión preventiva en el momento de presentar este escrito.

## **I. ENFOCATS**

Para culminar este apartado, debe dedicarse una última mención al documento denominado "Enfocats", otra de las bases de los escritos de conclusiones provisionales de las acusaciones, hallado en el domicilio de Josep Maria Jové. Lo cierto es que poca cosa puede decir el Sr. Rull de este documento, más allá de que es un texto apócrifo, que carece de fecha o firma, que nada aporta a la causa y que mucho menos puede tener incidencia en la responsabilidad de mi mandante, que ni tan siquiera aparece citado nominalmente en dicho documento. Además, tal como se desprende de todos y cada uno de los informes de la Guardia Civil, incluidos los referidos al análisis de los correos electrónicos, ninguno de los acusados tenía conocimiento del documento en cuestión.

**SEGUNDA.- En radical desacuerdo con la correlativa del escrito de calificación del Ministerio Fiscal, de la acusación particular y de la acusación popular.**

Los hechos que acaban de relatarse no son constitutivos de ningún delito y, en particular, no lo son de un delito de rebelión o sedición, malversación de caudales públicos u organización criminal.

**I. No concurrencia de un delito de rebelión (art. 472 y siguientes del Código Penal)**

Los hechos relatados por las acusaciones en sus escritos de conclusiones provisionales claramente no son, en primer lugar, constitutivos de un delito de rebelión, previsto y penado en el art. 472 CP. Según se desprende de este

precepto, esta figura legal se construye sobre la base de dos elementos: uno de naturaleza objetiva (la existencia de un alzamiento violento y público) y otro de naturaleza subjetiva (la persecución de determinados objetivos por parte de los rebeldes, entre ellos, "declarar la independencia de una parte del territorio nacional"). Como seguidamente se expondrá, ninguno de estos dos elementos concurre en el presente caso.

## **1. Inexistencia de un alzamiento público y violento**

### **A. En cuanto al alzamiento público**

Un primer elemento cuya concurrencia en absoluto se observa en los hechos que nos ocupan es el alzamiento público requerido por el presente tipo penal. Este requisito ha sido definido por autorizadas voces (ver, por ejemplo, MAGRO SERVET, "Casuística práctica y jurisprudencial de los delitos de rebelión y sedición", *Diario La Ley*, 6/11/2017, citando como fuente a la Fiscalía General del Estado), como "*sublevación, insurrección, levantamiento, desobedeciendo*" o actuación llevada a cabo "*resistiendo colectivamente a la autoridad legítima del Estado*", un hecho que "*debe ser público o lo que es lo mismo, notorio o manifiesto*".

De entrada cabe señalar las **dificultades para saber en qué concreto momento sitúan las acusaciones el inicio del pretendido alzamiento cuya comisión se atribuye a mis mandantes y, entre ellos, a Josep Rull**. La primera parte del relato fáctico contenido en los respectivos escritos de conclusiones se limita a recoger una serie de actuaciones o decisiones políticas adoptadas en el marco de la actividad del Parlament o el Govern de Catalunya, así como diversas manifestaciones ciudadanas, que en modo alguno parecen poder calificarse como constitutivos de acto de sublevación o insurrección. Ello ya no sólo porque en una sociedad democrática tales actuaciones se encuentran amparadas por diversos derechos fundamentales, sino también porque, como

ya se ha expuesto anteriormente, **todos los actos descritos fueron en su día públicos y ampliamente difundidos por los medios de comunicación y, pese a su carácter notorio, absolutamente nadie los interpretó como constitutivos de una sublevación o insurrección**, una manifiesta irrelevancia penal compartida por la Fiscalía y por aquellos juzgados o tribunales a los que ocasionalmente llegó alguna denuncia interpuesta por determinados grupos políticos, que fue archivada *ipso facto*.

En tal sentido conviene subrayar que el alzamiento exigido por el presente tipo penal "*debe ser público o lo que es lo mismo, notorio o manifiesto*". Si realmente hubiera concurrido este elemento de "notoriedad" o el citado carácter "manifiesto" en el supuesto alzamiento **¿cómo se explica que la Fiscalía tardara tanto tiempo en querrellarse por sedición o rebelión?** La respuesta es obvia: sencillamente porque tales actuaciones en modo alguno pueden calificarse como constitutivas de alzamiento salvo que este término se retuerza más allá de su sentido literal posible hasta hacerlo irreconocible, como está sucediendo en las presentes acusaciones: decir que reuniones entre cargos políticos o votaciones parlamentarias que gozan de la garantía de la inviolabilidad -que es todo lo que hizo el Honorable Sr. Josep Rull- suponen un alzamiento (violento) contraviene las reglas más básicas de la hermenéutica y violenta el principio de legalidad en su dimensión más elemental, además de lesionar derechos políticos y de expresión ideológica.

No cabe incardinar tampoco en el presente elemento típico los hechos acontecidos el día 20/09/2017 ante la *Conselleria d'Economia* de la Generalitat y otros lugares de Catalunya. Como muestran las incontables imágenes que existen al respecto, lo que tuvo lugar aquel día fue, exclusivamente, un **acto de manifestación en protesta por el hecho de que un Juzgado de Barcelona hubiera ordenado el registro de una sede de la administración catalana y la detención de diversos responsables políticos**. Calificar una

manifestación de protesta ciudadana como una insurrección o una sublevación resulta a todas luces inaceptable, entre otras razones porque en este concreto caso, y pese a la protesta, la comisión judicial pudo culminar su función y abandonar el lugar sin sufrir ningún rasguño. En ningún momento los manifestantes trataron de irrumpir en la sede administrativa, lo que no habría sido difícil teniendo en cuenta que allí se congregaron varias decenas de miles de personas que, si se lo hubieran propuesto, podrían haber reducido a escombros los locales donde se estaba practicando el registro. Por lo demás, no existe ninguna prueba de que Josep Rull organizara o alentara dicha concentración, por más que compartiera sus objetivos políticos, y menos aun de que -como requiere el presente tipo- incitara a los manifestantes a actuar violentamente.

Tampoco cabe hablar de alzamiento público en el caso del referéndum del 1/10/2017. Parece claro que **aquellos sujetos que realmente se "alzan públicamente" deben llevar la iniciativa en el movimiento insurreccional**, una interpretación que resulta obvia por poco que se analicen sistemáticamente los diversos preceptos que regulan el delito de rebelión. Unos preceptos que aluden, por ejemplo, a la necesidad de que la autoridad gubernativa "intime" a los rebeldes (art. 479 CP) en función de si éstos rompen primero el fuego o no. Esto no es en modo alguno lo acontecido en el presente caso, en el que ciudadanos indefensos y desarmados, mientras estaban votando pacíficamente, fueron objeto de cargas policiales que en no pocas ocasiones fueron desproporcionadas (y que, por tal motivo, están siendo investigadas en diversos juzgados catalanes, habiendo sido ya imputados varios agentes policiales). El hecho de que una minoría entre los más de dos millones de votantes pudiera resistirse -casi siempre pasivamente- a la actuación policial -o incluso que hubiera unos pocos excesos activos- en modo alguno puede entenderse que da lugar a un alzamiento, precisamente porque resistencia pasiva y alzamiento son dos conceptos etimológicamente incompatibles y porque la conducta de

alzarse requiere un concierto de voluntades y de actuaciones conjuntas, no de decisiones unilaterales.

Por lo demás, la prueba más evidente de que no existe alzamiento alguno en el presente caso es el hecho de que **sólo los máximos responsables políticos independentistas estén siendo procesados por rebelión y que, en cambio, las restantes personas involucradas en la organización de la consulta del 1 de octubre estén siendo solo investigadas por desobediencia en varios juzgados y tribunales de Catalunya**, o que los simples votantes que se resistieron a la acción policial por lo general ni tan siquiera estén siendo investigados. Al parecer, **nos encontramos ante la primera rebelión de la historia de la humanidad que tiene "jefes principales" pero no "meros participantes"**. Si esto es así ¿quién se supone que se alzó públicamente? ¿dónde están "la fuerza de su mando" (arts. 473 y 476 CP), las "tropas o cualquier otra clase de fuerza armada" (art. 475 CP), los sublevados (art. 479 CP) o los meros ejecutores armados (480 CP) que la regulación jurídico-penal vigente exige para apreciar una rebelión? **¿Acaso se pretende sostener que fueron los nueve procesados desde sus despachos oficiales los que se alzaron públicamente los días de autos?**

Todas estas preguntas carecen de respuesta salvo que las presentes acusaciones se califiquen como lo que realmente son: el recurso forzado a tipos penales extraordinariamente graves, pensados para sancionar hechos muy distintos, que aquí se están empleando como instrumento para privar de su libertad y escarmentar a líderes políticos pacíficos simplemente porque no se comparten sus ideas. Algo que han entendido perfectamente los **Magistrados de otros países cuando, ante imputaciones tan desmesuradas, han rechazado colaborar con España entregando a los cargos políticos catalanes que se encuentran en el extranjero**. Y algo que, en el fondo, entendió perfectamente el propio Sr. Instructor cuando, tras la negativa inicial de Alemania a colaborar con España, procedió por su propia iniciativa y



sin motivación alguna a retirar las restantes órdenes de detención para evitar que sus desmesuradas calificaciones fueran puestas en evidencia por los tribunales de otras democracias tan consolidadas como el Reino Unido, Bélgica o Suiza.

## **B. En cuanto a la supuesta violencia**

Que en los hechos descritos no existe tampoco violencia alguna imputable a los acusados -y, en particular, a Josep Rull- es algo que está fuera de toda duda, como de hecho han proclamado ya en diversos manifiestos juristas de reconocido prestigio, han reconocido varios diputados y senadores que en su día participaron en la redacción del vigente tipo penal de la rebelión y has declarado numerosos magistrados y fiscales retirados, entre ellos varios magistrados eméritos de la Sala Segunda.

1. Por meras razones de proporcionalidad, cabe señalar, de entrada, que la violencia propia del delito de rebelión no puede ser cualquier violencia, sino que tiene que ser una **violencia idónea para alcanzar los objetivos que califican un delito tan sumamente grave**. Dicha idoneidad tiene que medirse fundamentalmente a partir de dos parámetros: **la intensidad de la violencia en sí y las personas o instituciones sobre las que se ejerce**. El primer elemento es evidente si el tipo penal de la rebelión se interpreta con una mínima sistematicidad pues, como ya se ha expuesto anteriormente, los correspondientes preceptos legales contienen alusiones a circunstancias bélicas tales como las "armas", el "combate", las "tropas", la "fuerza armada" o el "fuego". Así lo interpretó también en su momento el Tribunal Constitucional, que en su sentencia 199/1987 sobre el concepto "rebeldes" previsto el art. 384 bis LECrim declaró que *"por definición, la rebelión se realiza por un grupo que tiene el propósito de uso ilegítimo de armas de guerra o explosivos, con una finalidad de producir la destrucción o eversión del orden constitucional"*.

En tal sentido, y pese a las muy desafortunadas comparaciones que en su día efectuó el Sr. Instructor de la presente causa especial en el Auto de Procesamiento, hay **dos grandes diferencias entre los presentes hechos y los acontecidos en el intento de golpe de estado del día 23/02/1981**: 1.º En aquel caso se empleó material bélico (armas de fuego, tanques etc.) como medio comisivo por parte de numerosos mandos militares; y 2.º La violencia tuvo lugar en diversos lugares de España, destacando la directamente ejercida sobre los miembros del Congreso y del Gobierno, que fueron retenidos ilegalmente durante muchas horas con intimidación en la sede parlamentaria. Incluso la acusación de VOX reconoce en su escrito de conclusiones que el presente delito requiere "*idoneidad o suficiencia, lo que significa que la fuerza debe tener una intensidad suficiente para doblegar la voluntad de aquel contra quien se dirige y poseer, por ello, la capacidad de lesionar el bien jurídico que se protege*" (p. 36). No hace falta ser una mente privilegiada para entender que nada de esto sucede en el presente caso:

A. En el supuesto de la manifestación del 20/09/2017 **toda la pretendida violencia se redujo a unos daños ocasionados en dos vehículos aparcados en la calle**, es decir, ni siquiera se produjeron actos de fuerza física o intimidación sobre personas. Con los debidos respetos, supone un auténtico desvarío valorativo -sólo explicable en términos de persecución política- pretender equiparar estos hechos con la ocupación de ciudades con carros de combate o la irrupción en una sede parlamentaria con armas de fuego que se utilizaron de modo efectivo. Por su parte, en lo que respecta al 1/10/2017 los enfrentamientos que se produjeron en algunos colegios con la policía fueron reacciones ciudadanas concretas de resistencia frente a cargas policiales que, según los procedimientos abiertos, en muchos casos fueron desproporcionadas, y que afortunadamente no llegaron a herir de gravedad a ningún agente. Reconociendo las propias acusaciones que en los hechos que nos ocupan jamás se ha esgrimido una sola arma

¿realmente puede sostenerse que en los hechos que nos ocupan concurrió el grado de violencia exigido por el tipo penal de la rebelión? ¿Puede calificarse realmente de idónea dicha violencia para alcanzar la independencia de un parte del Estado?

B. En el presente caso **tampoco la supuesta violencia se ejerció** -como implícitamente reconocen las acusaciones en sus respectivos escritos- **sobre instituciones o personas con capacidad para doblegarse y acceder a los supuestos fines políticos de los pretendidos rebeldes**. Manifestarse frente a unas dependencias de una *Conselleria* de la Generalitat en Barcelona es una manera absolutamente inadecuada de conducirse para alcanzar la separación de Catalunya respecto de España. Y lo mismo sucedió el día 01/10/2017, en el que personas que se encontraban votando pacíficamente vieron cómo eran objeto de cargas por parte de la policía y simplemente trataron de resistirse, casi siempre pasivamente, frente a tal actuación policial. Una vez finalizada la jornada electoral los votantes regresaron pacíficamente a sus domicilios, algo también sorprendente si realmente nos encontrásemos antes una auténtica rebelión. Al igual que es sumamente sorprendente que, si tan público y violento fue el alzamiento en cuestión, después del 1/10/2017 la Fiscalía tardara varias semanas en actuar y ni tan siquiera ordenara la detención de los pretendidos "rebeldes violentos" el mismo día del supuesto alzamiento o los días inmediatamente posteriores.

De hecho, si se revisa la Sentencia del Tribunal Supremo que confirmó la condena de los militares que protagonizaron el llamado "23-F" (STS 22/04/1983) se advierte cómo entonces la Sala razonó afirmando que *"no siendo concebible un delito de rebelión militar perpetrado por una sola persona, dicha infracción, ha sido calificada de necesariamente plurisubjetiva o pluripersonal, y, también, de **ejecución colectiva**, caracterizándose, ante todo, por la existencia de un alzamiento o levantamiento en armas, **tendencialmente** encaminado a atacar al ordenamiento*

*constitucional*". Resulta sencillamente incomprensible que para condenar por rebelión nada menos que a altos mandos militares se exija de modo expreso que éstos porten armas y que, en cambio, en el presente caso pretenda aplicarse el tipo penal equivalente a civiles que no portaron arma alguna pidiendo para ellos, sin embargo, penas muy parecidas.

En la misma línea de la interpretación sistemática con el Derecho penal militar llama también la atención que el art. 39 del vigente Código Penal militar castigue también como sedición, pero con penas muchísimo más bajas que las que aquí se solicitan, a "*Los militares que, en número de cuatro o más, hicieren reclamaciones o peticiones colectivas en tumulto o portando armas*". Es sencillamente absurdo que el legislador pueda haber previsto penas más bajas para militares armados que organizan tumultos reivindicativos que para civiles desarmados que, presuntamente, han llevado a cabo un comportamiento parecido.

2. Por otra parte, la violencia idónea, en caso de concurrir, **debe poder atribuirse a los supuestos rebeldes**, una atribución que también brilla por su ausencia en el presente caso. En sus reiterados mensajes públicos de los días de autos y de las fechas anteriores y posteriores, el Sr. Rull y los restantes procesados reclamaron en todo momento a los manifestantes y votantes que actuaran de manera pacífica, petición que, como se ha expuesto anteriormente, fue atendida plenamente el día 20/09/2017, salvo los citados daños a los coches, que en todo caso no fueron incitados por ningún acusado y menos por Josep Rull, que ni tan siquiera estuvo presente. En el caso del día 1/10/2017 fue el Gobierno español y no los procesados quien tomó la decisión de enviar a la policía a impedir las votaciones empleando fuerza a menudo desproporcionada. Y precisamente para impedir todo enfrentamiento, como ya se ha explicado *supra*, al conocerse las primeras cargas **el Govern de la Generalitat activó un censo universal, que**

**permitía a los ciudadanos poder votar en cualquier colegio electoral, una decisión absurda si realmente lo que hubieran pretendido los acusados hubiera sido provocar enfrentamientos entre votantes y policías.**

En consecuencia, no es cierto que los acusados organizaran actos de violencia, sino que los altercados que se produjeron se explican fundamentalmente por decisiones del Gobierno español, que ordenó a la policía cargar contra personas indefensas yendo incluso más allá de lo ordenado por el Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, que en su Auto de 27/09/2017 ordenó impedir la consulta del 01/10/2017 sin "afectar la normal convivencia ciudadana". En consecuencia, los actos aislados de violencia activa y no simple resistencia pasiva llevados a cabo por unos pocos ciudadanos en primero de octubre no son atribuibles a los procesados, máxime teniendo en cuenta que, como ya se ha expuesto, votaciones similares se produjeron tres años antes -con ocasión de la consulta del 9/11/2014- y en aquella ocasión el criterio de la Fiscalía fue dejar continuar dichas votaciones por considerarse desproporcionado el uso de la fuerza. A la vista de tal precedente, y de los términos del Auto del TSJ, que la policía cargara duramente contra ciudadanos indefensos, era algo absolutamente impensable para los procesados, entre ellos para el Sr. Rull.

3. Que el alzamiento que da lugar a una rebelión debe ser inequívocamente violento se advierte por poco que se analice la **discusión parlamentaria que precedió a la aprobación de los vigentes arts. 472 y siguientes del Código Penal**. Así, si se analiza, por ejemplo, el debate que tuvo lugar en la Comisión de Justicia e Interior del Congreso de los Diputados el día 7/06/1995 (p. 15806 y siguientes del diario de sesiones) se advierte cómo los grupos parlamentarios que dieron apoyo al vigente Código Penal exigieron la adición expresa del término "violentamente" para evitar que, con la redacción contenida en el proyecto inicial en la que no figuraba dicho

adverbio, se permitiera castigar a alguien que de forma pacífica proclamara la independencia de una parte del Estado.

Así lo ha reconocido en numerosas declaraciones públicas recientes el diputado López Garrido, que en aquellos debates actuó como representante del Grupo parlamentario socialista, que promovía el nuevo Código. Su intervención ante el Pleno del Congreso es especialmente elocuente (págs. 8695 y 8696 en el diario del 5/07/1995, por ejemplo) y también lo es la del diputado del Partido Popular Federico Trillo (pág. 8719) o del senador Esteban González Pons (Diario de la Comisión de Justicia del Senado de 11/10/1995 pág. 7 o del Pleno de 26/10/95 pág. 4867), manifestando su voto en contra de que se añadiera el término "violentamente", al ser la voluntad de su grupo parlamentario -que quedó en minoría en las votaciones- castigar las meras declaraciones institucionales de independencia de una parte del territorio, aun que fueran pacíficas.

El Sr. González Pons llegó a afirmar (pág. 4870 de 26/10/1995) que *"la introducción de la expresión 'violencia' en el texto del artículo 464 del Código Penal no resuelve ningún problema y crea multitud de problemas nuevos: despenaliza, sépanlo, un buen número de supuestos de golpe de Estado; y ésa es una responsabilidad que esta Cámara democrática no puede ni debe asumir"*. Añadiendo (pág. 4874): *"¿puede cometerse el delito de rebelión sin violencia? Si la respuesta es afirmativa, si el delito de rebelión puede cometerse sin violencia, entonces, al incluir el requisito de la violencia en el Código Penal, habremos destipificado todas las posibles rebeliones que pudieran producirse sin violencia"*.

Una relectura de dichos debates revela de forma inequívoca cómo la presente acusación supone **un flagrante apartamiento por parte de los poderes del Estado, especialmente del Ministerio Público, de la que fuera en su momento la**

**decisión expresada en las Cortes por los legítimos representantes de la voluntad popular.** Aquel planteamiento del Partido Popular que en su momento perdió las votaciones parlamentarias -a saber, que la rebelión no requiere necesariamente violencia- ha pasado a convertirse ahora en la interpretación del texto de la ley que defiende el garante de la legalidad, algo absolutamente impropio en un Estado que se autodenomina democrático: **la votación que el Partido Popular perdió en las Cortes, pretende ganarse ahora en un escrito de acusación.** Realmente sorprende que se sienta legitimado para acusar a mis mandantes de rebeldes o de "golpistas" quienes tan poco respeto muestra por las decisiones democráticas y plenamente conscientes del poder legislativo.

## **2. Ausencia del elemento subjetivo**

En el plano objetivo el art. 472 requiere que el sujeto activo obre con el fin de "declarar la independencia de una parte del territorio nacional". En el presente caso es público y notorio que todos los procesados, entre ellos Josep Rull, son partidarios de que Catalunya pueda ser un estado independiente si así lo deciden pacífica y democráticamente sus ciudadanos. Sin embargo, lo que nunca ha movido a los acusados es declarar la independencia de Catalunya por medios violentos, que es lo que requiere el tipo penal de la rebelión.

## **3. Incardinación de los hechos en el tipo penal (derogado) de convocatoria de referéndum**

En realidad, los hechos que se atribuyen a los acusados tienen cabida en un delito que estuvo vigente en el Código Penal años atrás. Concretamente, el antiguo delito de convocatoria ilegal de referendun del derogado art. 506 bis CP, que establecía lo siguiente:

"1. La autoridad o funcionario público que, careciendo manifiestamente de competencias o atribuciones para ello, convocare o autorizare la convocatoria de elecciones generales, autonómicas o locales o consultas populares por vía de referéndum en cualquiera de las modalidades previstas en la Constitución, será castigado con la pena de prisión de tres a cinco años e inhabilitación absoluta por un tiempo superior entre tres y cinco años al de la duración de la pena de privación de libertad impuesta".

Dicho precepto fue derogado por la Ley Orgánica 2/2005, en cuya exposición de motivos se declaró lo siguiente por parte del poder legislativo:

"Los artículos anteriores, cuya derogación se lleva a cabo por la presente Ley, se refieren a **conductas que no tienen la suficiente entidad como para merecer el reproche penal, y menos aún si la pena que se contempla es la prisión**. El derecho penal se rige por los principios de intervención mínima y proporcionalidad, según tiene señalado el Tribunal Constitucional, que ha reiterado que no se puede privar a una persona del derecho a la libertad sin que sea estrictamente imprescindible. En nuestro ordenamiento **hay otras formas de control de la legalidad diferentes de la vía penal**. Así, **el ejercicio de las potestades de convocar o promover consultas por quien no las tiene legalmente atribuidas es perfectamente controlable por vías diferentes a la penal**. En cuanto a las ayudas públicas a asociaciones o partidos disueltos o suspendidos, el ordenamiento ya prevé una sanción penal si constituyeran actos de participación en asociación ilícita. En suma, **las conductas que se contemplan en estos tipos penales no presentan las notas exigidas para proceder a su incriminación**. La Constitución y el conjunto del ordenamiento jurídico ya cuentan con los instrumentos suficientes y adecuados para asegurar el respeto a la legalidad y a las instituciones democráticas y garantizar la convivencia pacífica de todos los ciudadanos".

Tan motivada decisión del legislador, se comparta o no, debe ser respetada en un ordenamiento jurídico en el que, supuestamente, rige el principio de legalidad (art. 25 CE).



La vigencia de tal principio queda claramente socavada si, ante la imposibilidad de recurrir a un precepto derogado, se fuerza el tenor literal del delito de rebelión para encajar en esta figura delictiva comportamientos que, como es el caso, carecen de diversos de los elementos exigidos por el supuesto de hecho descrito en el enunciado legal, singularmente el elemento del alzamiento violento.

## **II. No concurrencia de un delito de sedición**

Tampoco concurren en los hechos que son objeto de acusación los elementos integrantes del delito de sedición, previsto y penado en el art. 544 CP. Este precepto dispone que *"Son reos de sedición los que, sin estar comprendidos en el delito de rebelión, se alcen pública y tumultuariamente para impedir, por la fuerza o fuera de las vías legales, la aplicación de las Leyes o a cualquier autoridad, corporación oficial o funcionario público, el legítimo ejercicio de sus funciones o el cumplimiento de sus acuerdos, o de las resoluciones administrativas o judiciales"*.

Por las razones ya expuestas *supra* no cabe hablar de la existencia de un alzamiento público y tumultuario ni el día 20/09/2017 ni tampoco el 01/10/2017 y mucho menos con anterioridad a tales fechas. En ambos casos se trataron de **manifestaciones ciudadanas pacíficas guiadas por motivos políticos, sin pretensión alguna de impedir a la autoridad el ejercicio de sus funciones o el cumplimiento de ninguna resolución judicial**. Unos comportamientos que de ningún modo justifican las penas de hasta quince años de prisión que el Código Penal prevé para el presente delito. De modo más concreto:

1) En el caso de la concentración ante la Conselleria d'Economia se produjo una **concentración pacífica de miles de ciudadanos que protestaban por una actuación judicial**. Una manifestación como muchas otras que, con ocasión de

desahucios o sentencias polémicas, han tenido lugar en los últimos años. Dicha manifestación no impidió a la comisión judicial llevar a cabo el registro que les había sido encomendado y la concentración de personas simplemente aconsejó que, por razones de seguridad, los miembros de la comisión salieran por una puerta trasera. Nadie sufrió un solo rasguño, ni se esgrimió ningún arma. Por lo demás, ya se ha expuesto que Josep Rull, aun compartiendo los objetivos políticos de la concentración, ni la convocó ni tuvo ninguna intervención en su organización.

2) En cuanto a la consulta del 01/10/2017, y como ya se ha expuesto, nadie se alzó tumultuariamente contra la autoridad o sus agentes, sino que **fueron éstos quienes, contraviniendo el mandato judicial de no perturbar la normal convivencia ciudadana, cargaron desproporcionadamente contra personas que estaban votando pacíficamente.** En el contexto de dichas cargas violentas, ciertamente, hubo actos de resistencia pasiva y algún exceso activo puntual. Pero dichas actuaciones no obedecieron a la iniciativa de los votantes o de quienes promovían el referéndum -como parece exigir el verbo alzarse- sino que fue una actuación puramente reactiva frente a la desproporcionada actuación policial, que actualmente está siendo investigada por diversos juzgados catalanes, habiendo sido varios agentes ya llamados a declarar como investigados. Los procesados trataron siempre de evitar cualquier tumulto activando el censo universal que permitía a los votantes emitir su sufragio en cualquier sede, evitando así enfrentamientos con los cuerpos policiales.

En resumen, como se afirma en el manifiesto suscrito por varios centenares de profesores de Facultades de Derecho españolas (se acompaña como **DOCUMENTO NÚM. 11**):

"Tampoco creemos que concurra en este caso el delito de sedición del artículo 544 del CP, debido a que en ningún momento se ha aportado indicio alguno de que los imputados hayan inducido, provocado o protagonizado ningún alzamiento

tumultuario con la finalidad de evitar el cumplimiento de la ley, salvo que se interprete que basta con incitar al derecho de manifestación, esto es, al ejercicio de un derecho fundamental. Sin que puedan atribuirse a los imputados aquéllos comportamientos individuales ocurridos con anterioridad, con posterioridad o realizados por otras personas distintas, ya que en Derecho Penal no rige el principio de responsabilidad objetiva sino el subjetivo por los propios hechos”<sup>1</sup>.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han interpretado que **el delito de sedición requiere de comportamientos colectivos abiertamente violentos**, pues de otro modo resulta imposible justificar las elevadísimas penas que la ley prevé para tal delito, muy superiores a otros tipos penales afines como los desórdenes públicos o el atentado (que, por cierto, exige violencia o intimidación individual). Entre los escasos pronunciamientos que existen sobre la materia, señala por ejemplo el TSJ del País Vasco (Auto de 01/3/2005) que *“la locución ‘tumultuario’ no puede tener otra significación, si no se quiere convertir en superflua la mención al no adicionar ulteriores requisitos materiales al carácter colectivo del alzamiento, que la de ‘abierta hostilidad’, por ser característico al delito de sedición un cierto contenido de violencia, que no tiene por qué ser física ni entrañar el uso de la fuerza, pero que ha de vivificarse necesariamente en actitudes intimidatorias, amedrentatorias, etc.”*

Tanto la manifestación del 20/09/2017 como las votaciones del 01/10/2017 se hicieron en ejercicio de varios derechos fundamentales, a saber, la libertad ideológica (art. 16 CE y 9 CEDH), la libertad de expresión (art. 20 CE y 10 CE) o el derecho de reunión pacífica (art. 21 CE y 11 CEDH), por lo que en todo caso tales comportamientos quedarían amparados por la causa de justificación del legítimo ejercicio de un derecho recogida en el art. 20.7.º CP, siendo evidente que nos encontramos ante un caso claro de

---

<sup>1</sup>[https://elpais.com/politica/2018/11/22/actualidad/1542906522\\_501939.html?id\\_externo\\_rsoc=TW\\_CM](https://elpais.com/politica/2018/11/22/actualidad/1542906522_501939.html?id_externo_rsoc=TW_CM).

criminalización del ejercicio de derechos fundamentales por parte de las acusaciones. Y, como ya se ha expuesto a propósito de la rebelión, el hecho de que algunos manifestantes puntualmente se excedieran lanzando presuntamente algún objeto, como dicen las acusaciones, o imprecaran verbalmente a los agentes, no integra una hostilidad colectiva que revista gravedad suficiente como para apreciar el presente tipo ni para imputarla a quienes convocaron ambos eventos y siempre reclamaron su carácter pacífico buscando evitar cualquier enfrentamiento. Por lo demás, son incontables los precedentes jurisprudenciales de manifestaciones ciudadanas en los que algún asistente se ha excedido y **NUNCA** se ha acusado o condenado por sedición a los convocantes, sino sólo a quien haya incurrido en el exceso.

Finalmente, y como ya se ha dicho a propósito del delito de rebelión, procede reiterar con respecto a la sedición **la contradicción que supone que solo se atribuya este delito a los máximos responsables políticos de los presentes hechos**, mientras a los presuntos "cargos intermedios" y a los meros "partícipes" o "ejecutores" en el supuesto alzamiento se les atribuyen -con buen criterio- delitos mucho más ajustados a la realidad y gravedad de lo sucedido, como la desobediencia. Al igual que sucede con la rebelión, según las acusaciones estaríamos ante un alzamiento sedicioso que solo tendría máximos dirigentes pero no meros ejecutores. Sin embargo, **¿cabe imaginar un tumulto conformado sólo por nueve personas?** La respuesta negativa a semejante cuestión es tan obvia que no necesita de justificación siquiera.

### **III. En cuanto a la concreta intervención del Honorable Sr. Josep Rull**

Sin perjuicio de los anteriores argumentos, genéricamente aplicables a todos los procesados, lo cierto es que particularmente en el caso del Honorable Sr. Josep Rull no se advierten siquiera razones para enlazar los

comportamientos específicos que se le atribuyen en los escritos de conclusiones con ninguna clase de alzamiento o actuación tumultuaria:

a) En primer lugar, su participación en la firma de un **acuerdo estrictamente político en el año 2015** no tiene absolutamente nada que ver con la preparación y, menos aun, ejecución de una supuesta insurrección que, presuntamente, habría tenido lugar en el año 2018. Como ya se ha expuesto, dicho acuerdo fue público y notorio y absolutamente nadie consideró en su momento -porque habría sido absurdo- que se tratara de un acto de alzamiento público y/o violento.

b) En cuanto a las incidencias descritas en relación con el **amarre de un barco en el puerto de Palamós**, se trata de una decisión perfectamente justificada por las razones organizativas ya antedichas. Unas decisiones que, en todo caso, no guardan absolutamente ninguna relación con actos ejecutivos de un pretendido alzamiento público y/o violento.

#### **IV. No concurrencia de un delito de malversación de caudales públicos**

Tampoco concurren en los hechos que son objeto de acusación los elementos exigidos por el tipo penal de la malversación de caudales públicos, previsto y penado en el art. 432 CP. Este precepto emite en su redacción actual a la conducta de administración desleal del art. 252 CP, castigando a la autoridad o funcionario público que *“que teniendo facultades para administrar un patrimonio ajeno, emanadas de la ley, encomendadas por la autoridad o asumidas mediante un negocio jurídico, las infrinjan excediéndose en el ejercicio de las mismas y, de esa manera, causen un perjuicio al patrimonio administrado”*.

La apreciación del presente delito requiere acreditar la concurrencia de tres elementos típicos: 1) Que la autoridad

o funcionario tenga facultades para administrar patrimonio público emanadas de la ley o encomendadas por la autoridad; 2) Que exista un exceso en el ejercicio de tales facultades; 3) Que se causa un perjuicio al patrimonio administrado.

En virtud de tales elementos típicos al Honorable Sr. Josep Rull no se le puede imputar este delito, sencillamente porque no consta en el relato de las acusaciones **ni un solo (supuesto) gasto que se realizara contra partidas presupuestarias respecto de las cuales el Honorable Sr. Josep Rull -en su consideración de Conseller de Territori i Sostenibilitat- tuviera, como exige el citado delito, facultades de administración**. Una mera razón que, por sí sola, resulta más que suficiente para rechazar de plano la posibilidad de atribuir a este acusado

#### **V. Inexistencia de un delito de organización criminal**

Únicamente el partido político VOX atribuye a mis mandantes la comisión del presente delito, argumentando a tal efecto que *“los procesados pertenecen y han desempeñado sus actividades como miembros de una compleja y heterogénea organización unida por el propósito de lograr la secesión de la Comunidad Autónoma de Catalunya y su proclamación como República independiente, alterando de esta forma la organización política del Estado y con ello la forma de Gobierno, con clara contravención del orden constitucional y estatutario”*. Esta imputación resulta, en primer lugar, absolutamente redundante respecto del tipo de la rebelión y la sedición, que ya presuponen la existencia de una actuación conjunta de varias personas y sus respectivas jerarquías. En todo caso, ya se ha expuesto que el fin de los procesados no fue en ningún momento alcanzar la independencia de Catalunya por fines violentos o siquiera delictivos, sino mediante la convocatoria de un referéndum, una actuación expresamente destipificada en España desde el año 2005. No existiendo un propósito común delictivo es

evidente que no puede de ningún modo aplicarse el presente precepto.

**TERCERA.**- En desacuerdo con la correlativa del escrito de calificación del Ministerio Fiscal, de la acusación particular y de la acusación popular.

Dado que los hechos descritos en el apartado anterior carecen de toda relevancia penal, el Honorable Sr. Rull no ha tenido en ellos ninguna intervención punible.

**CUARTA.**- En desacuerdo con la correlativa del escrito de calificación del Ministerio Fiscal, de la acusación particular y de la acusación popular.

No existiendo delito, no cabe apreciar circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

**QUINTA.**- En desacuerdo con la correlativa del escrito de calificación del Ministerio Fiscal, de la acusación particular y de la acusación popular.

No existiendo delito no cabe imponer pena alguna y procede declarar, sin más, la libre absolución de mi mandante con todos los pronunciamientos favorables.

Por todo lo expuesto,

**A LA EXCMA. SALA SOLICITO:** Que teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo y unirlo a los Autos de su razón y, en sus méritos, tenga por cumplimentado el trámite de calificación provisional, a los efectos legales oportunos.

**OTROSÍ DIGO PRIMERO:** Que como prueba anticipada, al amparo del artículo 657 párrafo tercero de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y para que surta sus efectos en el acto de juicio oral, interesa se practiquen con carácter previo las siguientes diligencias de prueba:

**1.- Oficio al Juzgado de Instrucción nº 13 de Barcelona a fin de que remita testimonio íntegro de las Diligencias Previas 118/2017.**

Pertinencia: El Ministerio Fiscal ha solicitado deliberadamente testimonio de algunas resoluciones dictadas en el marco del procedimiento referenciado (véase escrito del Ministerio Fiscal obrante a folios 1253 y siguientes, Tomo 3 de la pieza de instrucción). Como es sabido, esta defensa no es parte en aquellas diligencias (nuestro representado nunca ha sido llamado a prestar declaración en dicho procedimiento, en ninguna condición procesal) ni ha podido obtener copia de las mismas, razón por la cual solicitamos el testimonio íntegro a fin de incorporar a esta causa las resoluciones dictadas en aquella que puedan resultar beneficiosas para las defensas, no como ha petitionado el representante del Ministerio Fiscal, solo aquellas que le son beneficiosas para sus tesis acusatorias.

**2.- Oficio al Ministerio del Interior, Dirección General de Política Interior, a fin de que informe detalladamente de los criterios de actuación empleados en la organización y desarrollo del dispositivo policial del 1 de octubre de 2017, en concreto: i) del criterio de distribución territorial seguido para la elección de unos determinados centros electorales en detrimento de otros, ii) detalle del número de agentes destinados a cada operativo y que criterio fue utilizado para decidir destinar a más o menos agentes a cada colegio electoral en particular y; iii) la identificación de los mandos que dieron las órdenes de los respectivos dispositivos policiales que**



**intervinieron en colegios electorales durante el día 1 de octubre de 2017, con indicación detallada del número de carnet profesional del responsable de la intervención en cada colegio electoral.**

Pertinencia: La diligencia propuesta tiene por objeto conocer la identidad de los mandos responsables de los distintos comandos policiales que intervinieron el día 1 de octubre de 2017 en los colegios electorales de Catalunya y los motivos que guiaron el inicio y el desarrollo de la referida actuación policial, para en su caso, poder ser citados a fin de prestar declaración en el plenario.

**3.- Oficio al Ministerio del Interior, Dirección General de Política Interior, a fin de que informe si i) el día 1 de octubre de 2017 hubo alguna orden para que se cesara en la actuación policial al mediodía; ii) si esto es así, si dichas órdenes fueron orales o escritas; iii) en caso afirmativo, la identidad de los mandos de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado que las dieron; iv) los motivos que justificaron la referida decisión, así como los motivos por los que no se realizaron actuaciones policiales durante la tarde del mismo día 1 de octubre.**

Pertinencia: Siendo una evidencia que la celebración del referéndum tuvo lugar durante toda la jornada del día 1 de octubre de 2017, la diligencia propuesta tiene por objeto conocer la identidad de las personas que dieron las órdenes de retirada de los distintos comandos policiales que intervinieron el día 1 de octubre de 2017 en los colegios electorales de Catalunya, en el caso de efectivamente haberse producido dicha orden, y los motivos que justificaron el cese de las referidas intervenciones a partir del mediodía.

- 4.- Oficio a la Ilma. Magistrada Sra. Mercedes Armas, instructora de las Diligencias Previas 3/2017 seguidas ante el Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, a fin de que informe sobre: i) si el día 1 de octubre de 2017 ordenó a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado para que cesaran en su actuación policial al mediodía; ii) si esto es así, si dichas órdenes fueron orales o escritas; iii) a quién se dirigieron las referidas órdenes; iv) por qué motivo emitió tales órdenes.

Pertinencia: La diligencia propuesta tiene por objeto conocer si las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado recibieron órdenes para cesar en su intervención policial al mediodía del 1 de octubre de 2017 y no continuar durante toda la jornada electoral o si por el contrario, decidieron cesar en su intervención siguiendo criterios u órdenes internas.

- 5.- Oficio al Gobierno de España a fin de que aporte las actas confeccionadas en el seno del Consejo de Ministros durante los años 2017 y 2018 en las que se haya debatido - o incluso- propuesto al Congreso la declaración del estado de sitio.

Pertinencia: La diligencia propuesta tiene por objeto conocer si el Ejecutivo consideró en algún momento la declaración del estado de sitio ante el ataque que supuestamente se estaba produciendo contra la soberanía o independencia del Estado español.

- 6.- Oficio al Juzgado de Instrucción nº 13 de Barcelona a fin de que informe a esta Excma. Sala de la razón por la que se incorpora a sus Diligencias Previas 118/2017 un Atestado de la Guardia Civil (concretamente el número 2017-101743-0070, solicitado su testimonio por el Ministerio Fiscal en su escrito obrante a folios 1253 y siguientes, Tomo 3 de la pieza de instrucción) en el que, entre otros extremos, se menciona un acto

celebrado en el Teatro Nacional de Catalunya el día 4 de julio de 2017 al que asistió el Sr. Rull (folio 1256, Tomo 3 de la pieza de instrucción), si nuestro mandante no está ni ha estado en ningún momento imputado en dichas diligencias previas, explicando también la razón por la cuál se investiga ese hecho.

Pertinencia: La anterior diligencia tiene por objeto corroborar que un Juzgado distinto -Juzgado de Instrucción nº 13 de Barcelona- está investigando actuaciones llevadas a cabo por mi mandante cuando no está investigado en dicho procedimiento y, por tanto, está llevando a cabo dicha actuación a espaldas de esta parte, con la consiguiente vulneración de su derecho de defensa.

**7.- Oficio al Tribunal Superior de Justicia de Catalunya a fin de que libre testimonio de los dos Autos de fecha 1 de febrero de 2016 dictados en los procedimientos "Querrela núm. 16/15 y núm. 18/15" (así es como aparece en el encabezamiento de ambos Autos) en virtud de los que se acuerda la inadmisión a trámite de las querellas interpuestas por UPyD y Manos Limpias contra el Presidente del Gobierno de la Generalitat, la Presidenta del Parlamento de Catalunya, y presidentes y portavoces de los Grupos Parlamentarios - entre los que se encontraba mi representado- así como copia de los informes emitidos en tales procedimientos por parte del Ministerio Fiscal interesando la inadmisión a trámite de las querellas referidas.**

Pertinencia: La anterior diligencia tiene por objeto evidenciar que algunos hechos relatados en el Auto de Procesamiento y por ello objeto de la presente instrucción ya fueron objetos de sendas querellas por parte de UPyD y de Manos Limpias, siendo finalmente ambas querellas interpuestas por los delitos de rebelión y sedición inadmitidas a trámite por el TJSC con el apoyo del Ministerio Fiscal.

8.- Oficio a la entidad pública nacional Radio Televisión Española y a la entidad TV3 Televisión de Catalunya con el fin de que remitan a esta Excma. Sala copia íntegra de las intervenciones que a continuación se detallarán, todas ellas emitidas en ambos medios de comunicación (en soporte digital que permita su reproducción en sede judicial):

- 8.1.-Comparecencia realizada por el ex Presidente del Gobierno español, D. Mariano Rajoy Brey, en fecha 1 de octubre de 2017 de valoración del referéndum de Catalunya.
- 8.2.-Todas las comparecencias realizadas por D. Jordi Turull i Negre, a lo largo del día 1 de octubre de 2017, en concreto a las 8h, 10h, 14h y 18:30h, valorando la jornada de votaciones del referéndum.
- 8.3.-Comparecencia realizada por la ex Vicepresidenta del Gobierno español, D<sup>a</sup>. Soraya Saénz de Santamaría, el mediodía del pasado día 1 de octubre de 2017 sobre el desarrollo de la jornada en Catalunya.
- 8.4.-Declaraciones efectuadas por la ex Vicepresidenta del Gobierno español, D<sup>a</sup>. Soraya Saénz de Santamaría, en fecha 16 de diciembre de 2017, en un acto organizado por el PP en Girona en las que alardeaba de haber descabezado a ERC y JxCat.
- 8.5.-Declaraciones efectuadas por el entonces Fiscal General del Estado D. José Manuel Maza Martín, en fecha 17 de septiembre de 2017 (Entrevista publicada en el periódico "El Mundo" de las que se hacen eco los medios citados), en las que reclamaba volver a regular el delito de sedición impropia.

- 8.6.-Comparecencia efectuada por el entonces Fiscal General del Estado D. José Manuel Maza Martín de fecha 21 de octubre de 2017 en la que advertía que si se declaraba la independencia presentaría una querrela por rebelión contra el President D. Carles Puigdemont y demás miembros del Gobierno de Catalunya y afirmaba que el tribunal competente sería la Audiencia Nacional.
- 8.7.-Declaraciones efectuadas por D. Íñigo Méndez de Vigo, entonces ministro portavoz del Gobierno, en fecha 22 de septiembre de 2017, tras la reunión celebrada por el Consejo de Ministros remite carta al Honorable Conseller d'Interior Joaquim Forn, noticia publicada en "La Vanguardia" de la que se hacen eco los medios citados), en las que justifica el envío de efectivos de la Guardia Civil y el Cuerpo Nacional de Policía a Catalunya al considerar, por primera vez, que las movilizaciones que se están produciendo son "tumultuarias".
- 8.8.-Declaraciones realizadas por D. Íñigo Méndez de Vigo en fecha 30 de septiembre de 2017 en las que informaba que la Guardia Civil estaría todo el fin de semana instalada en el CTTI y que no habría votación ni censo electoral.
- 8.9.-Rueda de prensa efectuada el pasado 27 de septiembre de 2017 por cinco sindicatos de la Policía Nacional en la que manifestaron que no se iba a golpear a nadie el día de la celebración de la consulta del 1 de octubre de 2017.
- 8.10.-Comparecencia del Molt Honorable President de la Generalitat Carles Puigdemont el pasado 26 de octubre de 2017 en el Palau de la Generalitat, en la que explicaba el motivo de no convocar elecciones y dejaba los próximos pasos en manos del Parlament de Catalunya.

- **8.11.- Intervención de Su Majestad El Rey de fecha 3 de octubre de 2017 en relación a los hechos ocurridos el día 1 de octubre de 2017 en Catalunya.**

Pertinencia: Todas las anteriores declaraciones públicas pueden tener incidencia sobre la inexistencia de los elementos de algunos de los tipos investigados y otras, pueden servir para probar injerencias políticas en el poder judicial. En particular todas ellas deben servir para acreditar que el uso de violencia contra ciudadanos por parte de los efectivos policiales era absolutamente impensable.

- 9.- Requerimiento a la Unidad Central de Delitos Informáticos de los Mossos d'Esquadra a fin de que faciliten a este Juzgado los datos del titular de la cuenta de la red social FACEBOOK "Montse del Toro" (creada en mayo de 2010) y, especialmente, de sus publicaciones (post) y "me gusta" (likes) a las páginas de @CiutadansCervello, @sUnidadNacionalEspanola y "Lleitadans que no volen la independencia" tras realizar los oportunos requerimientos a dicha red social bajo la más estricta y preceptiva confidencialidad a través de su canal electrónico "Law Enforcement Online Requests" (<https://www.facebook.com/records/login/>) o, subsidiariamente, a FACEBOOK SPAIN, S.L. (Paseo de la Castellana, 35 28046 Madrid), FACEBOOK IRELAND, LTD (4 Gran Canal Square Grand Canal Harbour Dublin 2 Irlanda) y/o cualquier entidad de su grupo.**

Al efecto, y para una mejor identificación, se adjunta como DOCUMENTO NÚM. 12 copia de la foto de portada de la cuenta "Montse del Toro" referida.

- 10.-Consistente en requerir a la Unidad Central de Delitos Informáticos de los Mossos d'Esquadra, a fin de que faciliten a este Juzgado los datos del titular y los**

tuits de las cuentas de la red social TWITTER "@nmaquiavelo1984" (creado en junio de 2012) y "@JDanielBaena" tras realizar los oportunos requerimientos a dicha red social bajo la más estricta y preceptiva confidencialidad a través de su canal electrónico "Envíos de requerimientos judiciales" (<https://legalrequests.twitter.com/forms/landingDisclaimer>) o, subsidiariamente, a Twitter International Company - c/o Trust & Safety - Legal Policy (One Cumberland Place, Fenian Street Dublin 2, D02 AX07, Irlanda / Fax: 1-415-222-9958) y/o cualquier entidad de su grupo.

Al efecto, y para una mejor identificación, se adjunta como DOCUMENTO NÚM. 13 copia de algunos tuits de las cuentas "@nmaquiavelo1984 y "@JDanielBaena" publicados en los medios de comunicación.

Pertinencia: Las anteriores diligencias (12 y 13) tienen por objeto evidenciar la falta de imparcialidad de personas que han intervenido en la instrucción de la presente causa, tales como la Letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de Instrucción nº 13 de Barcelona y el teniente coronel Daniel Baena.

**11.-Oficio al Gabinete Jurídico Central de la Generalitat de Catalunya a fin de que remita el listado de todas las actuaciones llevadas a cabo en respuesta a los requerimientos, demandas y mandatos judiciales recibidos en el período comprendido en relación a los hechos relacionados con el objeto de investigación.**

Pertinencia: La anterior diligencia tiene por objeto comprobar si el gobierno de la Generalitat de Catalunya se mantuvo impasible ante los requerimientos o mandatos judiciales recibidos o si, por el contrario, llevó a cabo actuaciones destinadas a contrarrestar jurídicamente las referidas resoluciones.

**12.-Oficio al Parlament de Catalunya a fin de que remita copia certificada del Diario de Sesiones del Pleno del Parlament de Catalunya del pasado 10 de octubre de 2017 en el que tuvo lugar la comparecencia del Molt Honorable President Sr. Carles Puigdemont.**

Pertinencia: La anterior diligencia pretende evidenciar la voluntad de diálogo que en todo momento presidió la comparecencia del Molt Honorable President de la Generalitat de Catalunya tras la celebración de la consulta del 1 de octubre de 2017.

**13.-Oficio a la cadena radiofónica ONDA CERO a fin de que remita a esta Excma. Sala la entrevista realizada por el ex Ministro de Justicia Rafael Catalá a primeros de febrero de 2018, pudiendo ser el día 2 o 3 de dicho mes, en soporte digital que permita su reproducción en sede judicial.**

Pertinencia: La anterior diligencia tiene por objeto conocer el contenido de las declaraciones del entonces Ministro de Justicia en relación con el desarrollo de la presente instrucción y posibles injerencias políticas. Ello para acreditar posible vulneración de los arts. 24 CE y 6 CEDH.

**14.-Oficio a la Asociación Jueces para la Democracia a fin de que remitan a esta Excma. Sala certificado del comunicado emitido el pasado 5 de febrero de 2018.**

Pertinencia: La anterior diligencia tiene por objeto incorporar a la causa el comunicado emitido por la referida Asociación en el que denunciaban y criticaban la existencia de "injerencias políticas" por parte del gobierno español en el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional así como las "inapropiadas declaraciones" del Ministro de Justicia Rafael Catalá



sobre la investigación del "Proceso" en el Tribunal Supremo.

15.-Oficio a la Intervención de la Generalitat de Catalunya para que remita todos los informes elaborados sobre el control de los presupuestos de la Comunidad Autónoma.

16.-Requerir al Ministerio del Interior, Dirección General de Política Interior, a fin de que aporte la totalidad de informes recabados de la Generalitat de Catalunya sobre el coste económico de la consulta del uno de octubre de 2017.

17.-Requerir al Ministerio de Economía y Hacienda, Secretaría de Estado, a fin de que aporte la totalidad de informes recabados de la Generalitat de Catalunya sobre el coste económico de la consulta del uno de octubre de 2017.

18.-Oficio al Departamento de Economía de la Generalitat de Catalunya para que remita copia de los informes, comunicaciones y cartas que haya elaborado la Dirección de Servicios, Intervención General, la asesoría jurídica u otras unidades durante los años 2017 y 2018 a requerimiento de los Juzgados y Tribunales, cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado, Ministerio de Economía y Hacienda, en relación a los gastos satisfechos para la preparación y ejecución del referéndum del día 1 de octubre de 2017.

Pertinencia: Las anteriores diligencias (16, 17, 18 y 19) tienen por objeto acreditar cuál fue el coste económico total de la consulta realizada el uno de octubre de 2017 a efectos de poner en entredicho la existencia de un delito de malversación de caudales públicos.

19.-Para el improbable supuesto que la Sala no admitiera la prueba anticipada señalada con el número 1 del presente escrito, subsidiariamente interesamos que se remita exhorto al Juzgado de Instrucción núm. 13 de Barcelona para que, en relación a las DP 118/2017-D, libre testimonio del informe aportado por la Administración Concursal de UNIPOST, S.A. de fecha 17 de septiembre de 2018 sobre las facturas de fecha 07.09.2017.

Pertinencia: La diligencia propuesta tiene por objeto certificar si la mercantil UNIPOST, S.A. ostentaba créditos frente a la Generalitat de Catalunya y si las facturas de 07.09.2017 figuran como cobradas, compensadas, pendientes de cobro o si se han incluido en la relación de créditos de la concursada.

20.-Oficio al Departamento de Asuntos y Relaciones Institucionales y Exteriores y Transparencia de la Generalitat de Catalunya para que aporte informe sobre la normativa reguladora del Registro de catalanes en el exterior, fecha, motivo de su creación y usos dados a dicho registro, aportando, en su caso, documentos justificativos y convenios suscritos.

Pertinencia: La diligencia propuesta tiene por objeto comprobar la finalidad de la creación del registro de catalanes en el exterior y los usos para los que se destinó dicho registro, así como la fecha de su creación.

21.-Para el improbable supuesto que la Sala no admitiera la prueba anticipada señalada con el número 1 del presente escrito, subsidiariamente interesamos que se remita exhorto al Juzgado de Instrucción núm. 13 de Barcelona para que, en relación a las DP 118/2017-D, libre copia testimoniada del Auto que acordaba la entrada y registro en la sucursal de UNIPOST S.A. en Terrassa, que tuvo lugar en la mañana del día 19 de

septiembre de 2017. De no existir dicho Auto, que se certifique en tal sentido.

Asimismo, que se remita por dicho Juzgado copia testimoniada del Auto dictado, al parecer, por el Juzgado en funciones de guardia de Terrassa en la tarde del día 19 de septiembre de 2017 acreditativo de la intervención de efectos, la apertura de sobres y denegatorio de la entrada y registro en la sucursal de UNIPOST, S.A. en Terrassa. De no existir el mentado Auto, certificación indicándolo.

Pertinencia: La anterior diligencia tiene por objeto comprobar si la intervención y apertura de material electoral se practicó sin la existencia de una previa orden de entrada y registro, tal y como así han declarado en la presente instrucción los empleados de UNIPOST S.A.

22.-Que se oficie a la Guardia Civil para que informe del número de carné profesional de los agentes que actuaron la mañana del 19 de septiembre de 2017 en la sede de UNIPOST S.A. en Terrassa, con la finalidad de poder conocer su identidad y ser llamados a prestar declaración en el plenario.

Pertinencia: Es corolario de la anterior pues interesamos la identidad de los agentes que, al parecer, entraron en la sede de dicha mercantil sin Auto judicial, según declaraciones que constan en autos.

23.-Consistente en remitir oficio al Departament de Polítiques Digitals i Administració Pública de la Generalitat de Catalunya así como al CTTI para que remitan informe del estudio de ciberataques realizado durante la consulta del 9N.

Pertinencia: A la vista de los múltiples ciberataques sufridos durante la consulta del 9 de noviembre de 2014, la Generalitat encargó la realización de un informe evaluando los ciberataques sufridos como forma de prevenir posibles nuevos ataques en el futuro y fue el resultado del referido informe unido a los antecedentes del 9N los que motivaron que se solicitaran distintos dominios alternativos a la web oficial del referéndum. Por ello, esta defensa considera determinante la incorporación del referido informe a las actuaciones.

**24.-Consistente en que se oficie a la entidad TV3 Televisión de Catalunya con el fin de que remita a esta Excma. Sala i) el contrato suscrito con la Generalitat de Catalunya en relación con la emisión de anuncios por dicha entidad; y ii) el listado de anuncios gratuitos del Gobierno de la Generalitat de Catalunya emitidos los últimos cuatro años.**

Pertinencia: La anterior diligencia tiene por objeto comprobar los criterios adoptados para la emisión de anuncios gratuitos por parte del Gobierno de la Generalitat, cuyo resultado incidirá en la tesis acusatoria sobre la inexistencia de un delito de malversación de caudales públicos.

**25.-Consistente en requerir al Ministerio de Hacienda a fin de que remita certificado de las comunicaciones de fecha 14, 20 y 29 de septiembre de 2017 así como de 4 de octubre de 2017 que dicho Ministerio remitió a la Fiscalía General del Estado recibió con anterioridad a la interposición de la querrela por parte del Fiscal Sr. Maza Martín.**

Pertinencia: Como es público y notorio, el Excmo. Magistrado Instructor Pablo Llarena remitió al Tribunal Alemán de Schleswig-Holstein una ingente cantidad de información para intentar conseguir la

extradición de D. Carles Puigdemont. Entre la documentación facilitada al Tribunal Alemán se remitió -quizás por error- las comunicaciones ahora solicitadas. Lo sorprendente es que las anteriores comunicaciones recibidas por el Fiscal Sr. Maza Martín del Ministerio de Hacienda no constan incorporadas en ninguna de las diligencias de investigación abiertas a raíz de la convocatoria y celebración del 1 de octubre de 2017. Al margen de poner de manifiesto la legalidad sobre la emisión de las referidas comunicaciones, es de interés para esta defensa conocer el contenido de las mismas habida cuenta que el entonces Secretario de Estado de Hacienda, D. José Enrique Fernández de Moya, habría puesto en conocimiento del Sr. Maza Martín el resultado de varios controles que el Ministerio mantenía sobre las finanzas de la Generalitat.

**26.-Oficio a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya para que aporten a la causa escrito del Ministerio Fiscal solicitando el archivo de las diligencias de investigación núm. 62/2017 seguidas contra el alcalde de Mollerusa Excmo. Sr. Marc Solsona, en relación a las diligencias abiertas en su contra por los hechos acaecidos el día 1 de octubre de 2017.**

Pertinencia: Por estar íntimamente relacionada dicha diligencia con los hechos objeto de investigación ya que se iniciaron diligencias contra el citado edil por los hechos acaecidos el día 1 de octubre de 2017 y consta ahora su archivo.

**27.-Oficio al Gobierno de España para que aporte relación detallada de personas que ostenten algún cargo tanto en el Tribunal Supremo como en el Tribunal Constitucional que entre el día 20 de septiembre de 2017 hasta el 31 de mayo de 2018 hayan sido recibidas por el Presidente del Gobierno, la Vicepresidenta del**

**Gobierno, el Ministro de Justicia o el Ministro del Interior, así como -si consta- motivo del encuentro.**

Pertinencia: Para poder acreditar si las informaciones periodísticas aparecidas en su día (por ejemplo en El País) relativas a posibles reuniones del Gobierno con Magistrados del Tribunal Constitucional para abordar la cuestión relativa al "procés" pudieron haberse celebrado.

**28.-Oficio al Puerto de Barcelona a fin de que remitan las actas del Consejo del mes de septiembre de 2017 que hagan referencia a la estancia de los buques fletados por el Ministerio del Interior.**

Pertinencia: Dicha diligencia tiene su trascendencia en relación al ataque de los buques fletados por el Ministerio del Interior.

**A LA EXCMA. SALA SOLICITO:** Que tenga por realizada la anterior solicitud de prueba anticipada a los efectos legales oportunos.

**OTROSÍ DIGO SEGUNDO:** Que para el acto del Juicio Oral, esta parte propone los siguientes medios de prueba:

**1. Interrogatorio de los acusados**

**2. Testifical,** consistente en la declaración de los siguientes testigos:

**1.- Su Majestad El Rey de España Don Felipe VI; para el supuesto de que Su Majestad, que no está obligado a declarar ex artículo 410 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, no considerara oportuna su declaración conforme a los artículos 411 y**

**siguientes de la Ley Rituaria, se solicita la declaración del Jefe de la Casa de Su Majestad el Rey, D. Jaime Alfonsín Alfonso.**

Pertinencia: A la vista de que en el escrito de conclusiones provisionales del Ministerio Fiscal en el relato de hechos se cita como un hecho importante el discurso emitido por Su Majestad el Rey en fecha 3 de octubre de 2017 (folios 120-121). Es interés de esta parte interrogar sobre dicho particular.

**2.- Mariano Rajoy Brey.**

Pertinencia: Por razones obvias, entendemos que es útil su declaración para el esclarecimiento de los hechos objeto de enjuiciamiento.

**3.- Molt Honorable President de la Generalitat de Catalunya Sr. Carles Puigdemont i Casamajó,** quien deberá ser auxiliado en su declaración por su defensa Letrada, habida cuenta que consta procesado en pieza separada ante este Tribunal Supremo. Esta diligencia deberá realizarse por medio de videoconferencia dado que reside en dicha localidad.

Pertinencia: Por razones obvias, entendemos que es indiscutible y útil para el esclarecimiento de los hechos la declaración del Sr. Puigdemont.

**4.- Molt Honorable President de la Generalitat de Catalunya Sr. Artur Mas i Gavarró.**

Pertinencia: Habida cuenta que el mismo ya prestó declaración ante este Tribunal en fase instructora en calidad de investigado y su

declaración se entiende útil y necesaria para el esclarecimiento de los hechos.

**5.- Joan Vintró i Castells.**

Pertinencia: Por su condición de miembro del Consell Assessor per a la Transició Nacional de Catalunya y por su participación en la redacción del Libro Blanco, objeto de investigación en el Atestado policial 2018-101743-00112.

**6.- Carles Viver Pi-Sunyer, de cuya comparecencia ya se hará cargo esta defensa, quien deberá ser auxiliado en su declaración por su defensa Letrada, habida cuenta que consta investigado ante el Juzgado de Instrucción nº 13 de Barcelona.**

Pertinencia: Por su condición de miembro del Consell Assessor per a la Transició Nacional así como por su participación en la redacción del Libro Blanco, objeto de investigación en el Atestado policial 2018-101743-00112.

**7.- Enoch Albertí Rovira.**

Pertinencia: Catedrático de Derecho Constitucional miembro del Consell Assessor per a la Transició Nacional y autor del Libro Blanco, objeto de investigación en el Atestado policial 2018-101743-00112.

**8.- Josep María Jové i Llad.**

Pertinencia: Por sus constantes referencias en el curso del presente procedimiento.



**9.- Xavier Xirgo Teixidor.**

Pertinencia: El mismo ya prestó declaración ante este Tribunal.

**10.-Joan Ignasi Elena i García**

Pertinencia: Portavoz del Pacte Nacional pel Referèndum objeto de análisis en el atestado de la Guardia Civil 2018-101743-6, presente en la convocatoria y en la movilización del 20 de septiembre de 2017 en la Conselleria d'Economia de la Generalitat de Catalunya y miembro de Taula per la Democràcia.

**11.-Excma. Sra. Ada Colau i Ballano, Alcaldesa de Barcelona.**

Pertinencia: Al ser pública y notoria su participación en las actuaciones del día 1 de octubre de 2017, así como el 20 de septiembre de 2017.

**12.-Alejandro Jaime Planas Raig.**

Pertinencia: El mismo ya ha prestado declaración en fase instructora.

**13.-Francisco Juan Fuentes Ruiz.**

Pertinencia: El mismo ya ha prestado declaración en fase instructora.

**14.-Agentes de la Guardia Civil con TIPS n°s T43166Q y N29100C -Instructores del atestado policial n° 2017-101743-00000112, de fecha 15 de diciembre de 2017; atestado policial n° 2018-101743-005, de fecha 31 de enero de 2018 (diligencias policiales ampliatorias de las anteriores); y atestado n° 2018-101746-6, de fecha 1 de febrero de 2018**

(también ampliatorio del primero, atestado que da respuesta al escrito de fecha 9 de enero de 2018)- quienes deberán ser citados a través de Su Superior Jerárquico.

Pertinencia: Las diligencias de investigación que han sido practicadas ponen en evidencia importantes contradicciones con el contenido de los atestados policiales anteriormente referidos, resultando fundamental para garantizar la efectiva defensa de nuestro representado la posibilidad de interrogar y someter a contradicción en fase de instrucción dichos informes policiales, principal sustento de la imputación y la grave medida cautelar que pesa sobre nuestro representado.

- 15.-Ferran Soler Jubany.
- 16.-Virgínia Martínez Martínez.
- 17.-Pere Sitjà Rius.
- 18.-Carme Budé Pérez, .
- 19.-Elisabet Domingo Allepuz.
- 20.-Martí Carreras Planas.
- 21.-Pere Font i Barceló.
- 22.-Glòria Segarra Tell.
- 23.-Josep Fort Padró.
- 24.-Mercè Alegre Roca-Ribas.
- 25.-Victor Manuel Suñé Socias.

- 26.-Joaquim Vallès Dalmau.
- 27.-Jordi Cuyàs Soler.
- 28.-Joan Cabanes Orriols.
- 29.-Antonio Taules Mases.
- 30.-Enric Climent Ariño.
- 31.-M<sup>a</sup> Dolors Prats Llord.
- 32.-Francesc Xavier Almirall Garcia.
- 33.-Jesus Bricolle Ibañez.
- 34.-Miriam Camp Figueras.
- 35.-Agustí Ferrer Teixidó.
- 36.-Adriano Raddi.
- 37.-Guillem Galceran Galceran.
- 38.-Marga Borrás Bargalló.
- 39.-Agustí Valls I Prats.
- 40.-Josep Lluís Torres Simón.
- 41.-Joan Torres Binefa.
- 42.-Antoni Sala Cuñé.
- 43.-Alfons Barceló Casas.
- 44.-Joaquim Maria Palau Padró.
- 45.-Maria Rosa Arboix Sagarruy.

- 46.-Carles Valls Arnó.
- 47.-Jordi Vidal Valls.
- 48.-Isabel Castell Solà.
- 49.-Jacint Borràs Solé.
- 50.-Josep Marimon Rovira.
- 51.-Miquel Bernat Laporta Granados.
- 52.-Jordi Roca Nicolau.
- 53.-Josep Grima Galvez.
- 54.-Lluís Peris Lleonart.
- 55.-Francesc-Joaquim García Rabella.
- 56.-Jordi Roset i Chaler.
- 57.-Montserrat Higuera Tobajas.
- 58.-Maria Guadalupe Prades Fonts.
- 59.-Joan Manuel Andreu Roman.
- 60.-Rafael Martín López.
- 61.-Albert Gómez i Capella.
- 62.-Antoni Altaió i Morral.
- 63.-Núria Riera Capdevila.
- 64.-Carme Baqué Puig.

65.-Xavier Figuerola Sacasas.

66.-Antoni Caralt Muñoz.

67.-Rosa Poch Sigüenza.

68.-Venanci Saborit Pascual.

69.-Josep Joventeny i Vergés.

70.-Nemesio Fuentes Pulido.

71.-Joan Porrás Alvarez.

72.-Albert Nogueras Clajez.

73.-M<sup>a</sup> Pilar Rodríguez Catoira.

74.-Jordi Lleal Giralt.

75.-Jordi Lleal Giralt.

Pertinencia (15 a 75): Se trata de personas que fueron a votar el día 1 de octubre de 2017 en diversos colegios electorales de Catalunya. Se ha hecho una selección-muestreo que abarca diversas situaciones, personas lesionadas, personas que votaron sin incidente alguno, personas que votaron en colegios donde intervino la policía sin que hubiera lesionados, personas que estuvieron en colegios con intervención policial pero sin retirada de urnas, etc.

76.-Testifical de la autoridad / autoridades policial/es o política/s que ordenaron que el día 1 de octubre de 2017 miembros de la Policía Nacional o de la Guardia Civil accedieran con la finalidad de requisar material electoral en los centros privados de educación de Barcelona

**referidos en la prueba anticipada número 23, una vez identificada/s.**

Pertinencia Habida cuenta que existen intervenciones policiales en colegios privados, circunstancia no prevista en el Auto dictado por el TSJC.

**77.-Francesc Esteve Balagué.**

Pertinencia: En relación a los hechos acaecidos el 20 de septiembre de 2017 y, en particular, sobre la práctica de las diligencias que tuvieron lugar en el Gabinete Jurídico de la Generalitat de Catalunya.

**78.-Rafael Ribó, Síndic de Greuges.**

Pertinencia: Constan informes elaborados por parte de la Sindicatura aportados a la causa.

**79.-Mercè Corretja Torrens.**

Pertinencia: Su declaración permitirá esclarecer el sistema de contratación de los distintos departamentos de la Generalitat de Catalunya.

**80.-Núria Cuenca i León.**

Pertinencia: Por ser la autora de la certificación de la Conselleria d'Ensenyament aportada como DOCUMENTO NÚM. 28.

**81.-Lehendakari Iñigo Urkullu Renteria.**

Pertinencia: En relación a su intermediación entre ambos gobiernos, como es público y notorio.

**82.-Ricard Font i Hereu**

Pertinencia: Por haber remitido diversa documentación que obra en autos.

**83.-José Alberto Carbonell Camallonga.**

Pertinencia: En relación al atraque de los buques del Ministerio en el puerto de Barcelona.

**84.-Pedro Buil Armengol.**

Pertinencia: En relación al atraque de los buques del Ministerio del Interior en el puerto de Palamós.

**3. Documental,** mediante la lectura íntegra de los siguientes folios de la causa, desglosados según el sistema de la nube virtual:

**a) TOMOS JUDICIALES (1 A 13) DE LAS ACTUACIONES:**

**TOMO 1:**

- **Folios 256-258:** Escrito presentado por la representación de Carme Forcadell y Anna Simó aportando certificados de la Interventora General de la Generalitat de Cataluña que acreditan que no hay indicios de utilización de fondos públicos para la financiación del referéndum del 1 de octubre.
- **Folios 260-340:** Certificados de la Interventora General (Rosa Vidal Planella)
- **Folios 362-372:** Acta de la Mesa del Parlament de fecha 27.10.2017 (Debate

general sobre la aplicación del art. 155 de la CE en Cataluña y sus posibles efectos)

- **Folios 496-508:** Comunicación del Departament de Treball de la Generalitat de Catalunya remitiendo copia de la Orden TSF 224 2017 de 2 de septiembre por la que se garantizaran los servicios esenciales que se deben prestar en la CCAA de Cataluña durante las convocatorias de huelgas generales convocadas desde el día 2 de octubre hasta el 13 de octubre de 2017, publicada en el DOGC.

**TOMO 5:**

- **Folios 2203-2453:** Escrito presentado por la representación de Jordi Cuixart i Navarro aportando prueba documental a la vista de las declaraciones practicadas el pasado 11 de enero de 2018 acompañado de 59 documentos.

**TOMO 7:**

- **Folios 3559-3565:** Informe de la Intervención General de la Generalitat de Catalunya en relación con la petición de Información del Titular del Departamento de Vicepresidencia y de Economía y Hacienda, por sustitución al Ministro de Hacienda y Función Pública, de acuerdo con el artículo 6 de RD 944/2017, de fecha 29 de enero de 2018, en relación a la documentación requerida por el Magistrado - Juez del Juzgado de Instrucción 13 en las Diligencias Previas 118/2017.



**TOMO 8:**

- **Folios 4416-4423:** Escrito del Ministerio de Hacienda y Función Pública dirigido al TS en relación al requerimiento que se le hizo para que informe "sobre el concreto soporte objetivo" de la información publicada en la edición del pasado 17 de abril de 2018 en el diario "El Mundo".

**TOMO 10:**

- **Folios 5734-5737:** Contestación remitida por el Departamento de Vicepresidencia, Economía y Hisenda de la Generalitat al requerimiento de fecha 7 de mayo por el que se les solicitaba que aportaran "copia de la grabación de la cámara de seguridad que se haya ubicada en el vestíbulo de la finca en el periodo comprendido entre las 07.03h del día 20 de septiembre y las 01.00horas del día 21 de septiembre. Se adjunta pendrive

**TOMO 12:**

- **Folios 6510-6511:** Comunicación del Juzgado de Instrucción nº 2 de Granollers contestando el requerimiento efectuado por el TS en fecha 18 de junio de 2018.

**b) ANEXOS DOCUMENTALES DE LAS ACTUACIONES:**

**ANEXOS.TOMO.2.FOLIO.663 > DILIGENCIAS.PREVIAS.82-17-JDO.CENTRAL.3 > TOMOS-1.9 > DP-082-2017-TOMO 001-FOLIOS 1-533:**

- **Folio 352:** Informe del Fiscal, en el marco de las Diligencias de Investigación

114/2017, en el que se constata haber recibido la denuncia contra los autores de los daños causados en los vehículos de la Guardia Civil el día 21 de septiembre y contra Iván Medina Ramos, reportero de TV3, por un presunto delito de terrorismo art. 573 y Sigüientes del CP en relación a un delito de daños tipificado en el 265 del CP.

- **Folio 386:** Escrito de la Unión de Oficiales de la Guardia Civil Profesional al JCI nº3 por el que se verifica su personación en las Diligencias previas 82/2017.

**ANEXOS.TOMO.2.FOLIO.663 > DILIGENCIAS.PREVIAS.82-17-JDO.CENTRAL.3 > TOMOS-1.9 > DP-082-2017-TOMO 003-FOLIOS 971-1432:**

- **Folio 1011:** Escrito de la representación de Jordi Sánchez Picanyol por el que se interpone recurso de reforma contra la Providencia de 4 de octubre de 2017 por la que se dispone unir a las actuaciones el Oficio nº5437 de la Guardia Civil por no haber sido acordada por el Juzgado y no guardar relación con la presente causa.
- **Folio 1048:** Escrito de la representación de Jordi Sánchez al Juzgado Central de Instrucción nº3 por el que se pretende dar respuesta al requerimiento que se le formuló durante su declaración, en relación con la comunicación que la ANC formuló a la Generalitat de Catalunya para realizar una concentración en la Rambla Catalunya 19 de Barcelona el día 20 de septiembre.

- **Folio 1072:** Escrito de la representación del Sindicato Unificado de Policía, la Confederación Española de Policía, la Unión Federal de Policía, el Sindicato Profesional de Policía, y Alternativa Sindical Policial, al JCI nº3 por el que se personan como acusación popular/Particular (el 90% de los funcionarios del CNP, son directamente afectados y perjudicados por los hechos que se relatan en la querrela).

**ANEXOS.TOMO.2.FOLIO.663 > DILIGENCIAS.PREVIAS.82-17-JDO.CENTRAL.3 > TOMOS-1.9 > DP-082-2017-TOMO 004-FOLIOS 1433-1940:**

- **Folio 1506:** Escrito de la representación del Sindicato Unificado de Policía (SUP), la Confederación Española de Policía (CEP), la Unión Federal de Policía (UFP), el Sindicato profesional de Policía (SPP) y de la Alternativa Sindical Policial (ASP) por el que, respondiendo a lo dictado en la providencia de 16 de octubre, se aclara que se personan en calidad de ACUSACIÓN POPULAR (la referencia acusación popular/particular es un error mecanográfico).

**ANEXOS.TOMO.2.FOLIO.663 > DILIGENCIAS.PREVIAS.82-17-JDO.CENTRAL.3 > TOMOS-1.9 > DP-082-2017-TOMO 006-FOLIOS 2355-2725**

- **Folio 2380:** Auto del JI nº13 de Barcelona por el que se acuerda: a) la intervención por un plazo de 45 días de las comunicaciones telefónicas establecidas a partir del 4 de agosto de 2017; b) mandamiento a Vodafone España SA, para que proceda a la intervención y registro de las

comunicaciones emitidas y recibidas desde los números de teléfono siguiente:

**ANEXOS.TOMO.2.FOLIO.663 > DILIGENCIAS.PREVIAS.82-17-JDO.CENTRAL.3 > ANEXO.DOCUMENTACION.MOSSOS > DP-82-2017-ANEXO MOSSOS ANEXO 1-FOLIOS 001-326**

- **Folio 1: ANEXO N° 1.-** Listado de los 2.259 centros de votación.
- **Folio 24: ANEXO N° 2.-** Copia del informe entregado al TSJC para dar cuenta de las acciones realizadas por el CME en cumplimiento del Auto dictado en el marco de DP 2/2017.
- **Folio 88: ANEXO N° 3.-** 239 locales que no se constituyeron como centros de votación.
- **Folio 96: ANEXO N° 4.-** Relación de centros en los que la intervención de dotaciones del CME evitó que se constituyeran como centros de votación a primera hora de la mañana.
- **Folio 98: ANEXO N° 5.-** Relación de centros que vieron paralizada su actividad de votación a lo largo del día por acciones del CME.
- **Folio 103: ANEXO N° 6.-** 172 procedimientos que se generaron para dar cumplimiento a la Instrucción 2/2017 de la Fiscalía Superior de Cataluña. NO CONSTA DICHO ANEXO
- **Folio 104: ANEXO N° 7.-** Copia de la Instrucción 5/2017 de la Fiscalía Superior de Cataluña. Listado de la relación de 2.175

personas identificadas en cumplimiento de la Instrucción 5/2017 de la Fiscalía Superior de Cataluña. Actas que se confeccionaron para dar cumplimiento a la Instrucción 5/2017 de la Fiscalía Superior de Cataluña.  
NO ESTÁN INCORPORADOS LOS 9 LEJADOS REFERIDOS

**ANEXOS.TOMO.2.FOLIO.663 > DILIGENCIAS.PREVIAS.82-17-JDO.CENTRAL.3 > ANEXO.DOCUMENTACION.MOSSOS > DP-82-2017-ANEXO MOSSOS ANEXO 8-FOLIOS 327-561:**

- **Folio 525: ANEXO N° 11** → Atestados instruidos por denuncias presentadas ante el CME por particulares por lesiones y daños provocados como consecuencia de actuaciones realizadas el 1 de octubre por unidades de Guardia Civil y del Cuerpo Nacional de Policía en centros de votación. NO ESTÁN CONTENIDOS LOS 9 LEGAJOS QUE CONTIENEN LOS ATESTADOS.

**ANEXOS.TOMO.2.FOLIO.663 > DILIGENCIAS.PREVIAS.82-17-JDO.CENTRAL.3 > PIEZAS.SEPARADAS.DOCUMENTALES > DP-82-2017-PS-TOMO 004-FOLIOS 1230-1573:**

- **Folio 1273:** Escrito de la Dirección General de Relaciones Laborales y Calidad en el Trabajo de la Generalitat de Catalunya por el que se remite al Juzgado Centra de Instrucción n° 3 de la Audiencia Nacional copia de la Orden TSF/224/2017, de 29 de septiembre, por la que se garantizan los servicios esenciales que se deben prestar en la Comunidad Autónoma de Catalunya durante las convocatorias de huelgas generales convocadas desde el día 2 de octubre hasta el 13 de octubre de 2017, publicada en el Diario Oficial de la Generalitat de

Catalunya n° 7465, de 2 de octubre, en contestación al oficio remitido por el Juzgado Central de Instrucción n° 3 de la Audiencia Nacional de fecha 31 de octubre de 2017.

c) D.P. 1-16 TSJ CATALUÑA:

**DP 1-16 (Folios 1 a 3985) > CAUSA FOLIADA Y ESCANEADA FORCADELL:**

- **Folio 69:** Escrito de los letrados del Parlamento de Cataluña en el que se se presentan las alegaciones en el procedimiento por incidente de ejecución de la Sentencia del Tribunal Constitucional 259/2015, de 2 de diciembre (procedimiento 6330 - 2015) por el que se solicita la inadmisión del incidente de ejecución planteado por el Abogado del Estado o, en su caso, desestimarlo, "porqué la creación de la comisión de estudio del proceso constituyente y la consittución de la misma no contravienen la Sentencia del Tribunal Constitucional 259/2015, de 2 de diciembre".
  
- **Folios 2158-2193:** Informe del Síndic titulado: "*Retroceso en materia de derechos humanos: Libertad de Expresión de los cargos electos y separación de poderes en el reino de España*".

d) D.P. 3-17 DEL TSJ DE CATALUÑA

**ACTUACIONES > TOMO 3 > TOMO 3:**

- **Folio 898:** Escrito de la representación procesal de Meritxell Borràs i Solé al TSJC por el que se interpone recurso de reforma contra el Auto de 27 de septiembre de 2017 así como DOCUMENTO NÚM. 1 obrante al folio 903.

**ACTUACIONES > DOCUMENTAL ADJUNTA:**

- CAJA 51 INFORMES ABP: Esta carpeta contiene el informe de Mossos d'Esquadra del dispositivo policial del 1-0.
- CAJA 52 INFORMES CAPS ABP: Esta carpeta contiene documento "*de Abella de la Concha a Blanes*".
- CAJA 53 INFORMES CAPS ABP: Esta carpeta contiene documento "*de Boadella i Escaules a Igualada*".
- CAJA 54 INFORMES CAPS ABP: Esta carpeta contiene documento "*de Isona i Conca a Palaul Solità*".
- CAJA 55 INFORMES CAPS ABP: Esta carpeta contiene documento "*de Palau savardera a Sant Quirze Safaja*".
- CAJA 56 INFORMES CAPS ABP: Esta carpeta contiene documento "*de Sant Quirze del Vallès a Xerta*".
- CARPETA A ANEXOS MOSSOS D' ESQUADRA

Dicha documental deberá practicarse en las sesiones del juicio oral por medio de la lectura íntegra de los mismos, salvo que el resto de las partes, por entenderse informadas de su contenido, renuncien a ella expresamente.

**4. Más documental primera,** consistente en la incorporación a los presentes autos de los documentos que como prueba anticipada se han solicitado para su unión a la causa. A saber:

1.- Testimonio íntegro de las Diligencias Previas 118/2017 del Juzgado de Instrucción nº 13 de Barcelona.

2.- Informe del Ministerio del Interior, Dirección General de Política Interior, sobre los criterios de actuación empleados en la organización y desarrollo del dispositivo policial del 1 de octubre de 2017, en concreto: i) del criterio de distribución territorial seguido para la elección de unos determinados centros electorales en detrimento de otros, ii) detalle del número de agentes destinados a cada operativo y que criterio fue utilizado para decidir destinar a más o menos agentes a cada colegio electoral en particular y; iii) la identificación de los mandos que dieron las órdenes de los respectivos dispositivos policiales que intervinieron en colegios electorales durante el día 1 de octubre de 2017, con indicación detallada del número de carnet profesional del responsable de la intervención en cada colegio electoral.

3.- Informe del Ministerio del Interior, Dirección General de Política Interior, sobre si i) el día 1 de octubre de 2017 hubo alguna orden para que se cesara en la actuación policial al mediodía; ii) si esto es así, si dichas órdenes fueron orales o escritas; iii) en caso afirmativo, la identidad de los mandos de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado que las dieron; iv) los motivos que justificaron la referida decisión, así como los motivos por los que no se realizaron actuaciones policiales durante la tarde del mismo día 1 de octubre.



4.- Informe de la Ilma. Magistrada Sra. Mercedes Armas, instructora de las Diligencias Previas 3/2017 seguidas ante el Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, sobre: i) si el día 1 de octubre de 2017 ordenó a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado para que cesaran en su actuación policial al mediodía; ii) si esto es así, si dichas órdenes fueron orales o escritas; iii) a quién se dirigieron las referidas órdenes; iv) por qué motivo emitió tales órdenes.

5.- Informe del Gobierno de España sobre las actas confeccionadas en el seno del Consejo de Ministros durante los años 2017 y 2018 en las que se haya debatido - o incluso- propuesto al Congreso la declaración del estado de sitio.

6.- Informe del Juzgado de Instrucción nº 13 de Barcelona sobre la razón por la que se incorpora a sus Diligencias Previas 118/2017 un Atestado de la Guardia Civil (concretamente el número 2017-101743-0070, solicitado su testimonio por el Ministerio Fiscal en su escrito obrante a folios 1253 y siguientes, Tomo 3 de la pieza de instrucción) en el que, entre otros extremos, se menciona un acto celebrado en el Teatro Nacional de Catalunya el día 4 de julio de 2017 al que asistió el Sr. Turull (folio 1256, Tomo 3 de la pieza de instrucción), si nuestro mandante no está ni ha estado en ningún momento imputado en dichas diligencias previas, explicando también la razón por la cuál se investiga ese hecho.

7.- Testimonio del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya de los dos Autos de fecha 1 de febrero de 2016 dictados en los procedimientos "Querrela núm. 16/15 y núm. 18/15" (así es como aparece en el encabezamiento de ambos Autos) en virtud de los que se acuerda la inadmisión a

trámite de las querellas interpuestas por UPyD y Manos Limpias contra el Presidente del Gobierno de la Generalitat, la Presidenta del Parlamento de Catalunya, y presidentes y portavoces de los Grupos Parlamentarios - entre los que se encontraba mi representado- así como copia de los informes emitidos en tales procedimientos por parte del Ministerio Fiscal interesando la inadmisión a trámite de las querellas referidas.

8.- Copia íntegra remitida por la entidad pública nacional Radio Televisión Española y la entidad TV3 Televisión de Catalunya de las intervenciones que a continuación se detallarán, todas ellas emitidas en ambos medios de comunicación:

- 8.1.-Comparecencia realizada por el ex Presidente del Gobierno español, D. Mariano Rajoy Brey, en fecha 1 de octubre de 2017 de valoración del referéndum de Catalunya.
- 8.2.-Todas las comparecencias realizadas por D. Jordi Turull i Negre, a lo largo del día 1 de octubre de 2017, en concreto a las 8h, 10h, 14h y 18:30h, valorando la jornada de votaciones del referéndum.
- 8.3.-Comparecencia realizada por la ex Vicepresidenta del Gobierno español, D<sup>a</sup>. Soraya Saénz de Santamaría, el mediodía del pasado día 1 de octubre de 2017 sobre el desarrollo de la jornada en Catalunya.
- 8.4.-Declaraciones efectuadas por la ex Vicepresidenta del Gobierno español, D<sup>a</sup>. Soraya Saénz de Santamaría, en fecha 16 de diciembre de 2017, en un acto organizado por el PP en Girona en las que alardeaba de haber descabezado a ERC y JxCat.

- 8.5.-Declaraciones efectuadas por el entonces Fiscal General del Estado D. José Manuel Maza Martín, en fecha 17 de septiembre de 2017 (Entrevista publicada en el periódico "El Mundo" de las que se hacen eco los medios citados), en las que reclamaba volver a regular el delito de sedición impropia.
- 8.6.-Comparecencia efectuada por el entonces Fiscal General del Estado D. José Manuel Maza Martín de fecha 21 de octubre de 2017 en la que advertía que si se declaraba la independencia presentaría una querrela por rebelión contra el President D. Carles Puigdemont y demás miembros del Gobierno de Catalunya y afirmaba que el tribunal competente sería la Audiencia Nacional.
- 8.7.-Declaraciones efectuadas por D. Íñigo Méndez de Vigo, entonces ministro portavoz del Gobierno, en fecha 22 de septiembre de 2017, tras la reunión celebrada por el Consejo de Ministros remite carta al Honorable Conseller d'Interior Joaquim Forn, noticia publicada en "La Vanguardia" de la que se hacen eco los medios citados), en las que justifica el envío de efectivos de la Guardia Civil y el Cuerpo Nacional de Policía a Catalunya al considerar, por primera vez, que las movilizaciones que se están produciendo son "tumultuarias".
- 8.8.-Declaraciones realizadas por D. Íñigo Méndez de Vigo en fecha 30 de septiembre de 2017 en las que informaba que la Guardia Civil estaría todo el fin de semana instalada en el CTTI y que no habría votación ni censo electoral.

- 8.9.-Rueda de prensa efectuada el pasado 27 de septiembre de 2017 por cinco sindicatos de la Policía Nacional en la que manifestaron que no se iba a golpear a nadie el día de la celebración de la consulta del 1 de octubre de 2017.
- 8.10.-Comparecencia del Molt Honorable President de la Generalitat Carles Puigdemont el pasado 26 de octubre de 2017 en el Palau de la Generalitat, en la que explicaba el motivo de no convocar elecciones y dejaba los próximos pasos en manos del Parlament de Catalunya.
- 8.11.- Intervención de Su Majestad El Rey de fecha 3 de octubre de 2017 en relación a los hechos ocurridos el día 1 de octubre de 2017 en Catalunya.

9.- Información facilitada por la Unidad Central de Delitos Informáticos de los Mossos d'Esquadra sobre los datos del titular de la cuenta de la red social FACEBOOK "Montse del Toro" (creada en mayo de 2010) y, especialmente, de sus publicaciones (post) y "me gusta" (likes) a las páginas de @CiutadansCervello, @sUnidadNacionalEspanola y "Lleitudans que no volen la independència" tras realizar los oportunos requerimientos a dicha red social bajo la más estricta y preceptiva confidencialidad a través de su canal electrónico "Law Enforcement Online Requests" (<https://www.facebook.com/records/login/>) o, subsidiariamente, información facilitada por FACEBOOK SPAIN, S.L. (Paseo de la Castellana, 35 28046 Madrid), FACEBOOK IRELAND, LTD (4 Gran Canal Square Grand Canal Harbour Dublin 2 Irlanda) y/o cualquier entidad de su grupo.

10.- Información facilitada por la Unidad Central de Delitos Informáticos de los Mossos d'Esquadra, sobre los datos del titular y los tuits de las cuentas de la red social TWITTER "@nmaquiavelo1984" (creado en junio de 2012) y "@JDanielBaena" tras realizar los oportunos requerimientos a dicha red social bajo la más estricta y preceptiva confidencialidad a través de su canal electrónico "Envíos de requerimientos judiciales" ([https://legalrequests.twitter.com/forms/landing\\_disclaimer](https://legalrequests.twitter.com/forms/landing_disclaimer)) o, subsidiariamente, información facilitada por Twitter International Company - c/o Trust & Safety - Legal Policy (One Cumberland Place, Fenian Street Dublin 2, D02 AX07, Irlanda / Fax: 1-415-222-9958) y/o cualquier entidad de su grupo.

11.- Listado remitido por el Gabinete Jurídico Central de la Generalitat de Catalunya de todas las actuaciones llevadas a cabo en respuesta a los requerimientos, demandas y mandatos judiciales recibidos en el período comprendido en relación a los hechos relacionados con el objeto de investigación.

12.- Copia certificada remitida por el Parlament de Catalunya del Diario de Sesiones del Pleno del Parlament de Catalunya del pasado 10 de octubre de 2017 en el que tuvo lugar la comparecencia del Molt Honorable President Sr. Carles Puigdemont.

13.- Entrevista remitida por la cadena radiofónica ONDA CERO realizada al ex Ministro de Justicia Rafael Catalá a primeros de febrero de 2018, pudiendo ser el día 2 o 3 de dicho mes.

14.- Certificado de la Asociación Jueces para la Democracia del comunicado emitido el pasado 5 de febrero de 2018.

15.- Informes remitidos por la Intervención de la Generalitat de Catalunya sobre el control de los presupuestos de la Comunidad Autónoma.

16.- Informes remitidos por el Ministerio del Interior, Dirección General de Política Interior, recibidos de la Generalitat de Catalunya sobre el coste económico de la consulta del uno de octubre de 2017.

17.- Informes remitidos por el Ministerio de Economía y Hacienda, Secretaría de Estado, recabados de la Generalitat de Catalunya sobre el coste económico de la consulta del uno de octubre de 2017.

18.- Copia de los informes, comunicaciones y cartas remitidos por el Departamento de Economía de la Generalitat de Catalunya elaborados por la Dirección de Servicios, Intervención General, la asesoría jurídica u otras unidades durante los años 2017 y 2018 a requerimiento de los Juzgados y Tribunales, cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado, Ministerio de Economía y Hacienda, en relación a los gastos satisfechos para la preparación y ejecución del referéndum del día 1 de octubre de 2017.

19.- Exhorto remitido por el Juzgado de Instrucción núm. 13 de Barcelona para que, en relación a las DP 118/2017-D, conteniendo el testimonio del informe aportado por la Administración Concursal de UNIPOST, S.A. de fecha 17 de septiembre de 2018 sobre las facturas de fecha 07.09.2017.

20.- Informe emitido por el Departamento de Asuntos y Relaciones Institucionales y Exteriores y Transparencia de la Generalitat de Catalunya sobre la normativa reguladora del Registro de catalanes en el exterior, fecha, motivo de su creación y usos dados a dicho registro, aportando, en su caso, documentos justificativos y convenios suscritos.

21.- Exhorto remitido por el Juzgado de Instrucción núm. 13 de Barcelona para que, en relación a las DP 118/2017-D, acompañando copia testimoniada del Auto que acordaba la entrada y registro en la sucursal de UNIPOST S.A. en Terrassa, que tuvo lugar en la mañana del día 19 de septiembre de 2017 o, en su caso, certificación indicando que no existe dicho Auto.

22.- Exhorto remitido por el Juzgado de Instrucción núm. 13 de Barcelona acompañando copia testimoniada del Auto dictado, al parecer, por el Juzgado en funciones de guardia de Terrassa en la tarde del día 19 de septiembre de 2017 acreditativo de la intervención de efectos, la apertura de sobres y denegatorio de la entrada y registro en la sucursal de UNIPOST, S.A. en Terrassa o, en su caso, certificación indicando que no existe dicho Auto.

23.- Informe de la Guardia Civil acerca del número de carné profesional de los agentes que actuaron la mañana del 19 de septiembre de 2017 en la sede de UNIPOST S.A. en Terrassa, con la finalidad de poder conocer su identidad y ser llamados a prestar declaración en el plenario.

24.- Informe emitido por el Departament de Polítiques Digitals i Administració Pública de la

Generalitat de Catalunya así como al CTTI sobre el estudio de ciberataques realizado durante la consulta del 9N.

25.- Documentación remitida por la entidad TV3 Televisión de Catalunya conteniendo i) el contrato suscrito con la Generalitat de Catalunya en relación con la emisión de anuncios por dicha entidad; y ii) el listado de anuncios gratuitos del Gobierno de la Generalitat de Catalunya emitidos los últimos cuatro años.

26.- Certificado emitido por el Ministerio de Hacienda de las comunicaciones de fecha 14, 20 y 29 de septiembre de 2017 así como de 4 de octubre de 2017 que la Fiscalía General del Estado recibió del Ministerio de Hacienda con anterioridad a la interposición de la querrela por parte del Fiscal Sr. Maza Martín.

27.- Oficio remitido por la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya aportando escrito del Ministerio Fiscal solicitando el archivo de las diligencias de investigación núm. 62/2017 seguidas contra el alcalde de Mollerusa Excmo. Sr. Marc Solsona, en relación a las diligencias abiertas en su contra por los hechos acaecidos el día 1 de octubre de 2017.

28.- Oficio cumplimentado por el Gobierno de España aportando relación detallada de personas que ostenten algún cargo tanto en el Tribunal Supremo como en el Tribunal Constitucional que entre el día 20 de septiembre de 2017 hasta el 31 de mayo de 2018 hayan sido recibidas por el Presidente del Gobierno, la Vicepresidenta del Gobierno, el Ministro de Justicia o el Ministro del Interior, así como -si consta- motivo del encuentro.



29.- Oficio cumplimentado por el Puerto de Barcelona con las actas del Consejo del mes de septiembre de 2017 que hagan referencia a la estancia de los buques fletados por el Ministerio del Interior.

6. **Más documental segunda**, consistente en la incorporación a los presentes autos de los documentos referidos a lo largo del cuerpo del presente escrito para su unión a la causa. A saber:

1.- **DOCUMENTO NÚM. 1**: Fotocopia simple del Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados, sesión plenaria núm. 180, celebrada el martes 8 de abril de 2014.

2.- **DOCUMENTO NÚM. 2**: Comparecencia de Miquel Roca i Junyent, uno de los padres de la Constitución, ante la Comisión de Estudio del Parlament sobre el Derecho a Decidir.

3.- **DOCUMENTO NÚM. 3**: Informe del Ministerio Fiscal en el que, en el seno del juicio del 9 de noviembre de 2014, interesó la no suspensión de las votaciones haciendo un juicio de proporcionalidad y entendiendo que el mal que se podía ocasionar con los intentos de evitación (desordenes públicos, atentados a agentes de la autoridad, lesiones, etc...) sería muy superior al que se estaba intentando impedir.

4.- **DOCUMENTO NÚM. 4**: Escrito de alegaciones previas presentado por el grupo parlamentario Junts pel Sí al Consell de Garanties Estatutàries al previo Dictamen emitido por dicho órgano sobre la modificación del Reglament del Parlament, que contiene un resumen de cómo se aplican las lecturas únicas en las diferentes Cámaras parlamentarias españolas.

5.- **DOCUMENTO NÚM. 5**: Informe emitido por D. Ricard Font Hereu, President de la entidad "Ports de la

Generalitat" y Secretario de Infraestructuras y Movilización.

**6.- DOCUMENTO NÚM. 6:** Orden TSF/225/2017, de 30 de septiembre, y Orden TSF/226/2017, de 2 de octubre, ambas de modificación de la Orden TSF/224/2017, de 29 de septiembre, en virtud de la que se garantiza la prestación de los servicios esenciales que se debían prestar en la Comunidad Autónoma de Catalunya durante las huelgas generales convocadas desde el día 2 de octubre hasta el 13 de octubre de 2017.

**7.- DOCUMENTO NÚM. 7:** Sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, de fecha 2 de mayo de 2018, en el proceso de conflicto colectivo nº 50/2017, declarando ajustadas a derecho las huelgas de los días 3 de octubre y 8 de noviembre de 2017.

**8.- DOCUMENTO NÚM. 8:** Diario de Sesiones del Pleno del Parlament de Catalunya de fecha 10 de octubre de 2017, donde se solicita al Parlament la suspensión de los efectos-resultados del 1 de octubre, para abrir un período de dialogo, mediación y negociación con el Gobierno central en aras a encontrar una solución al conflicto.

**9.- DOCUMENTO NÚM. 9:** Video de la comparecencia del Molt Honorable President Carles Puigdemont de fecha 26 de octubre de 2017 donde expone que no convoca elecciones y que deja en manos del Parlamento lo que debe hacerse en el futuro.

**10.- DOCUMENTO NÚM. 10:** Diario de Sesiones del Pleno del Parlament de Catalunya de fecha 27 de octubre de 2017.

11.- **DOCUMENTO NÚM. 11**: Manifiesto suscrito por varios centenares de varios profesores de Facultades de Derecho españolas.

12.- **DOCUMENTO NÚM. 12**: Copia de la foto de portada de la cuenta "Montse del Toro" referida.

13.- **DOCUMENTO NÚM. 13**: Copia de algunos tuits de las cuentas "@nmaquiavelo1984 y "@JDanielBaena" publicados en los medios de comunicación.

14.- **DOCUMENTO NÚM. 14**: Relación de videos y fotografías de violencia policial del 1 de octubre aportado mediante dispositivo USB.

**A LA EXCMA. SALA SOLICITO**: Que teniendo por propuestos los anteriores medios de prueba, se sirva admitirlos y disponer lo oportuno para su práctica.

**OTROSÍ DIGO TERCERO**: Al mismo tiempo, se procede a **IMPUGNAR** los siguientes folios:

1. **Se impugna la DOCUMENTAL de "la lectura de la causa" (pág. 66 del escrito de la Abogacía del Estado) y "de todos y cada uno de los folios de las actuaciones" (pág. 55 del escrito de la acusación popular)**, puesto que, según la jurisprudencia de este Excmo. Tribunal y del TEDH se trata de una proposición de prueba indeterminada que genera indefensión y vulnera del derecho al juicio justo (art. 6.1 CEDH). En tal sentido, por todas, STEDH Barberá, Messegué and Jabardo v. Spain de 6-12-1988, STS 17-2-1997 y STS 18-12-2013.
2. **De la documental solicitada por el Ministerio Fiscal (única acusación que ha listado los folios), se impugnan expresamente los siguientes**

**folios por no tratarse de documentos, por no ajustarse a la realidad o por haberse conseguido vulnerando derechos fundamentales:**

De Actuaciones:

- o TOMO 1: 9 a 125, 250, 251, 480, 485, 490, 491, 516.
- o TOMO 2: 520, 521 a 555, 658, 664, 762 a 766, 84, 871 a 945, 960 a 995, 1055, 1073 a 1078, 1096.
- o TOMO 3: 1177 a 1187, 1303, 1304, 1412 a 1414, 1416 a 1420, 1499 a 1524, 1529 a 1599.
- o TOMO 4: 1663, 1666, 1730 a 1781, 1824, 1879, 1880, 1883 a 2010, 2084 a 2095, 2118, 2124.
- o TOMO 5: 2501 a 2520, 2535, 2536, 2608 a 2658.
- o TOMO 6: 2995, 3259.
- o TOMO 7: 3359 a 3558.
- o TOMO 8: 3932 a 4053, 4169 a 4175, 4198 a 4205, 4355, 4356, 4416 a 4423.
- o TOMO 9: 4791 a 4809.
- o TOMO 10: 5178 5179, 5181 a 5222, 5662 a 5704, 5761<sup>a</sup> 5810.
- o TOMO 12: 6510, 6511, 6515 a 6518

De los ANEXOS Documentales de las Actuaciones:

- o ANEXO TOMO 1:
  - No se puede considerar documental la totalidad de los TOMOS, puesto que existen actuaciones judiciales, escritos de las partes y resoluciones judiciales que no son documentos.
  - Tampoco las declaraciones practicadas ante el TSJC pueden ser consideradas documentos según la propia jurisprudencia de esta Excma. Sala.

- o ANEXO TOMO 2:
  - TOMOS 1 A 9: 2 a 12, 20 a 31, 53 a 133, 144 a 272, 273, 274, 285 a 333, 548 a 656, 657 a 759, 976 a 981, 1043 a 1046, 1142 a 1154, 1760 a 1764, 1767 a 1858, 1924 a 1926, 1932 a 1936, 2038 a 2050, 2055 a 2083, 2116 a 2127, 2132 y 2133, 2137 y 2138, 2144 a 2147, 2237 a 2316, 2332 a 2347, 2380 a 2418, 2421 a 2439, 2446 a 2469, 2480 a 2486, 3159 a 3167, 3235 a 3238, 3322 a 3336, 3435 a 3469.
  - Piezas separadas documentales:
    - Tomos 1 a 5: 2 a 83, 90 a 105, 383 a 423, 426 a 434, 444 a 452, 462 a 470, 480 a 488, 498 a 506, 628 a 752, 776 a 779, 1446 a 1449, 1451 a 1454, 1456 a 1458, 1460 a 1461.
    - Tampoco las declaraciones de los MMEE pueden ser consideradas documentos según la propia jurisprudencia de esta Excma. Sala.
  - Pieza secreta 1: 1 a 590.
  - Anexos documentación TSJC: PS 1: 1 a 717, PS 2: 1 a 74, PS 5: 1 a 187.
  - Tampoco las declaraciones practicadas ante la AN pueden ser consideradas documentos según la propia jurisprudencia de esta Excma. Sala.
- o ANEXO TOMO 4: 2 audios con grabaciones telefónicas.
- o ANEXO TOMO 5: Tampoco las declaraciones practicadas ante el TSJC pueden ser consideradas documentos según la propia jurisprudencia de esta Excma. Sala.
- o ANEXO TOMO 7: Tampoco las declaraciones practicadas por los agentes de la Policía Urbana de Badalona ante el JI 1 de Badalona

pueden ser consideradas documentos según la propia jurisprudencia de esta Excma. Sala.

- o ANEXO TOMO 12: 4 DVDs con conversaciones telefónicas.

Diligencias Previas 1/2016 del TSJC:

- o Al respecto cumple indicar que el Ministerio Fiscal tiene separados los folios en tomos. Sin embargo, en la nube de las defensas exclusivamente se encuentran los pdfs con los folios sin separación por tomos. Por ello, a continuación, se impugnan los folios de forma seguida: 1 a 19, 471 a 608, 1186 a 1210, 1520 a 1540, 2044 a 2046, 2444 a 2510, 2512 a 2548.

Diligencias Previas 3/2016 del TSJC:

- o 1 a 30, 363 a 407, 449 a 457, 467 a 469, 498, 631 a 635, 649 a 655, 684 a 693, 789 a 790, 820 a 840, 849, 855, 856, 866 a 868, 1059 bis, 1133, 1134, 1149, 1153, 1154, 1163, 1393 a 1455, 1536 a 1547, 1585 a 1587, 1666 a 1674, 1684 a 1698, 1794 a 1827, 1888, 1903 a 1916, 1918, 1958, 1959, 2138 a 2140, 2236, 2237, 2411 a 2413, 2475, 2476, 2559 a 2583.
- o Todos los folios citados por el Ministerio Fiscal de la Pieza separada 1: actuaciones CNP 1 octubre.
- o Todos los folios citados por el Ministerio Fiscal de la Pieza separada 2: actuaciones GC 1 octubre.
- o Todos los folios citados por el Ministerio Fiscal de la Pieza separada 4: actuaciones de la Policía Local 1 octubre.
- o Todos los folios citados por el Ministerio Fiscal de la Pieza separada 5: Gabinete de coordinación y estudios del Ministerio del Interior 1 octubre.

Piezas separadas documentales:

- o Pieza separada 4: Todos los folios citados por el Ministerio Fiscal del Atestado de la GC núm. 2017-101743-112 con 14 anexos.
- o Pieza separada 5: Todos los folios citados por el Ministerio Fiscal, puesto que esta parte no puede abrir el pdf.
- o Pieza separada 6: Todos los folios citados por el Ministerio Fiscal.
- o Pieza separada 7: Todos los folios citados por el Ministerio Fiscal de los Atestados de la GC núm. 2018-101743-005 y 006 con sus anexos.
- o Pieza separada 8: Todos los folios citados por el Ministerio Fiscal.
- o Pieza separada 9: Todos los folios citados por el Ministerio Fiscal, puesto que esta parte no puede abrir el pdf.
- o Pieza separada 10: Todos los folios citados por el Ministerio Fiscal de los Atestados de la GC núm. 2018-101743-010 y 012 con sus anexos.
- o Pieza separada 11: Todos los folios citados por el Ministerio Fiscal.
- o Pieza separada 12: Todos los folios citados por el Ministerio Fiscal.

Piezas separadas secretas 1 y 2: Todos los folios citados por el Ministerio Fiscal.

3. De la documental solicitada por el Ministerio Fiscal (única acusación que ha listado los folios), **se impugna expresamente cualquier traducción efectuada de documentación que no se halle en idioma castellano** (de conformidad con la doctrina sentada por la STS de 6 de marzo de 2006) al no haberse producido por profesionales identificados debidamente y por la existencia de errores constantes en la traducción de

documentos ya advertidas durante la instrucción del procedimiento.

4. De la documental solicitada por el Ministerio Fiscal (única acusación que ha listado los folios), aunque ya aparecen en la lista anterior, se impugnan expresamente los siguientes folios puesto que, además de no concordar con la realidad, el Instructor de los mismos, el GC T43166Q no es en absoluto imparcial<sup>2</sup>:

- **ATESTADO N° 2017-101743-112**  
CARPETA PIEZAS SEPARADAS DOCUMENTALES >  
PIEZA SEPARADA 4 > ATESTADO 2017-101743-112
- **ATESTADO N° 2018-101743-010**  
CARPETA PIEZAS DOCUMENTALES > PIEZA SEPARADA  
10 > CARPETA ATESTADO 2018-101743-010 DE  
28.02.2018
- **ATESTADO N° 2018-101743-012**  
CARPETA PIEZAS DOCUMENTALES > PIEZA SEPARADA  
10 > CARPETA ATESTADO 2018-101743-012
- **ATESTADO N° 2017-101743-0090**  
CARPETA ACTUACIONES > T2 ANEXOS FOLIO.663 >  
DIL. PREV. 82-17 - J.CENTRAL.3 > TOMOS-1.9 >  
DP-082-2017-TOMO 001-FOLIOS 1-533 > FOLIO 53
- **ATESTADO N° 2017-101743-0095**

---

<sup>2</sup> <https://www.publico.es/politica/cloacas-interior-jefe-policial-investiga-proces-carga-politicos-mossos-oculto-twitter.html>  
<https://www.publico.es/politica/cloacas-interior-zoido-miente-congreso-negar-coronel-baena-tacito.html>  
<https://www.publico.es/politica/causa-independentismo-juicio-proces-tendra-valorar-falta-imparcialidad-coronel-tacito.html>  
<http://www.ccma.cat/catradio/alacarta/estat-de-gracia/baena-tinent-coronel-admet-estar-darrere-del-compte-de-twitter-tacito-en-una-conversa-telefonica/audio/996181/>  
<https://www.publico.es/politica/cloacas-interior-coronel-tacito-ponga-urnas-suelo-lentamente-manos-detras-cabeza.html>  
<https://www.publico.es/politica/proceso-proces-interior-condecora-coronel-tacito-insultaba-politicos-dice-no-valorarlo.html>



CARPETA ACTUACIONES > T2 ANEXOS FOLIO.663 >  
DIL. PREV. 82-17 - J. CENTRAL.3 > TOMOS-1.9  
> DP-082-2017-TOMO 002-FOLIOS 534-970 >  
FOLIO 548

▪ **ATESTADO N° 2017-101743-100**

CARPETA ACTUACIONES > T2 ANEXOS FOLIO.663 >  
DIL. PREV. 82-17 - J.CENTRAL.3 > TOMOS-1.9 >  
DP-082-2017-TOMO 005-FOLIOS 1941-2354 >  
FOLIO 2055

▪ **ATESTADO N° 2017-101743-098**

CARPETA ACTUACIONES > T2 ANEXOS FOLIO.663 >  
DIL. PREV. 82-17 - J.CENTRAL.3 >  
ANEXO.DOCUMENTACIÓN.TSJ > DP-82-2017-ANEXO  
DOC. TSJC - PS N° 2 - FOLIOS 001-074 > FOLIO  
4

▪ **ATESTADO N° 2017-101743-102**

CARPETA ACTUACIONES > T2 ANEXOS FOLIO.663 >  
DIL. PREV. 82-17 - J.CENTRAL.3 > PIEZA  
SECRETA N°1 > DP-82-2017 PIEZA SECRETA N° 1-  
FOLIOS 001-590 > FOLIO 1

▪ **ATESTADO N° 2017-101743-0092**

CARPETA DIL PREV 3-17 TSJC > CARPETA  
ACTUACIONES > CARPETA TOMO 4 > TOMO 4 >  
FOLIO 393 (PÁGINA 133 PDF *-existe error en  
foliado-*)

▪ **DILIGENCIAS N° 2017-101743-0000094**

CARPETA DIL PREV 3-17 TSJC > CARPETA  
ACTUACIONES > CARPETA TOMO 5 > TOMO 5 >  
FOLIO 1393

▪ **ATESTADO N° 2017-101743-116**

CARPETA ACTUACIONES > TOMO 5 > FOLIO 2608

▪ **DILIGENCIAS N° 2018-101743-034 BIS**

CARPETA ACTUACIONES > TOMO 10 > FOLIO 5662

- **ATESTADO N° 2017-101743-102**  
 CARPETA ACTUACIONES > CARPETA T10 ANEXOS >  
 CARPETA CDS FOLIO 5743 > CARPETA CD1.PIEZA  
 SEPARADA 1. ATESTADO 2017-101743-102 >  
 ATESTADO 2017-101743-102
  
- **ATESTADO N° 2018-101743-14**  
 CARPETA ACTUACIONES > CARPETA T10 ANEXOS >  
 CARPETA CDS FOLIO 5743 > CD2.ATESTADO 2018-  
 101743-14 > ATESTADO 2018-101743-14

CARPETA ACTUACIONES > CARPETA T10 ANEXOS >  
 CARPETA CDS FOLIO 5743 > CD2.ATESTADO 2018-  
 101743-14 > PORTADA. PAG. 1 - 515
  
- **ATESTADO N° 2017-101743-116**  
 CARPETA ACTUACIONES > CARPETA T10 ANEXOS >  
 CARPETA CDS FOLIO 5743 > CD3.ATESTADO 2017-  
 101743-116 > PORTADA. PAG. 1 - 431

CARPETA ACTUACIONES > CARPETA T10 ANEXOS >  
 CARPETA CDS FOLIO 5743 > CD3.ATESTADO 2017-  
 101743-116 > PORTADA. PAG. 1 - 492
  
- **ATESTADO N° 2017-101743-0088**  
 CARPETA PIEZAS SEPARADAS DOCUMENTALES >  
 PIEZA SEPARADA 6 > FOLIO 170
  
- **ATESTADO N° 2017-101743-0089**  
 CARPETA PIEZAS SEPARADAS DOCUMENTALES >  
 CARPETA PIEZA SEPARADA 8 > TOMO 11 > FOLIO  
 3609
  
- **ATESTADO N° 2017-101743-0090**  
 CARPETA PIEZAS SEPARADAS DOCUMENTALES >  
 CARPETA PIEZA SEPARADA 8 > TOMO 12 > FOLIO 1

- **DILIGENCIAS N° 2017-101743-107**  
 CARPETA PIEZAS SEPARADAS DOCUMENTALES >  
 PIEZA SEPARADA 11.ZIP > PIEZA 11 -3- DOCU.  
 REMITIDA JI 13 BARNA EN MARCO 118-17 PAG 23-  
 216 > FOLIO 24
- **DILIGENCIAS N° 2017-101743-108**  
 CARPETA PIEZAS SEPARADAS DOCUMENTALES >  
 PIEZA SEPARADA 11.ZIP > PIEZA 11 -10- DOCU.  
 REMITIDA JI 13 BARNA EN MARCO DP 118-17 PAG  
 997-1315 FINAL > FOLIO 999
- **DILIGENCIAS N° 2017-101743-113**  
 CARPETA PIEZAS SEPARADAS DOCUMENTALES >  
 PIEZA SEPARADA 11.ZIP > PIEZA 11 -10- DOCU.  
 REMITIDA JI 13 BARNA EN MARCO DP 118-17 PAG  
 997-1315 FINAL > F. 1070
- **ATESTADO N° 2018-101743-07**  
 CARPETA PIEZAS SEPARADAS DOCUMENTALES >  
 PIEZA SEPARADA 11.ZIP > PIEZA 11 -10- DOCU.  
 REMITIDA JI 13 BARNA EN MARCO DP 118-17 PAG  
 997-1315 FINAL > FOLIO 1196
- **ATESTADO N° 2018-101743-023**  
 CARPETA PIEZAS SEPARADAS DOCUMENTALES >  
 PIEZA SEPARADA 11.ZIP > PIEZA 11 -10- DOCU.  
 REMITIDA JI 13 BARNA EN MARCO DP 118-17 PAG  
 997-1315 FINAL > FOLIO 1294
- **DILIGENCIAS N° 2017-101743-107**  
 CARPETA PIEZAS SEPARADAS SECRETAS > CARPETA  
 2. AUTO DE 203-2018 > CARPETA PIEZA SEPARADA  
 SECRETA (2). AUTO DE 20.3.3018 D. INSTRUIDAS  
 G. CIVIL > CARPETA 1\_DVD\_DILIGENCIAS >  
 CARPETA 1. MEDIOS > DILIGENCIAS 2017-101743-  
 107

▪ **DILIGENCIAS N° 2017-101743-108**

CARPETA PIEZAS SEPARADAS SECRETAS > CARPETA  
2. AUTO DE 203-2018 > CARPETA PIEZA SEPARADA  
SECRETA (2). AUTO DE 20.3.3018 D. INSTRUIDAS  
G. CIVIL > CARPETA 1\_DVD\_DILIGENCIAS >  
CARPETA 2. UNIPOST > DILIGENCIAS 2017-  
101743-108

▪ **DILIGENCIAS N° 2017-101743-113**

CARPETA PIEZAS SEPARADAS SECRETAS > CARPETA  
2. AUTO DE 203-2018 > CARPETA PIEZA SEPARADA  
SECRETA (2). AUTO DE 20.3.3018 D. INSTRUIDAS  
G. CIVIL > CARPETA 1\_DVD\_DILIGENCIAS >  
CARPETA 2. UNIPOST > DILIGENCIAS 2017-  
101743-113

▪ **DILIGENCIAS N° 2018-101743-07**

CARPETA PIEZAS SEPARADAS SECRETAS > CARPETA  
2. AUTO DE 203-2018 > CARPETA PIEZA SEPARADA  
SECRETA (2). AUTO DE 20.3.3018 D. INSTRUIDAS  
G. CIVIL > CARPETA 1\_DVD\_DILIGENCIAS >  
CARPETA 2. UNIPOST > DILIGENCIAS 2018-  
101743-07

▪ **DILIGENCIAS N° 2018-101743-023**

CARPETA PIEZAS SEPARADAS SECRETAS > CARPETA  
2. AUTO DE 203-2018 > CARPETA PIEZA SEPARADA  
SECRETA (2). AUTO DE 20.3.3018 D. INSTRUIDAS  
G. CIVIL > CARPETA 1\_DVD\_DILIGENCIAS >  
CARPETA 2. UNIPOST > 2018-101743-23

▪ **DILIGENCIAS N° 2018-101743-009**

CARPETA PIEZAS SEPARADAS SECRETAS > CARPETA  
2. AUTO DE 203-2018 > CARPETA PIEZA SEPARADA  
SECRETA (2). AUTO DE 20.3.3018 D. INSTRUIDAS  
G. CIVIL > CARPETA 1\_DVD\_DILIGENCIAS >  
CARPETA 3. CARTELERÍA > DILIGENCIAS 2018-  
101743-009

▪ **DILIGENCIAS N° 2018-101743-20**

CARPETA PIEZAS SEPARADAS SECRETAS > CARPETA  
2. AUTO DE 203-2018 > CARPETA PIEZA SEPARADA  
SECRETA (2). AUTO DE 20.3.3018 D. INSTRUIDAS  
G. CIVIL > CARPETA 1\_DVD\_DILIGENCIAS >  
CARPETA 3. CARTELERÍA > DILIGENCIAS 2018-  
101743-20

▪ **DILIGENCIAS N° 2018-101743-016**

CARPETA PIEZAS SEPARADAS SECRETAS > CARPETA  
2. AUTO DE 203-2018 > CARPETA PIEZA SEPARADA  
SECRETA (2). AUTO DE 20.3.3018 D. INSTRUIDAS  
G. CIVIL > CARPETA 1\_DVD\_DILIGENCIAS >  
CARPETA 4. DIPLOCAT > DILIGENCIAS 2018-  
101743-016

▪ **DILIGENCIAS N° 2018-101743-034**

CARPETA ACTUACIONES > TOMO 10 > FOLIO 5181

▪ **DILIGENCIAS N° 2017-101743-0042**

CARPETA PIEZAS SEPARADAS DOCUMENTALES >  
CARPETA PIEZA SEPARADA 8 > CARPETA PIEZA  
SEPARADA 8 > TOMO 2 > FOLIO 454

▪ **DILIGENCIAS N° 2017-101743-0070**

CARPETA PIEZAS SEPARADAS DOCUMENTALES >  
CARPETA PIEZA SEPARADA 8 > CARPETA PIEZA  
SEPARADA 8 > TOMO 3 > FOLIO 738

▪ **DILIGENCIAS N° 2017-101743-93**

CARPETA PIEZAS SEPARADAS DOCUMENTALES >  
CARPETA PIEZA SEPARADA 8 > CARPETA PIEZA  
SEPARADA 8 > TOMO 13 > FOLIO 4632

**A LA EXCMA. SALA SOLICITO:** Que tenga por realizada la anterior manifestación a los efectos legales oportunos.

**OTROSÍ DIGO CUARTO:** Que a la vista de que la totalidad de la causa no ha sido facilitada a esta defensa ni se ha dado el oportuno traslado de forma completa mediante el sistema informático de la Administración de Justicia (nube virtual) de acuerdo con el artículo 627 LECrim, y a fin de no dilatar el procedimiento toda vez que nos encontramos ante una causa con numerosas personas privadas de libertad, esta parte se reserva la posibilidad de solicitar nueva prueba con anterioridad a la celebración de juicio oral.

**A LA EXCMA. SALA SOLICITO:** Que tenga por realizada la anterior manifestación a los efectos legales oportunos.

**OTROSÍ DIGO QUINTO:** Que para la práctica de los medios de prueba durante las sesiones del acto del Juicio Oral se arbitren los mecanismos oportunos a los efectos de facilitar la reproducción y visualización de cuantos medios documentales lo precisen.

**A LA EXCMA. SALA SOLICITO:** Que tenga por realizada la anterior manifestación a los efectos legales oportunos.

**OTROSÍ DIGO SEXTO:** Que, de conformidad con el art. 680 LECrim y, entre otras, de la STEDH Sutter c. Suiza, a fin de garantizar mejor los derechos fundamentales de nuestro representado reconocidos en la Constitución, se acuerde la publicidad de la totalidad del juicio, esto es, que el mismo sea retransmitido, en tiempo real, en directo por los medios de comunicación sin restricción alguna, en virtud del derecho fundamental a la información del art. 20.1d) CE y del art. 10 CEDH.

**A LA EXCMA. SALA SOLICITO:** Que acuerde de conformidad con lo solicitado *ut supra*.

**OTROSÍ DIGO SÉPTIMO:** Que, además de la necesidad de difusión pública del Juicio Oral ya solicitada, dado que esta no resulta suficiente para la protección de derechos individuales que van más allá del derecho a la información pública, **se solicita que se garantice la presencia de determinadas personas en la sala donde se desarrollará el Juicio Oral.** Así, los procesados/as tienen derecho a que **el juicio oral pueda realizarse con la presencia dentro de la misma sala de vistas de familiares y de observadores internacionales,** cuyo conocimiento del desarrollo del Juicio Oral no puede depender de la edición efectuada por medios de comunicación, debiendo preservarse su percepción directa de la vista; práctica no sólo tolerada tradicionalmente sino inherente al ejercicio público e imparcial de la justicia. Asimismo, los procesados/as tienen derecho a recibir el debido apoyo emocional de sus familiares en unos momentos tan difíciles. En consecuencia, mediante el presente, **se interesa que se preserve que los familiares más próximos del Sr. Rull puedan disponer de 5 plazas para acompañarla en la Sala de juicio; así como que sean reservadas 5 plazas para observadores internacionales que la misma pueda designar.**

**A LA EXCMA. SALA SOLICITO:** Que acuerde de conformidad con lo solicitado *ut supra*.

**OTROSÍ DIGO OCTAVO:** Que, de conformidad con lo expuesto en el cuerpo del presente escrito, **denunciamos expresamente la vulneración de:**

- Los art. 24.1 y 2 de la Constitución Española, habida cuenta de que estos garantizan **los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva, a la defensa, a la presunción de inocencia, a un proceso con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa y al juez ordinario predeterminado por la ley** (ex art. 24.1 y 2 CE), como manifestación, asimismo, del **derecho al juicio justo,**

a un procedimiento equitativo y a la igualdad de armas (art. 6 CEDH y del art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos suscrito por el Estado español).

- Los arts. 16, 20, 21 y 23 de la Constitución Española, habida cuenta de que estos garantizan los derechos a la libertad ideológica, a la libertad de expresión, a la prohibición de censura previa, a la libertad de manifestación y al ejercicio de la representación de la ciudadanía, en relación con el arts. 9, 10, 11 del CEDH y arts. 18, 19, 21 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

**A LA EXCMA. SALA SOLICITO:** Que tenga por efectuada la anterior manifestación a los efectos procesales en derecho y, en especial, a tenor del art. 44 LOTC, con el fin de interponer, en su día, si es necesario, el correspondiente Recurso de Amparo ante el Tribunal Constitucional.

**OTROSÍ DIGO NOVENO:** Que, dado que mi representado se expresa mejor en su lengua materna, esto es, en catalán, mediante el presente, se pone en conocimiento del Excmo. Tribunal -como ya se adelantó oralmente en la vista del artículo 666 LECrim- que su intención es realizar sus intervenciones (interrogatorio y última palabra) en dicho idioma.

En tal sentido, procede citar la SAN 816/2008, de 24 de abril: "Es una garantía del derecho de defensa permitir al acusado que se exprese en su lengua materna". Asimismo, el ATC (Pleno) 166/2005, de 19 de abril manifiesta:

*Antecedentes: "En cuanto a la Carta europea de las lenguas regionales o minoritarias de 5 de noviembre de 1992,*



ratificada por España mediante instrumento de 2 de febrero de 2001, se recuerda que en su preámbulo se incluye la consideración de que el derecho a utilizar una de dichas lenguas en la vida privada y pública constituye "un derecho imprescriptible, de conformidad con los principios contenidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, y de acuerdo con el espíritu del Convenio del Consejo de Europa para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales". De conformidad con esta declaración, se destaca que en el art. 9 los Estados firmantes asumen el compromiso de asegurar que, cuando del proceso penal se trate, "los órganos jurisdiccionales, a solicitud de una de las Partes, lleven el procedimiento en las lenguas regionales o minoritarias".

FJ 5: "Reconociendo el derecho, en todo, caso de las partes, sus representantes y Letrados, así como de los testigos y peritos a utilizar dicha lengua (apartado 3). (...) La decantación de la ponderación a favor del derecho a usar la lengua propia de la Comunidad Autónoma se completa con la intervención de intérprete (apartado 5) a los efectos de evitar la eventual indefensión de terceros o para garantizar que el desconocimiento de ese idioma por los titulares o miembros de los órganos judiciales no suponga merma de la efectividad de los derechos de los ciudadanos".

Por consiguiente, de conformidad, asimismo, con la Directiva 2010/64 sobre interpretación y traducción aplicable al proceso penal. se interesa que se preparen los medios necesarios a fin de realizar **traducción simultánea** (no consecutiva) de las respuestas y manifestaciones de la misma. A tal efecto, la STC 105/2000, de 13 de abril, expone: "El Tribunal enjuiciador viene obligado a facilitar la traducción de lo que declara el acusado en una lengua distinta a la oficial, ya sea propia de una comunidad autónoma o extranjera, para dotar de eficacia directa a los

derechos fundamentales, lo que proclama el art. 53.1 CE, sin necesidad de ninguna ley que lo autorice expresamente”.

Asimismo, sostiene la **Sentencia de la Audiencia Nacional (Sección 2ª) núm. 816/2008, de fecha 24 de abril de 2008, Ponente Excmo. Sr. De Diego López**, que “el Tribunal, como todos los poderes públicos por mandato del art. 3 de la Constitución, debe respetar y proteger de manera especial las lenguas españolas, no sólo el castellano lengua oficial del Estado, sino también las lenguas propias de las comunidades autónomas -en el caso del catalán se recoge en el art. 6 del Estatuto de Autonomía de Cataluña- que forman parte de nuestro patrimonio cultural. Ha de advertirse que el catalán es la lengua utilizada como vehicular y de aprendizaje en la enseñanza en el territorio de la comunidad, según dispone esa norma. Ahí radica la importancia de declarar en catalán para quien se ha socializado en la familia y en la escuela en este idioma. Es una garantía del derecho de defensa permitir al acusado que se exprese en su lengua materna.”

En fecha 2 de febrero de 2001 España ratificó la Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias, elaborada en Estrasburgo el 5 de noviembre de 1992. Prosigue la mencionada sentencia relatando que “en ese instrumento de ratificación se declaraban comprendidas expresamente bajo la categoría de lenguas regionales o minoritarias, a los efectos de la Carta, las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas, asumiendo en su art. 9.1-a), respecto a los procesos penales y en lo que aquí se discute, varios compromisos: asegurar que los órganos jurisdiccionales, a solicitud de una de las partes, desarrollen el procedimiento en las lenguas regionales o minoritarias, garantizar al acusado el derecho de expresarse en su lengua regional o minoritaria y asegurar que las pruebas, escritas u orales, no se consideraran desestimables por el sólo motivo de estar redactadas en una de esas lenguas. La única excepción se preveía para el supuesto de que, a criterio del juzgador, la utilización de la lengua cooficial de la comunidad autónoma resultare un

*obstáculo para la buena administración de justicia. La Carta es un tratado internacional válidamente celebrado y oficialmente publicado, por lo que forma parte de nuestro ordenamiento jurídico, según el art. 96.1 CE, y viene a proporcionar pautas interpretativas del régimen jurídico de la cooficialidad lingüística, en los términos del art. 10.2 de la Constitución (ver ATC, Pleno, 166/2005, de 19 abril, fj. 5)."*

El art. 231 LOPJ habilita a los miembros de los órganos judiciales, al Fiscal, a los Secretarios y demás funcionarios de la Administración de Justicia a utilizar la lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma, salvo que alguna parte se opusiere, alegando desconocimiento que pudiere producir indefensión (apartado 2) y reconoce el derecho, en todo caso, de las partes, sus representantes y letrados, así como de los testigos y peritos, a utilizar dicha lengua tanto en actuaciones escritas como orales (apartado 3). Además, para promover el uso de la lengua propia la ley permite la intervención de intérprete pudiendo el Juez o Tribunal habilitar en las actuaciones orales a cualquier persona que la conozca (apartado 5), con la finalidad de evitar la eventual indefensión de terceros o para garantizar que el desconocimiento de ese idioma por los titulares o miembros de los órganos judiciales no suponga merma de la efectividad de los derechos de los ciudadanos, que se viene a considerar por la doctrina constitucional como una medida paliativa en garantía de la compatibilidad de los derechos concernidos.

La asistencia de intérprete se configura como expresión del derecho a un proceso justo, porque es el medio adecuado para hacer factible el diálogo de la parte, en este caso los acusados principales protagonistas del proceso en cuanto sujetos del mismo, con las otras partes y con el juez, derecho que ha de entenderse recogido en el art. 24.1 CE que proscribe la indefensión en cualquier caso (STC 74/1987, de 25 mayo) o formando parte del derecho a la defensa del art. 24.2 CE, porque está al servicio de la

comprensión de lo que se dice en el juicio y permite a las partes intervenir en la prueba, alegar, debatir y contradecir de manera efectiva.

Precisamente por ello el Tribunal viene obligado a facilitar la traducción de lo que declara el acusado en una lengua distinta a la oficial, ya sea la lengua propia de una comunidad autónoma o extranjera. Ello permite dotar de eficacia directa a los derechos fundamentales de conformidad con el tenor del art. 53.1 CE (STC 105/2000, de 13 abril), dado que de otra manera se impide el desarrollo correcto del debate contradictorio en la práctica de la prueba al no permitir a las partes conocer con precisión el contenido de lo declarado.

En este sentido la eficacia del derecho a defenderse personalmente en la lengua materna fue reconocido por la doctrina constitucional como manifestación de la posibilidad de relacionarse en forma comprensible (STC 74/1987. Dicho de otro modo, esta parte no pretende obstaculizar ni dilatar el proceso sino permitir que nuestros mandantes se expresen en su idioma materno, no pudiendo violarse el derecho fundamental a defenderse en la lengua materna propia de los acusados.

Además, no debe olvidarse que el acusado es sujeto del proceso lo que conlleva que interviene con un estatuto propio que le confiere derechos autónomos. Y precisamente una de las garantías del derecho de defensa es la posibilidad de dirigirse al Tribunal y hacerse oír (derecho reconocido en el art. 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos así como en el art. 6 del Convenio Europeo).

A la vista de lo anterior, entiende esta representación que el método más respetuoso para el derecho de defensa de nuestros representados así como para el resto de partes procesales es el mecanismo de la **traducción simultánea -que**

no consecutiva-. De suerte que podrá garantizarse, de un lado, el derecho de nuestros mandantes a expresarse en su lengua materna así como a escuchar las alegaciones de todas las partes procesales en dicho idioma y, de otro, el derecho del resto de partes a entender las manifestaciones que realicen nuestros representados de forma simultánea.

**A LA EXCMA. SALA SOLICITO:** Que tenga por efectuada la anterior manifestación a los efectos procesales en derecho y, en especial, que se acuerde permitir a mi principal poder expresarse en el acto de juicio oral en su lengua materna (catalán) arbitrando un mecanismo de traducción simultánea (que no consecutiva) para que el Tribunal y resto de partes puedan entender perfectamente lo expuesto por el mismo.

En Madrid, a 15 de enero de 2019.

Ltdo. Jordi Pina Massachs

**MOLINS**  
Defensa Penal